



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA

POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR
DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 001385-2014-49-0201-
JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH –
HUARAZ.2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

BACH. MARIBEL MAYLU BACA MEZA

ASESOR

MGTR. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR

Mgr. Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

Presidente

Mgr. Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

Miembro

Mgr. Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

Miembro

Mgr. Domingo Jesús Villanueva Cabero

DTI

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo,
hacerme profesional.

Maribel Maylu Baca Meza

DEDICATORIA

A mi mis padres

Mis primeros maestros en el andar de esta vida, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mi toda mi familia

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Maribel Maylu Baca Meza

RESUMEN

La presente investigación jurídica tiene como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 001385-2014-49-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz?; el objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad de la sentencia antes señalada.

El tipo de investigación desarrollado corresponde al cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño transeccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; asimismo se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, motivación y sentencia, violación sexual, indemnidad sexual.

ABSTRACT

The present legal investigation had as a problem: what is the quality of the first and second instance judgments on Sexual rape of minor, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N ° 001385-2014-49-0201-JR-PE-02, from the Judicial district of Ancash – Huaraz?; the general objective was to determine the quality of the first and second instance judgments on Sexual rape of the minor of the aforementioned sentence.

The type of research developed corresponds to the qualitative quantitative; Descriptive exploratory level and transectional design, retrospective and non-experimental; For the collection of data a judicial file of completed process was selected, applying the non-probabilistic sampling called technique for convenience; it also used the techniques of observation and analysis of content and applied matching lists elaborated and applied according to the structure of the judgement, validated by expert judgement.

The results showed that the quality of the expository, considerate and decisive part of: The judgement of first instance were of rank: high, high and very high; and the second instance sentence: very high, high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of very high and very high, respectively.

Key words: Quality, crime, motivation and sentencing, sexual rape, sexual indemnity.

ÍNDICE

	Pág.
AGRADECIMIENTO	ii
DEDICATORIA	iii
RESUMEN	iii
ABSTRACT	v
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.	9
2.1. Antecedentes	9
2.2. Bases Teóricas.....	13
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas generales relacionadas con las sentencias en estudio.	13
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	13
2.2.1.2. Garantías del proceso penal.....	18
2.2.1.3. El Derecho Penal y la potestad coercitiva del Ius Puniendi.	26
2.2.1.4. El Derecho Penal	27
2.2.1.5. El Ius Puniendi.	28
2.2.1.6. La jurisdicción.	28
2.2.1.7. La competencia.....	30
2.2.1.8. Ejercicio de la acción penal	31
2.2.1.9. El proceso penal.	33

2.2.1.10.	Principios esenciales del proceso penal.....	34
2.2.1.11.	Finalidad del Proceso Penal.....	45
A.	<i>Proceso penal con el Código Procesal Penal del 2004.</i>	46
2.2.1.12.	Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.	58
2.2.1.13.	Los sujetos procesales.	58
2.2.1.14.	La prueba en el Código Procesal Penal del 2004.	62
2.2.1.15.	Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	65
2.2.1.16.	La Sentencia	79
2.2.1.17.	Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.	104
2.2.2.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.	104
2.2.2.1.	Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.	104
2.2.2.2.	Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	107
2.2.	Marco Conceptual	113
III.	HIPÓTESIS.....	117
IV.	METODOLOGÍA.....	117
3.1.	Tipo y nivel de investigación	118
3.1.1.	Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	118

3.1.2.	Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	118
3.2.	Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	119
3.3.	Objeto de estudio y variable en estudio	120
3.4.	Fuente de recolección de datos.....	120
3.5.	Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	120
3.5.1.	La primera etapa: abierta y exploratoria.....	120
3.5.2.	La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.	121
3.5.3.	La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	121
3.6.	Consideraciones éticas	122
3.7.	Rigor científico.	122
IV.	RESULTADOS	107
V.	CONCLUSIONES.....	214
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	223
	ANEXOS	227

ÍNDICE DE CUADROS

	Pag.
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 001385-2014-49-0201-JR-PE-02, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019.....	107
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N°001385-2014-49-0201-JR-PE-02, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.2019.....	113
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 001385-2014-49-0201-JR-PE-02, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019.	123
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de SEGUNDA INSTANCIA, sobre Violación Sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°001385-2014-49-0201-JR-PE-02, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019.	128
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual de menor; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N°001385-	

2014-49-0201-JR-PE-02, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019.	133
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 001385-2014-49-0201-JR-PE-02, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019.	146
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Violación Sexual de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 001385-2014-49-0201-JR-PE-02, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019.	150
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00995-2012-58-0201-JR-PE-02, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2012.	153

I. INTRODUCCIÓN

La falta de calidad en las sentencias de primera y segunda instancia, se debe a la ausencia de motivación, por tratarse de un vicio formal que puede traer consigo la nulidad del documento sentencial, dando lugar a que se retrotraigan las actuaciones al momento de su redacción donde se expliquen nuevamente todos los argumentos, no sin antes olvidar que esto puede reportar un perjuicio para las partes en cuestión.

En el ámbito internacional se observó:

El magistrado que resuelve casos en forma diferente, sin motivar las razones por la que toma tal decisión, degenera gravemente la administración de justicia, contravine los deberes propios de su cargo que lo obliga a actuar con imparcialidad e independencia sometiéndose únicamente a la constitución y a la ley; es un magistrado que carece de los méritos o condiciones exigidos por la dignidad del cargo, por lo que lo desmerece en el concepto público, porque al resolver casos en forma diferentes en vez de generar confianza determina que la comunidad desconfíe en el sistema judicial (Torres, 2012, p. 54).

Cabe preguntarse si los mecanismos de revisión de las decisiones judiciales pueden ser vistos como barómetros de “calidad” de las misma o, más allá, de la eficiencia del desempeño judicial. Tales mecanismos (denominado medios de impugnación), tiene como objeto someter a examen una resolución judicial, que el impugnador considera que no está apegada al derecho o es errónea en cuanto a la fijación de los hechos (Alcala-Zamora, Castillo y Levene, 2003, p. 228).

Cuando se pone en duda la justicia de la sentencia, parece natural emprender un nuevo examen del asunto. La experiencia histórica demuestra cómo, en diversas épocas de la evolución de las instituciones judiciales, se ha considerado conveniente el establecimiento de un régimen jerárquico de instancias sucesivas en busca de la justicia de la decisión; y cómo se ha comprobado en muchos casos, que la decisión del último juez no es siempre la más justa, ni la más conforme con el derecho. Esto plantea el desiderátum entre mantener la vigencia de una sentencia fruto del error o de la prevaricación del juez, o prolongar la incertidumbre en las relaciones jurídicas y patrimoniales, sin límite de tiempo, hasta alcanzar una sentencia justa. (Savigny, 1985, p. 45).

En el ámbito nacional, se observó lo siguiente:

La credibilidad del Poder Judicial depende de que imparta una justicia predecible, no es creíble cuando frente a las críticas al sistema de justicia, los jueces contestan diciendo que eso se debe a que en todo proceso hay un ganador y un perdedor, que la parte perdedora siempre se queja. En verdad, el que pierde porque no tenía razón, no protesta, salvo, por supuestos, algunos litigantes o abogados carentes de ética que no faltan; se queja el litigante a quien se le ha privado de su derecho, haciendo prevalecer la falsedad sobre la verdad; también se queja el litigante vencedor porque la justicia le ha llegado demasiado tarde o porque le ha resultado muy costosa.

La predictibilidad de la Justicia requiere, no obstante, en su primer acercamiento a la excelencia, la honestidad del juez y su coherencia argumental. En su segundo acercamiento, requiere una aproximación entre los propios jueces para propiciar líneas comunes de razonamiento jurisdiccional, pautas de juicio, estándares de interpretación legal y transparencia respecto a las sentencias judiciales. Aun cuando se ha avanzado en el Poder Judicial (Perú) en lo que respecta a la transparencia jurisdiccional a nivel de Corte, queda mucho por hacer a nivel de primera instancia. Los jueces de primera instancia deben, así, tomar como referente para sus propios argumentos el contenido de las sentencias de las cortes superiores a lo largo del país. Es también necesario que en este plano, las diversas sedes dialoguen entre sí sobre razonamiento y argumentación judicial. (Mendoza, 2009, p.125)

No existe la verdadera noción de Estado de Derecho cuando se imparte una justicia tardía [...] la justicia tardía es una justicia denegada. No se trata de un derecho a que cualquier proceso se sustancie y se desarrolle en un tiempo determinado, que sería, en todo caso, el que establezcan las leyes adjetivas, sino que desemboca en la necesidad más absoluta de que el proceso no sufra retrasos innecesarios, ilógicos, irrazonables, imputables siempre al órgano jurisdiccional. (Sánchez, 1999, p. 164-165)

En el ámbito local:

En el Poder Judicial de la ciudad de Huaraz, cada cierto tiempo se implementa charlas dirigido a los Magistrados, con la finalidad de seguir

exhortándolos para la emisión de una decisión judicial justa y no vacía, para que la administración de justicia tenga apego en la población huaracina.

Pero existen en su mayoría Jueces que continúan emitiendo sentencias sin la fundamentación debida, debido a la recargada labor o falta de capacitación, ocasionando que el litigante se encuentre disconforme, lo cual es aprovechado por la prensa para desacreditar la función judicial.

La Prensa Huaracina (Huaraz en Línea), opina que las resoluciones judiciales están sujetas a la crítica y al análisis de la opinión pública, dentro de las limitaciones que la ley observa; sin embargo ello no significa que cuando un fallo jurisdiccional le sea desfavorable a una de las partes ésta propale versiones parcializadas que desmedren la figura del juez, sin tener en cuenta que toda resolución o sentencia judicial puede ser apelada a la instancia superior, llegando hasta el recurso de Casación en la Corte Suprema de Justicia de la República.

En el ámbito institucional universitario:

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2015); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 001385-2014-49-180201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz donde se condenó a la persona de E. W.T.V. (*Código de identificación*) por el delito Contra la Libertad Sexual –Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C.L.T.D. (*código de identificación*) a TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y el pago de VEINTE MIL soles por concepto de Reparación Civil, la cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que se emitió sentencia condenatoria efectiva, confirmado por la Sala Penal de Apelaciones, encontrándose en ejecución respectivamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 001385-2014-49-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un **objetivo general**.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 001385-2014-49-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza **objetivos específicos**.

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia:

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de

segunda instancia, con énfasis en la motivación y fundamentación de los hechos, y la pena.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El trabajo de investigación se justifica, en razón que las decisiones judiciales de primera y segunda instancia es siempre responsabilidad del juez. Su tarea, conforme a las disposiciones de la propia institución, es la de verificar la existencia de vicios procesales, buscar la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso y dar cuenta de cualquier cuestión que pueda incidir en la resolución del caso.

La calidad de la sentencia está el criterio jurisdiccional. Es propiamente un recurso que se ejerce no en contra de la otra parte contendiente del juicio de instancia, sino en contra de la mismísima sentencia, en contra de los vicios de que pueda adolecer, tales como: falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, de normas procesales, de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, falta de motivación u omisión de resolución de puntos de la Litis.

Su finalidad inmediata es construir el conocimiento jurídico articulando la teoría y la práctica; y la mediata es contribuir a la transformación de la administración de Justicia en el Perú, a partir del análisis de una sentencia que

ha puesto fin a un conflicto cierto.

Este trabajo va a determinar si las sentencias han sido motivadas y fundamentadas, y con el estudio realizado se analizará las diferentes partes de la sentencia, aplicando parámetros considerados en el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial relacionados con la sentencia, Asimismo, servirán para los responsables de la función jurisdiccional del ámbito nacional, regional y local, y los usuarios de la administración de justicia.

El propósito es comenzar, a efectos como también servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.

2.1. Antecedentes

Mazariegos (2008), investigó: Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, cuyas conclusiones fueron:

- a) El contenido de las resoluciones definitivas debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones;

- b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error *in iudicando*, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error *in procedendo*, motivos de forma o defecto de procedimiento; y finalmente; iii). El error *in cogitando* que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras (...)

Por su parte, Pásara (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron:

- a) se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas;

- b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia. En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables;

- c) el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso;

- d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias;
- e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas;
- f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Para el maestro Gómez Lara, la motivación de la sentencia consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. En el régimen jurídico mexicano, la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a toda la autoridad (Gómez, 1996, p. 296).

Según, García Máynez, En muchas ocasiones, se trata de un examen que tiene por objeto comprobar que tanto el proceso como la sentencia se apegan a las normas constitucionales y legales correspondientes. Esto último implica un contraste o comparación entre dos normas: la constitución o la ley y la sentencia combatida. Los principios lógicos de contradicción y de tercero excluido dictan que a) dos normas jurídicas contradictorias no pueden ser válidas ambas, y que b) cuando dos normas de derecho se contradicen, no pueden resultar ambas invalidas; por lo tanto, al existir contradicción entre la sentencia y la norma constitucional o legal, y por mandato del principio de *lex superior*, la resolución judicial no puede ser válida. (García, 2004, p. 25.)

Arenas y Ramírez (2009), en Cuba, investigaron: *La argumentación jurídica en la sentencia*, y sus conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial (...); b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación,...); d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de

la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) A una falta de preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y es fuerza propia; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas generales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.

Respecto a los principios constitucionalizados del proceso penal, se puede afirmar que, son concepciones jurídicas procedimentales primordiales, superiores y elementales que irradian toda la dinámica del proceso penal.

Asimismo, De la Oliva (citado por Calderón, 2013) señala:

Los principios no obedecen consideraciones de conveniencia, sino a exigencias fundamentales de justicia, perceptibles como tales por cualquier persona no deshumanizada. Por lo que las garantías son esos principios que, debidamente recordados y conscientemente aplicados a un caso concreto, constituyen una seguridad y protección contra la arbitrariedad estatal en la aplicación de la ley penal, puesto que constituyen una forma de protección o seguridad de los derechos del individuo frente al poder estatal. (p. 28)

De lo esgrimido se puede afirmar que, se está dando un proceso de constitucionalización del Derecho y en particular del Derecho Procesal Penal, puesto que el legislador incorporó en la constitución los derechos fundamentales; que son eminentemente de índole procesal.

A. *Principio de Presunción de Inocencia.*

Para Sánchez (2009) la inocencia del imputado es considerada:

Un principio rector del proceso penal, de ineludible observancia por la autoridad judicial principalmente, y por aquellas autoridades encargadas por la persecución del delito, siendo que la persona imputada de infracción penal debe ser considerada como inocente en tanto en cuanto la autoridad, dentro de un proceso penal no establezca que es culpable mediante una sentencia (p. 299).

Peña (1999) afirma: la presunción de inocencia es un derecho fundamental de todo ciudadano y, como tal, es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculpado durante un proceso penal es, en principio, inocente; mientras no medie sentencia condenatoria o absolutoria (p. 114).

Por otro lado Mixán (2005) considera que,

El principio de presunción de inocencia es uno de los límites que impone la práctica del Debido Proceso, sustentando que enmarca su teleología en impedir la imposición arbitraria de la pena, además de otras seguridades jurídicas, como aquello de que el procesado no tiene deber alguno de probar su inocencia frente a una imputación concreta, por cuanto el deber de probar la verdad de la imputación es de quien la formula, por la que la presunción de inocencia es descartable; solamente mediante una investigación y una actividad probatoria suficiente y realizadas legítimamente mientras subsista algún tanto de duda metódica o resulte insuperable la duda o mientras la actividad probatoria este incompleta, la presunción de inocencia persiste, por cuanto la prueba en contrario debe ser contundente para tener la eficacia de excluir la presunción de inocencia. (p. 166)

B. Principio del Derecho de Defensa.

En el Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, se manifestó que:

El derecho a la defensa, entonces, es un componente central del debido proceso que determina y obliga al Estado a que trate al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido

de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. En tal sentido, el derecho a la defensa debe ejercerse necesariamente desde que se sindicada (imputa) a una persona como posible responsable (autor) o cooperador (partícipe) de un hecho punible penalmente y sólo culminará cuando finaliza el proceso, incluyendo, según la Corte, también la etapa de ejecución de la pena.

Asimismo, se ha de tener en cuenta que el derecho a la defensa, dentro del proceso penal, se materializa y se proyecta en dos facetas: por un lado, a través de los propios actos del inculcado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas..

C. Principio del debido proceso.

Respecto a este principio el Tribunal Constitucional sostiene que:

Es un derecho a exigir que se cumpla con la aplicación de dicho principio desde el inicio hasta la finalización del procedimiento.

Asimismo, ha distinguido que:

La tutela judicial efectiva es el marco y el debido proceso una expresión específica. Así, ha indicado *que, mientras que la tutela judicial efectiva*

supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento del derecho dentro del que se produjo la crisis de cooperación que da nacimiento al conflicto que el órgano jurisdiccional asume para su solución a quienes intervienen en él (STC. N° 3282-2004-HC/TC/F. 6).

D. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Este Principio se encuentra consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado.

En ese sentido Calderón (2013) sostiene que,

El derecho a la tutela jurisdiccional comprende: a) El derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la justicia y ser oído por el órgano jurisdiccional; b) El derecho a obtener una resolución de fondo fundada en derecho y c) El derecho a la ejecución de esa resolución. (p. 34)

En efecto, el Tribunal Constitucional, ha manifestado lo siguiente:

En relación a la tutela jurisdiccional efectiva es pertinente recordar: a) que este derecho comprende, entre otras cosas, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, es decir que el fallo judicial se cumpla y que

al justiciable vencedor en juicio justo y debido se le restituya su derecho y se lo compense, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido; y b) que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales exige no sólo que quienes hayan resultado vencidos en juicio cumplan todos los términos señalados en la sentencia firme, sino también impone deberes al juez y, en particular, a aquellos que están llamados a ejecutar lo resuelto en la sentencia. En particular, la responsabilidad de ejecutarlas, para lo cual tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a dar estricto cumplimiento a la sentencia, las que deberán tomarse sin alterar su contenido o su sentido. (STC N° 01334-2002-AA/TC/F. 2)

2.2.1.2. Garantías del proceso penal.

A. Principio o Garantía de la no autoincriminación.

De la Cruz (2010) afirma que:

La Constitución Política en su artículo 2° inciso 24 h. reprueba la violencia de cualquier clase así como la tortura o cualquier especie de malos tratos, careciendo de valor o eficacia legal las declaraciones obtenidos por medio de la violencia. Por esta cláusula se entiende entonces como aquel derecho que tiene el imputado a no ser obligado a declarar contra sí mismo y menos declararse culpable (p. 31).

Este derecho ha sido reconocido a nivel internacional por el PIDH (art. 14.3 g.) y por la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.2. g.) que ha establecido:

Que por esta cláusula las autoridades investigadoras no pueden ejercer presión alguna directa o indirecta, física o psicológica, sobre el acusado a fin de hacerle confesar su culpabilidad, y de esta manera, no se admite la aplicación de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes para tal efecto, lo que al final nos lleva a concluir que las pruebas obtenidas por estos medios, es decir mediante la coerción ilegítima son a todas luces inaceptables. (De la Cruz, 2010, p. 31).

Por otro lado Carocca (1998) refiere que:

La no incriminación encuentra fundamento en el derecho a la defensa, porque si se considera que el inculpado tiene la obligación legal de obrar con probidad y el deber de decir la verdad le estamos exigiendo que renuncie a la defensa de su libertad, de su vida. (p. 482)

B. Derecho a un proceso sin dilaciones.

Según Picó I Junoy (1997) toda persona tiene derecho a que su causa procesal sea decidida dentro de un plazo razonable, es decir:

Toda persona tiene el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, derecho este que se refiere no solamente a la posibilidad de acceso a la

jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario” para solucionar y elaborar un proceso que se dilucide en circunstancias de naturalidad y normalidad dentro del tiempo estimado para que los “intereses litigiosos” puedan adoptar una rápida satisfacción; sin embargo, a diario constatamos que los procesos judiciales no son resueltos dentro de estos parámetros, sino por el contrario, son pocos los plazos legales que pueden verificarse cumplidos (p. 120).

Por otro lado, San Martín (2000) afirma que,

Es el derecho que tiene toda persona a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental de naturaleza reaccional que se dirige a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el *ius puniendi* o de reconocer y, en su caso, restablecer inmediatamente el derecho a la libertad. La lenta reacción judicial, sin justificación, origina y propicia una causa o motivo en cierto sentido de despenalización porque el reproche judicial viene ya viciado por extemporáneo. (p. 59).

C. Principio y garantía de la cosa juzgada.

Según De la Cruz (2010) concurrirá cosa juzgada cuando:

El hecho denunciado ha sido objeto de una resolución firme, nacional o extranjera, en un proceso seguido con las garantías del debido proceso y contra la misma persona, la cual es el estricto cumplimiento del artículo

139°, inciso 13 de la Constitución, que precisa como garantía en la administración de justicia, la interdicción de renacer procesos concluidos mediante una resolución ejecutoriada (p. 38).

Por otro lado, la cosa juzgada debe entenderse como tal a lo resuelto en forma definitiva por el órgano jurisdiccional, luego de un debate contradictorio y con las garantías del debido proceso, equiparándose a esta todas aquellas resoluciones que pongan fin al proceso (Diálogo con la Jurisprudencia, octubre 2014, p. 251).

De lo señalado, el Tribunal Constitucional ha distinguido lo siguiente:

El Principio de la Cosa Juzgada exhibe una doble dimensión o contenido. Un contenido formal, que alude al hecho de que las resoluciones que han puesto fin al proceso judicial no puedan ser nuevamente cuestionadas, en la medida en que ya se han agotado todos los recursos impugnatorios que la ley prevé, o que, en su defecto, han transcurrido los plazos exigidos para hacerlo. Y un contenido material, que hace referencia a la materia contenida en la resolución judicial, la misma que al adquirir tal condición no puede ser modificada o dejada sin efecto, sea por parte de otros poderes públicos, de terceros, o inclusive, de los propios órganos jurisdiccionales que emitieron la resolución judicial en mención (Exp. N° 4587-2004-AA/TC/F. 38)

D. Principio de publicidad de los juicios.

Para De la Cruz (2010) la Publicidad de los juicios constituye:

Una importante salvaguarda no solo de los intereses del individuo sino también de la sociedad en general. Es en virtud de este principio que se origina que la opinión pública de manera directa a través de los medios de comunicación social, vigile el comportamiento del órgano jurisdiccional, es por ello, que en el desarrollo de un proceso penal, la regla es la publicidad, mientras que la excepción lo será la privacidad y reserva (p. 39).

Lo que se busca con este principio es el control social hacia la actividad jurisdiccional, buscando evitar los procesos secretos y la derivación de causas que pertenecen a la jurisdicción ordinaria o fueros especiales. La publicidad protege a todos los justiciables contra una llamada justicia secreta o reservada que busca al final de cuentas escapar al fiscalización del público, a la par trae como consecuencia que aún se pueda mantener la confianza en los jueces de todos los niveles, y al buscar la transparencia en la administración de justicia, evidentemente coadyuva a alcanzar la práctica de un proceso justo, cuya garantía se da en toda sociedad moderna que respeta el Estado de Derecho (De la Cruz, 2010, p. 40)

E. Principio de Pluralidad de instancias.

De la Cruz (2010) sostiene:

La instancia plural implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura del órgano jurisdiccional que la dicto. Su fundamento radica en que toda decisión o resolución viene a ser consecuencia de un acto humano, y por tanto es susceptible de incurrir en errores, ya sea en la determinación de los hechos o sino en la determinación del derecho los cuales deben ser subsanados; significa que la resolución judicial permite, además un control de los tribunales superiores sobre resoluciones de inferior jerarquía, lo que hace que necesariamente se tenga que proceder a elaborar resoluciones adecuadamente fundamentadas, a fin de evitar de esta manera de que no sean susceptibles de ser criticadas o revocadas (p. 32).

Al respecto el Tribunal Constitucional sostiene algunas consideraciones al derecho de la instancia plural entre ellas están: *la existencia de un recurso de fácil acceso sin interesar la denominación que puede recibir, el que este recurso permita una decisión de fondo y forma y que sea conocido por un superior plural y experimentado.*

En definitiva, consideramos que por el principio de la instancia plural se busca cuestionar o atacar las resoluciones emitidas en primera instancia que contengan restricción o privación de derechos fundamentales de la persona.

F. Principio de la igualdad de armas o de equivalencia de posiciones.

El Tribunal Constitucional señala al respecto que: *la igualdad procesal es un componente del debido proceso, a través de la cual se pretende garantizar que las partes detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra.*

Además, Gimeno Sendra (citado por Calderón, 2011) manifiesta que Este principio de igualdad de armas es un derivado del primigenio derecho de igualdad que reconoce la Constitución, y de las garantías que reconoce este mismo cuerpo legal. Este principio es esencial en un sistema acusatorio adversarial cuyo desarrollo depende de las partes y en el que la imparcialidad del juzgador debe estar garantizada en todos los momentos del proceso no disponiendo medios de prueba de parte del juez o denominada de oficio, salvo las excepciones planteadas por el Nuevo Código Procesal Penal (p.50).

G. La garantía de la motivación.

La motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico de los órganos jurisdiccionales. Así lo establece el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución. La motivación de las resoluciones judiciales forma parte del debido proceso.

El Tribunal Constitucional, ha sostenido que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (Exp. N° 04298-2012-PA/TC/F. 12).

H. Derecho a aportar los medios de prueba adecuados.

Según Sánchez (2009) explica que:

Las pruebas que se soliciten o se ofrezcan o se actúen en el proceso penal deben guardar pertinencia con los fines del proceso y en especial, con lo que es objeto de prueba. En tal sentido, el juez no admitirá las pruebas que sean impertinentes o como establece la ley “podrá excluir las que no sean pertinentes”. Las pruebas deben de conducir a establecer la verdad sobre los hechos investigados (p. 228).

Por otro lado Mixán (citado por Calderón, 2011) define la pertinencia de la prueba como la necesaria relación directa o indirecta que debe guardar la fuente de prueba, el medio de prueba y la actividad probatoria. (p. 182).

Además San Martín (2000) menciona que,

Este derecho está muy vinculado al derecho de defensa. Queda limitado cuando habiéndose intentado la realización de un medio de prueba en tiempo y forma, y siendo pertinente e influyente para la decisión del litigio, el juez lo rechaza, sin disponer al mismo tiempo la realización de otras actividades probatorias (p. 60).

2.2.1.3. El Derecho Penal y la potestad coercitiva del Ius Puniendi.

La potestad de reprimir, por consiguiente, no es un mero derecho subjetivo; sino un poder de ejercicio obligatorio, que responde a la necesidad que el Estado tiene de mantener o reintegrar el orden jurídico que le da vida, esto es el poder - deber, de actuar conforme a la norma jurídica. Este castigo estatal, se orienta a la persona que es declarada culpable, y a quien se le impone una pena o una medida de seguridad (Torres, 2001, p. 78).

Al respecto, Caro (2007) complementa afirmando que,

El *Ius Puniendi*, igualmente de ser la potestad punible que posee el Estado; es al mismo tiempo un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal. (p. 24)

Así también desde la óptica política, se considera que no está demasiado claro el argumento de partir de los derechos subjetivos del Estado y de los particulares, para legitimar el *ius puniendi*, lo cual fundamentan: En primer lugar, porque de la configuración del *ius puniendi* como derecho subjetivo, no siempre se ha de

seguir la necesidad de respetar las garantías individuales. y en segundo lugar, porque la negación del carácter de derecho subjetivo al *ius puniendi*, no va unida necesariamente a una concepción autoritaria o totalitaria del Estado, por el contrario, quienes afirmen que el poder punitivo es un poder jurídico, dicen por eso mismo, que debe ser limitado, el derecho de castigar, sin duda, se hallará limitado por otros derechos, pero exactamente igual se hallará limitado, y por los mismos motivos, “el poder”, si efectivamente ha de ser un poder jurídico (Bramont, 2008, p. 127).

2.2.1.4. El Derecho Penal

Welzel (citado por Bramont, 2008) refiere que,

El derecho penal es un medio de control social que se caracteriza por imponer sanciones, penas o medidas de seguridad cuando se han cometido acciones graves que atenten contra los bienes jurídicos de mayor valor de la sociedad (p. 46).

Asimismo, Mir Puig (citado por Bramont, 2008) afirma que:

El derecho penal es una forma de evitar los comportamientos que juzga especialmente peligrosos los delitos. Se trata, pues, de una forma de control social lo suficientemente importante para que por una parte, haya sido monopolizado por el Estado, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal (p. 46).

De igual modo Peña (1999) expresa lo siguiente:

El derecho penal está asociado a un conjunto de normas expresadas mediante leyes, que describen consideradas graves e intolerables y que amenazan con reacciones castigadoras como las penas o medidas de seguridad (p. 12).

2.2.1.5. *El Ius Puniendi.*

Para Hurtado (1987) la actividad punitiva constituye:

Uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones sociopolíticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general. (p. 10)

Por su parte, Sosa (1996) considera que:

El Estado está dotado de un *ius puniendi* único del cual deriva el bloque normativo base del Poder Sancionador del Estado consagrado en la Constitución, naciendo de allí la potestad sancionatoria administrativa y la potestad sancionatoria penal, que corresponde impartirla a los jueces penales. (p. 186)

2.2.1.6. *La jurisdicción.*

Según Devis Echandía (citado por Sánchez, 2009) enseña que:

La jurisdicción es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano especial. Agrega el citado autor

que la jurisdicción tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz social. (p. 39)

Por su parte San Martín (2010) afirma:

La jurisdicción penal es una especie de jurisdicción por la que el estado a través de los tribunales especialmente adscritos realiza su misión de dirigir el proceso penal, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas, declarando en el caso concreto la existencia de los delitos y faltas e imponiendo las penas y medidas de seguridad siempre que se haya ejercitado la acción (p. 234).

A. Elementos

Calderón (2011) menciona los siguientes elementos:

- La “*notio*” referido a la potestad del juzgador para conocer la cuestión propuesta. Es el conocimiento con profundidad del objeto del procedimiento.
- La “*vocatio*” concerniente a la facultad del juez de ordenar la comparecencia de los sujetos procesales y terceros, a fin de esclarecer los hechos y lograr confirmar la hipótesis que se hubiera planteado.
- La “*coertio*” es el poder que tiene el juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso para el normal desarrollo del mismo y para que se cumplan los mandatos judiciales.
- La “*Iudicium*” es considerado como “el elemento principal que consiste en la potestad de sentenciar o de declarar el derecho”.

- La “*executio*” se refiere a la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a otras autoridades con tal objeto (p. 74).

2.2.1.7. La competencia.

Para Montero Aroca (Citado por Sánchez, 2009) la competencia se instituye como:

La potestad que tienen los jueces para el ejercicio del poder deber de administrar justicia en representación del Estado. Se trata de un presupuesto procesal referente al órgano judicial pues requiere de éste la competencia para conocer de un asunto y sentenciar. (p. 46)

Por otro lado Carnelutti (citado por Sánchez, 2009) sostiene que,

La competencia no es un poder, sino un límite del poder; es más ha precisado que es el único límite de la jurisdicción. Él tiene el poder no sólo en cuanto es juez, sino además en cuanto la materia de juicio entra en su competencia. De esta manera jurisdicción y competencia se relacionan, y por ello, se afirma que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie; es decir, todos los jueces tienen la misma jurisdicción, pero no la misma competencia (p. 47).

A. La prescripción normativa de la competencia

El Código Procesal Penal establece que, la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión” (artículo 19º.1). En tal sentido, todas las infracciones establecidas en el código penal (delitos y faltas), así como

las leyes especiales, deben de ser investigadas por la fiscalía y resueltas por el juez penal común u ordinario.

La ley procesal penal establece los criterios a observar para la determinación de la competencia, a los que deben sujetarse los juzgados y salas judiciales penales y que igualmente determina la competencia de las fiscalías.

B. Delimitación de la competencia en el caso concreto objeto de análisis

En el proceso penal que ha sido objeto del presente trabajo se ha tomado en cuenta la competencia material y funcional ya que en primera instancia el juzgado competente fue el Juzgado Supraprovincial Penal Colegiado de Huaraz, según lo establecido en el artículo 28° del CPP.

En segunda instancia la competencia le correspondió a la Sala Penal de Apelaciones de Corte Superior de Justicia, según lo establecido en el artículo 27° del CPP.

Por otro lado se ha considerado lo establecido en el artículo 21°.1 del CPP, referido a la competencia por territorio ya que se tomó en cuenta el lugar donde se realizó el hecho delictuoso.

2.2.1.8. Ejercicio de la acción penal

Para Calderón (2011) el derecho de acción es:

Un derecho consustancial al ser humano, pues es el derecho que tiene a alcanzar la justicia. Con la acción penal se busca que el juez se pronuncie sobre un hecho que se considera delito y se aplique la ley penal a quien es responsable del mismo (p. 58).

Por su parte, Rubianes (citado por de la Cruz, 1995) refiere que,

La acción penal sólo se manifiesta en el plenario o juicio oral, es decir cuando de por medio se formula acusación, en tanto el contenido de la acción penal es una pretensión punitiva, porque si no se peticona pena, no se da a nuestro entender; el ejercicio de la acción penal (p. 88).

A. Clases de acción penal

De acuerdo a la legislación del Perú, el Ministerio Público es el ente autónomamente reconocido constitucionalmente en el ejercicio de la *acción penal pública*, ya que se le ha encomendado a un órgano constitucional autónomo la defensa de determinados bienes jurídicos protegidos.

Por otro lado cabe recordar que también existe la *acción privada* en algunos delitos, en donde el agraviado es el propio ofendido; quien recurrirá directamente al órgano jurisdiccional.

B. Características del derecho de acción

- a. *Es Pública.*- puesto que va destinada a la sociedad, para hacer prevalecer un derecho, a fin de que se aplique la ley penal

correspondiente, es decir ejerce el *Ius Puniendi* estatal (Calderón, 2013, p. 58).

- b. *Es irrevocable.***- se fundamenta en que una vez iniciada o incoada la acción persecutoria del delito, se da la imposibilidad de una renuncia o abandono posterior (Calderón, 2013, p. 59).
- c. *Es indivisible.***- la acción persecutoria del delito es una sola y abarca todos los elementos constitutivos de dicha acción, es decir los sujetos intervinientes en el delito (Calderón, 2013, p. 59).
- d. *Es oficial.***- puesto que su actuación se encuentra “monopolizado” por el Estado por intermedio del Ministerio Público (Calderón, 2013, p. 59).
- e. *Se dirige contra persona física determinada.***- es decir se debe dar una imputación necesaria o concreta, en tanto debe dar la “individualización” del supuesto autor o partícipe del delito (Calderón, 2013, p. 59).

2.2.1.9. *El proceso penal.*

Mixán (citado por Calderón, 2013) afirma que,

El Derecho Procesal Penal viene a ser una disciplina jurídica especial encargada de cultivar y proveer los conocimientos técnicos necesarios para la debida comprensión, interpretación y aplicación de las normas jurídicas, procesales y penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un procedimiento penal que permita al magistrado determinar objetiva e imparcialmente la concretización o no del *ius puniendi* (p. 13).

Asimismo, De la Cruz (2010) nos dice que, el derecho procesal penal es el conjunto de normas y actos solemnes que rigen todo el proceso y la actividad jurisdiccional, determinando de qué manera se ha de conocer y comprobar el delito así como a sus autores, buscando imponer una sanción o medida de seguridad al culpable y además regula los derechos y deberes de los sujetos que intervienen en él (p. 13).

San Martín (2000) sostiene que, el proceso penal es un “proceder”, es decir, un procedimiento regulado en la Ley. A través de él se realizan actividades de investigación, destinadas a reunir la prueba necesaria para establecer si la “conducta inculpada es delictuosa”, si las condiciones o móviles de su realización, son coherentes, así como debe establecerse la identificación del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado, con fines de enjuiciamiento y la consiguiente condena o absolución (p. 32).

Internacionalmente, el proceso penal, a decir de Roxin (citado por San Martín, 2000) tiene como objetivo la decisión sobre la punibilidad del inculcado, pero no cualquier decisión, sino aquella: a) materialmente correcta; b) alcanzada con arreglo al ordenamiento procesal; y, c) creadora de la paz jurídica (p. 32).

2.2.1.10. Principios esenciales del proceso penal

A. El Principio de legalidad

Es el principio más importante y tiene su base en la frase de Feuerbach:

“Nullum crimen, nullum poena sine lege” que quiere decir; no hay delito,

no hay pena sin ley. Solo se considera como delito el hecho y sólo se puede aplicar una sanción penal si éste está plenamente establecido en la ley.

Sobre este principio Roxin (1997) dice que:

Es aquel principio procesal que señala la sujeción de la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial a las normas establecidas por ley. El principio de legalidad, uno de los principios superiores del Derecho Penal y postulado fundamental del Estado de Derecho (p. 147).

Oré Guardia (citado por De la Cruz, 2010) precisa acerca de este principio que:

También se le llama de la indiscriminación, y consiste en que una vez iniciado el proceso penal, los órganos del Estado en la investigación y juzgamiento del delito, están obligados a ejercitar la acción penal con la debida sujeción a las prescripciones de la Constitución y las leyes, siempre que estas no importen una inconsistencia normativa dentro del sistema jurídico en su conjunto (p. 26).

B. El Principio de Lesividad

Para González (2008):

La naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues

para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional (p. 41).

Según Velásquez (citado por Bramont, 2008) este principio se sintetiza en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que traducido al lenguaje actual, equivale a la no existencia del hecho punible sin amenaza real o potencial para el bien jurídico tutelado. Consecuentemente se excluyen de pena, por carecer de antijuricidad, las conductas justificadas y los hechos inocuos e inofensivos (p. 34).

Por otro lado es importante destacar este principio en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el cual ha expresado lo siguiente: *El Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el ius puniendi, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal* (Exp. N° 0019-2005-PI/TC/F. 35).

C. *El Principio de Culpabilidad Penal.*

En tanto que para Vela (citado por Vargas, 2010) la culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible

la realización de otro comportamiento diferente, adecuando a la norma (p. 8).

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente:

El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal. Concretamente, constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprochabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito o la conducta dañosa ha generado (EXP. N° 0014-2006-PI/TC/F. 25).

D. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena.

Vargas (2010) sostiene que lo que motiva al juez para determinar una pena justa al delito cometido, es la proporcionalidad entre los límites mínimos y máximos previstos para cada delito, el actuar ético-jurídico del juez radica precisamente en la discrecionalidad de la pena entre los mínimos y máximos de acuerdo con su función judicial (p. 5).

Según Bramont (2008) la pena debe ser proporcional a la magnitud del daño causado y al desprecio al orden público (art, IX del título preliminar

del CP). Debemos tener en cuenta que los costos sociales de la pena son elevados, los efectos negativos de la misma inciden no solamente sobre la persona que cometió el delito, sino también sobre sus familiares, su ambiente social y sobre la sociedad (p. 37).

El Tribunal Constitucional ha emitido el siguiente pronunciamiento en torno a este tema:

El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional, y el artículo 138° de la Constitución, establece que “la potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución”, existe una presunción de que el cuántum de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica (Exp. N° 0012-2010-PI/TC/fj. 3).

E. El Principio Acusatorio.

Está previsto por el inciso 1 del artículo 356°, el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas,

contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral (Cubas, 2008, p. 46).

San Martín (2003) precisa que conforme al principio acusatorio que informa todo proceso penal moderno, corresponde al Ministerio Público, definir el ámbito temático de la sentencia penal, a cuyo efecto debe describirse la acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad del imputado, así como citar las normas jurídico penales correspondientes, requisito último que es determinante para el adecuado ejercicio del derecho de defensa y lo específico para la vigencia de contradicción. (p. 620)

Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha advertido lo siguiente:

Ningún derecho fundamental es absoluto. Del mismo modo, esta regla derivada del principio acusatorio podría encontrar supuestos en los que resulte relativizada. Y es que, si bien el ejercicio de la acción penal es una competencia otorgada por el Constituyente al Ministerio Público, en tanto se trata de un órgano constituido, y por lo tanto sometido a la Constitución, esta facultad de decidir si se ejerce o no la acción penal, no puede ser ejercida de modo arbitrario. (Exp. N° 6204-2006-HC/ F. 7)

F. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.

Burga (2010) comenta:

El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio. (s/p)

Sin embargo, es de señalarse que dicha falta de concordancia entre los términos de la acusación y de la sentencia no siempre resulta vulneratoria del derecho de defensa. En efecto, el Tribunal ha identificado ciertos

supuestos en los que si bien no hubo correlación entre acusación y sentencia, tal desvinculación no resultaba vulneratoria del derecho de defensa. Entre ellos podemos citar aquellos casos *en los que se condenaba por un delito más leve que el que fue materia de acusación y aquellos casos en los que el tipo penal por el que fue condenado se encontraba subsumido en aquél que fue materia de acusación.* (EXP. N° 00506-2008-PHC/TC/ F. 4)

G. *El principio de Igualdad de las partes o igualdad procesal.*

San Martín (citado por de la Cruz, 2010) refiere:

Esta garantía, condiciona estructuralmente el proceso, conjuntamente con el principio de contradicción. Una contradicción efectiva en el proceso, y la configuración de parte que se da a los sujetos del proceso, exige desde la ley fundamental, que tanto la parte acusadora como la defensa actúen en igualdad de condiciones; es decir dispongan de iguales derechos procesales, de oportunidades y posibilidades similares para sostener y fundamentar lo que cada cual estime conveniente (p. 65).

A su vez, Calderón (2011) sostiene que,

La igualdad ante la ley es la base sobre la cual se construye el principio de igualdad en el proceso pues, las partes cuentan con los medios parejos a fin de evitar desequilibrios en el proceso (disponen de las mismas posibilidades y cargas de alegación, de impugnación y de prueba) (p. 48).

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente:

El derecho de igualdad procesal se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución. En tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como 'debido'. (EXP. N° 06135-2006-PA/TC/F. 5)

H. El Principio de “exclusión de la prueba prohibida o ilícita”.

Para Calderón (2011) se trata de un límite del derecho de probar, ya que se examina la admisibilidad del material probatorio considerando no solo su pertinencia y utilidad, sino también su ilicitud. Por lo tanto tiene la denominada constitucionalización de la actividad probatoria, que implica proscribir los eventos que transgredan el contenido esencial de los derechos fundamentales o violaciones al orden jurídico en la elaboración, admisión y apreciación de la prueba (p. 51).

En consideración del Tribunal constitucional:

La prueba prohibida es un derecho fundamental que no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, que garantiza a todas las personas que el medio probatorio obtenido con vulneración de algún derecho fundamental sea excluida en cualquier clase de procedimiento o

proceso para decidir la situación jurídica de una persona, o que prohíbe que este tipo de prueba sea utilizada o valorada para decidir la situación jurídica de una persona. En este sentido, debe destacarse que la admisibilidad del medio probatorio en cualquier clase de procedimiento o proceso no se encuentra únicamente supeditada a su utilidad y pertinencia, sino también a su licitud. (Exp. N° 00655-2010-PHC/TC/F. 7)

I. *El Principio de Gratuidad de la Justicia Penal.*

Se encuentra prescrito artículo 139°, inciso 16) de la Constitución de 1993. Y al respecto Chirinos Soto (citado por Calderón, 2013) sostiene: *la gratuidad en la administración de justicia debe entenderse en el sentido de que los órganos jurisdiccionales no pueden cobrar a los interesados por la actividad que desarrollan (p. 47).*

La Corte Suprema ha reiterado el nuevo sentido del nuevo sistema al establecer que: *dicha exigencia está reglamentada y corresponde a quienes pueden solventar dichos gastos, puesto que es posible acogerse al auxilio judicial (exoneración de gastos de aquella parte que prueba no poseer los recursos necesarios para llevar adelante el proceso y que implicaría poner en riesgo su propia subsistencia y la de su familia) (Casación N° 172- 2011, Lima. fj. 13).*

J. *El Principio de Ne Bis In Ídem.*

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos este *principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos* (Caso Loayza Tamayo vs. Perú, sentencia del 17 de septiembre de 1997).

Por otro lado el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

El principio ne bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

Desde el punto de vista material, el enunciado según el cual, (...) nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho (...), expresa la imposibilidad de que repitan dos castigos sobre un idéntico sujeto por una idéntica transgresión, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

En su vertiente procesal, tal principio significa que (...) Nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos (...), es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado,

la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (EXP. N° 1670-2003-AA/TC/F.3).

K. Principio de In dubio Pro Reo.

Para Cuello (citado por Calderón, 2011) señala que:

La ley más benigna debe tener siempre un efecto retroactivo, aun cuando sobre el hecho hubiese recaído sentencia firme, pues cuando el poder social estima que determinado hecho no debe ser penado o debe ser castigado con una pena menor, seguir penándolo o castigándolo con una pena más grave constituye un acto de indudable injusticia. (p. 47)

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: *el principio indubio pro reo, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena) (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC/F. 36).*

2.2.1.11. Finalidad del Proceso Penal.

Al respecto Calderón (2013) menciona que la finalidad del proceso penal se manifiesta de dos maneras:

- **Fin inmediato.-** referido a la aplicación concreta del derecho penal, en otras palabras se refiere al castigo que es inminente por la realización del hecho punible, y esto se visualiza aplicando una pena.
- **Fin mediato.-** está dirigida a restaurar el orden y la paz social que fueron transgredidos por la realización de un hecho de connotación penal.

Por otro De la Cruz (1995) sostiene que, el proceso penal tiene por finalidad buscar e investigar la verdad respecto del hecho punible y castigar a su autor. Esta verdad ha de ser material, es decir la que realmente ocurrió, para obtener una sentencia justa y castigar al verdadero culpable, y si bien es cierto dada nuestra condición humana, ello no es siempre posible, en todo caso el proceso penal debe reunir las suficientes condiciones y garantías para que sea justo (p. 20).

A. Proceso penal con el Código Procesal Penal del 2004.

i. Proceso común.

A nuestro entender podemos sostener que el proceso común es la secuencia sistematizada de fases jurídico procesales (investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral o juzgamiento), donde se da una delimitación exacta de los roles de los sujetos procesales (Ministerio Público, Policía, Abogado Defensor, Juez, entre otros), su finalidad es evidenciar la responsabilidad de un presunto autor de un delito acaecido, imponiéndoles la pena correspondiente y el resarcimiento por el daño causado.

En definitiva, el proceso común es un proceso que abarca a los delitos de mayor amplitud o significancia, ya que acá lo que importa es la peligrosidad delictiva.

Como mencionamos anteriormente el proceso común, se desarrolla mediante las siguientes etapas:

a) *La investigación Preliminar.*

Según Sánchez (2009) la investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal. Está compuesta de los pasos iniciales de toda investigación penal y comprende las primeras declaraciones, actuaciones investigatorias y aseguramiento de los primeros elementos de prueba; los mismos que van a ser sustanciales para la decisión fiscal posterior de acusación o sobreseimiento de la causa. Se trata de una investigación inicial como consecuencia de la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial, o cuando tales autoridades proceden de oficio, es decir, cuando por iniciativa propia deciden dar inicio a los primeros actos de investigación. Esta etapa está a cargo del Ministerio Público, representada por el fiscal, quien la dirige y cuenta con el apoyo de la Policía Nacional, con la que coordina su actuación conjunta, por eso cuando la policía interviene de oficio, tiene el deber de dar cuenta al director de la misma (p. 89).

La importancia de esta etapa radica en la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa; de conocer toda denuncia con características de delito, con la finalidad de verificar su contenido y verosimilitud; de conocer de las primeras declaraciones; de recoger los primeros elementos probatorios; de asegurar los mismos; de adoptar las primeras medidas coercitivas o cautelares; y de decidir seguidamente si existen elementos probatorios suficientes para continuar con la investigación del delito y sus autores (Sánchez, 2009, p. 90)

b) La investigación preparatoria.

Para Sánchez (2009) esta etapa pretende contar con los elementos probatorios que posibiliten ir a juicio, es la fase de preparación para el juicio naturalmente, si hay elementos de sustento. Por ello, se busca establecer si la acción imputada es delictivo, las circunstancias o móviles de la realización la identidad del autor o participe o de la víctima así como la existencia del daño causado. Claro está que si no se evidencian tale presupuestos, el proceso deberá merecer el sobreseimiento (p. 126).

Asimismo Sánchez (2009) afirma: en esta etapa preparatoria se presenta las siguientes líneas rectoras:

- a) La unidad de la investigación fiscal, debido a que es el mismo representante del Ministerio Público, que dirigió la investigación preliminar quien continúa a cargo de esta etapa preparatoria, además, también interviene en la etapa intermedia y en el juicio oral, si fuera el caso.

- b) El fiscal dispone de todas las diligencias que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines sobre la base de la estrategia de investigación que debe de elaborar a su inicio (declaraciones, pericias, inspecciones, informes, confrontaciones, etc.)

- c) Dispone que la policía realice las investigaciones complementarias o las que sean necesarias. Si las diligencias preliminares han sido suficientes complementará las que falten directamente o con el auxilio de la policía, si faltasen algunas, serán derivadas a la policía para su realización precisándose las diligencias e incluso el plazo de la investigación.

- d) Se dispone las medidas razonable y necesarias a fin de proteger los elementos probatorios, máxime si todos los elementos probatorios están bajo sus control y pueden ser de suma utilidad para su decisión final.

- e) Se dispone la reserva de la investigación, así como se garantiza la imparcialidad de la misma. La reserva significa la ausencia de

publicidad de los actos de investigación en la forma que prevé la ley, lo que no impide a las partes acreditadas el conocimiento de lo que acontece. La imparcialidad es un principio rector para todo órgano director de investigación e importa una actuación recta y exenta de favoritismo o inclinación a alguna de las partes (p. 126).

c) *La etapa intermedia.*

Al respecto Sánchez (2009) afirma: esta etapa constituye una fase ya reconocida por la doctrina y el derecho comparado, que aparece expresamente en el nuevo proceso penal y que constituye el espacio procesal adecuado dirigido por el órgano jurisdiccional para preparar el paso a la siguiente fase de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o para plantear algunas excepciones, sin en caso no hubieran sido deducidas antes, o realizar algunas diligencias con es el caso de la prueba anticipada (p. 157).

Por otro lado Ortells (citado por Sánchez, 2009) considera que, la fase intermedia carece de contenido determinado, señala que es el conjunto de actos que tiene por función revisar si la instrucción previa está completa y resolver sobre la procedencia de la apertura del juicio oral. Es una etapa definitiva, puesto que define el paso a la siguiente etapa del proceso penal (p. 157).

d) *La Etapa de Juzgamiento.*

Para Calderón (2013) esta etapa tiene mucha relevancia puesto que es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir que en esta etapa se realiza el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición (p. 124).

La presente etapa es conducida por un juzgado unipersonal o un juzgado colegiado, ya sea de acuerdo a la gravedad del delito.

ii. *Los Procesos Especiales.*

a. *El Proceso inmediato.*

Según Calderón (2013) es un proceso especial que tiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento. Se sustenta en la búsqueda de la racionalidad y eficacia en aquellos casos en los que más actos de investigación resultan innecesarios (p. 125).

Por su parte para Sánchez (2009) la finalidad de este proceso especial es evitar que la etapa de la investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente acusación y que ésta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar en la etapa intermedia (p. 364).

b. *El proceso de terminación anticipada.*

Para Sánchez (2009) este proceso tiene por finalidad evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el fiscal, aceptando los cargos de imputación el primero y obteniendo por ello el beneficio de la reducción de la pena de una sexta parte. La característica esencial de este proceso lo constituye el acuerdo o la negociación entre el fiscal y la defensa (p. 384).

Según San Martín (2003) la idea de simplificación de este procedimiento parte en este modelo del principio de consenso, lo cual se encuentra sustentado en la aceptación de cargos del imputado (p. 1384).

El proceso de terminación anticipada importa la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del delito objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias correspondientes. Así fluye de lo dispuesto en el artículo 468° incisos 4 y 5 del CPP (A.P. N° 5-2009/CJ-116/F. 2).

c. *El Proceso de Seguridad.*

Según Sánchez (2009) este proceso es dirigido a aquellas personas que han realizado una acción típica, antijurídica pero no culpable, es

por ello que no se le puede imponer una pena sino una medida de seguridad. La determinación de esta medida se debe realizar, de conformidad con lo que se concluya con el informe pericial y el examen que realice el juez. Tiene finalidad preventiva, pues al imponerse una medida de seguridad, se busca ejercer un control sobre el agente que cometió el delito, a fin de que no vuelva a perpetrar nuevas infracciones (p. 378).

Son características de este proceso:

- ✓ Las facultades del imputado serán ejercidas por su curador o por quien designe el juez de la investigación preparatoria, con quien se realizará todas las actuaciones menos la de carácter personal, incluso, se prevé que el imputado no sea sometido a interrogatorio, cuando fuere imposible su cumplimiento.
- ✓ El requerimiento fiscal es para la imposición de una medida de seguridad. El juzgador de la investigación preparatoria puede admitirla para pasar a la fase de juicio oral. puede también rechazar dicho pedido, cuando considera que es de aplicación una pena, contra dicha resolución procede recurso de apelación con efecto suspensivo.
- ✓ El juicio oral se realiza en privado; también es posible el juicio sin la presencia del imputado por razones de salud, orden o seguridad. Su curador lo representara. Naturalmente ello no reemplaza la presencia e intervención del defensor técnico.

- ✓ Si el imputado no puede concurrir al juicio, previamente a su inicio, debe ser interrogado con la intervención del perito y si la condición de aquel lo permite. En esencia, se trata de una prueba anticipada, con la intervención de los demás sujetos procesales, pero con la anotación que se trata del imputado que se encuentra imposibilitado de concurrir a juicio. En todo caso en el juicio se podrán leer todas sus declaraciones anteriores.
- ✓ El perito debe ser interrogado en el juicio sobre el estado de salud del imputado u ordenar un examen ampliatorio por el mismo u otro perito.
- ✓ En audiencia las partes deberán debatir sobre la aplicación de la medida de seguridad o sobre la absolución del imputado, por lo tanto la sentencia penal, con sus características propias, debe de comprender los extremos señalados. La sentencia penal es susceptible de impugnación por la parte disconforme.

d. Proceso por delito de Función atribuidos a altos funcionarios públicos.

Para Sánchez (2009) respecto a este proceso sostiene que: se relaciona directamente con la acusación constitucional prevista en el artículo 99° de nuestra Carta Magna. Dicha norma establece lo siguiente: “corresponde a la comisión permanente acusar ante el congreso: *al Presidente de la República, a los representantes del Congreso, a los Ministros del Estado, a los miembros del Tribunal*

Constitucional, a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, a los vocales de la Corte Suprema, a los Fiscales Supremos, al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometen en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas (p. 369).

El Tribunal Constitucional ha señalado que:

Este privilegio del antejuicio político, del que son beneficiarias las autoridades citadas, permite que no sean procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado ante el Congreso de la República, en el cual la Comisión Permanente del Congreso debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como la subsunción en unos tipos penales de orden funcional, previamente establecidos en la ley (EXP. N°0006-2003-AI/TC/F. 3).

e. El proceso de ejercicio privado (Querrela).

Según Sánchez (2009) este proceso especial se concibe en atención al objeto del delito de procedimiento, en este caso: los delitos de ejercicio privado de la acción o delitos privados. Lo que caracteriza a este tipo de delitos es que la persecución le compete exclusivamente

a la víctima, sólo a su petición se puede iniciar este procedimiento. Así lo establece el artículo 1°.2 del código: En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela (p. 381).

El agraviado, en los delitos privados, se instituye como querellante particular, sujeto procesal reconocido en el capítulo III del título II de la sección IV del Código Procesal Penal. Es una parte necesaria que posee tanto la pretensión penal como civil a través de la pretensión de la querrela.

f. El proceso por colaboración eficaz.

El Código Procesal Penal del 2004 mantiene el procedimiento de beneficios por colaboración eficaz que ya regulaba la ley 27378 para casos de crimen organizado y corrupción, creado en diciembre del año 2000, para los casos vinculados a los sucesos ocurridos en la década de los 90.

El artículo 472° y siguientes del CPP establecen sus objetivos, ámbitos de aplicación, las diligencias propias de comprobación de la información aportada, los beneficios que se otorgan , el acuerdo, la resolución judicial aprobando o no el acuerdo ,así como las medidas

de protección al colaborador, agraviado, testigos y peritos que comprende.

De acuerdo con el artículo 474 del código la información que proporciona el colaborador debe permitir: evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o impedir o neutralizar futuras acciones de organizaciones delictivas, o conocer de las circunstancias en que se viene ejecutando, o identificar a los autores y partícipes o los integrantes de la organización o su funcionamiento, de modo que permita desarticularla, o hacer entrega de instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva o averiguar las fuentes de su financiamiento.

g. El proceso por Faltas.

La actual legislación procesal penal (artículos 482°-487°) mantiene el procedimiento por faltas para el conocimiento de las infracciones consideradas leves o de menor intensidad. En este proceso no interviene el Ministerio Público, por lo tanto toda la actividad procesal hasta su culminación se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del juez. Este proceso especial tiene la característica de ser sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal (Sánchez, 2009, p. 401).

2.2.1.12. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.

De acuerdo a lo observado y analizado, nuestro caso estudiado se encuadran en los causes del proceso común.

2.2.1.13. Los sujetos procesales.

A. El Ministerio Público.

Según Calderón (2013) el Ministerio Público surge por la necesidad de contar con funcionarios públicos dedicados a la investigación de delitos y que actúen a nombre de la sociedad agraviada (p. 91).

Por otro lado para García (citado por de la Cruz, 2010) el Ministerio Público representa el interés social y está encargado de hacer valer la pretensión punitiva para la sanción de los delitos, pero teniendo completa independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñaran según su propio criterio y sin obedecer órdenes superiores, salvo las derivadas de la jerarquía funcional (p. 127).

B. El Juez penal.

Para Neyra Flores (2015) juez es aquel sujeto procesal quien tiene la investidura y alto mando de administrar justicia a nombre de la nación, en tanto, históricamente se afirma que es el pueblo quien confiere a este sujeto tal poder; por lo tanto es la autoridad para dirimir los conflictos con relevancia jurídica, y en la caso en particular la condena o absolución de un individuo diferente a él (p. 142).

C. Órganos jurisdiccionales en materia penal.

En el CPP se establece que los juzgados penales colegiados se integran con tres jueces y que conocerán del juicio oral, de aquellos delitos que en la ley penal prevean, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad superior a 6 años, en tal sentido conocerán de los delitos considerados graves.

Los juzgados penales unipersonales están a cargo de un sólo juez que conocerá en juicio de los demás delitos, es decir, de aquellos no comprendidos para los órganos colegiados.

Tanto los juzgados penales unipersonales como colegiados están conformados por jueces que no han conocido de la investigación preparatoria ni de las incidencias que se hubieren generado. En términos genéricos pueden saber de qué delito se trata, pero recién al inicio del juicio oral y ante intervención del fiscal que presenta la acusación es que van a conocer de los detalles de los hechos y las pruebas que sustentan la pretensión penal del fiscal.

Por otro lado la Sala Penal Superior conocerá de los juicios de apelación que se promuevan contra las sentencias dictadas por los juzgados penales y de los incidentes que por competencia lleguen a su conocimiento.

La Sala Penal de la Corte Suprema conocerá de los casos que conforme a ley, lleguen en vía de casación. De hecho ya existe jurisprudencia al respecto, pues la Sala Penal Suprema ha emitido pronunciamiento en distintos casos de casación.

D. El imputado.

Sánchez Velarde (2011) sostiene que el imputado es la figura central del proceso penal, en tanto, es el individuo en quien van a recaer una futura sanción de corte penal, bajo los cánones de un proceso en donde se garantice plenamente sus derechos. De acuerdo al estadio en el que se encuentre la secuela procesal se puede determinar las siguientes calificaciones:

- **El imputado.-** Se dice de aquella persona que es denunciada y que está siendo investigada por la Fiscalía.
- **El acusado.-** Se dice tal denominación cuando la persona cuenta plenamente con la imputación concreta o necesaria, y los cargos acusatorios en su contra son eminentemente completos para una futura condena.

Al respecto Moreno (citado por San Martín, 2000) nos dice que, el imputado es la parte necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza

diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia (p. 187).

E. El abogado defensor (defensa técnica).

Para Vélez (citado por De la Cruz, 2010) el abogado defensor es aquel jurista graduado que brinda una asistencia técnica a favor de un imputado, teniendo intervención durante el proceso, procurando en su favor (p. 139).

San Martín (2000) expresa: la misión del abogado defensor consiste en aportar y hacer valer en el proceso todas las circunstancias y puntos de vista, así en la cuestión de hecho como en la jurídica favorables al procesado (p. 202).

F. El agraviado.

Para Sánchez Velarde (2011) el agraviado es todo aquel que implique verdaderamente ofendido o menoscabado por el delito o afectado por los efectos del mismo. En relación de las personas incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe, también son considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan (artículo 94° del CPP) (p. 81).

Por otro lado para Calderón (2013) el agraviado es la persona directamente afectada por la conducta delictiva y puede ser considerada como parte agraviada también con aquel que hubiera sido perjudicado por las consecuencias del delito (p. 99).

G. El tercero civilmente responsable.

Analiza Gimeno Sendra (citado por Sánchez, 2009) que, el tercero civil es la parte pasiva de la pretensión civil acumulada al proceso penal con capacidad para defenderse de la pretensión de resarcimiento (p. 84).

Por otro lado Arbulu (2016) refiere contundentemente que, el tercero civilmente responsable es aquella persona natural o jurídica que no está directamente involucrada en la comisión del delito, pero si indirectamente, por ende, asume con diversas medidas sancionatorias dentro del proceso. Es así que dicho sujeto procesal es solidariamente responsable en el resarcimiento del daño causado por el delito (p. 105).

2.2.1.14. La prueba en el Código Procesal Penal del 2004.

La prueba, según Mixán (citado por Sánchez, 2009) debe ser conceptualizada íntegramente, es decir como una actividad finalista, con resultados y consecuencias jurídicas que le son inherentes; y que procesalmente, “la prueba consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad” concreta sobre la imputación, o en su caso, descubrir la falsedad o el

error al respecto que permita un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdiccional pena (p. 224).

Por otro lado Vélez (citado por Sánchez, 2009) señala: la prueba es todo elemento o dato objetivo que se introduce legalmente en el proceso y sea susceptible de producir en el ánimo de los sujetos procesales un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos facticos de la imputación delictiva.

Asimismo Cafferata (citado por Sánchez, 2009) manifiesta: La prueba es todo aquello que pueda servir al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en él se investiga y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva. Además. Agrega, se debe destacar dos aspectos importantes dentro de su concepto: la prueba como medio y la prueba como resultado, la primera a cargo de las partes y la segunda, que constituye el fruto de las valoración psicológica que sobre la prueba debe realizar el órgano jurisdiccional para alcanzar la convicción necesaria sobre la veracidad o falsedad de in hecho (p. 653).

A. *El “objeto de la prueba”.*

Para Manzini (1952) respecto a este tema afirma que: “son todos los hechos principales y secundarios que interesan a una providencia del juez y exigen una comprobación; bajo estos aspectos se distingue la prueba genérica y específica. La primera se dirige a comprobar la materialidad del hecho delictuoso, o sea si existe el hecho, si ha sido ocasionado por un

acusa humana, si ha producido efectos y cuales sean estos; mientras que la segunda, es la que sirve para integrar la genérica a los fines de la imputabilidad del hecho delictuoso, elevándose con progresión analíticas desde las mencionadas comprobaciones hasta identificación del autor del hecho y a la constatación de las condiciones relativas a la imputabilidad de ese mismo al mencionado autor” (p. 203).

Asimismo Florián (citado por Calderón, 2013) considera que “el objeto de la prueba es todo aquello sobre lo que el juez debe adquirir conocimiento, el cual es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen” (p. 185).

De igual modo, Mixán (citado por De la Cruz, 2001) entiende por “objeto de la prueba todo aquello sobre lo cual es necesario y admisible que incida la actividad probatoria y que requiere ser averiguado y demostrado” (p. 365).

B. La “valoración de la prueba”.

Es importante resaltar la actividad probatoria ya que Arango (citado por Sánchez, 2009) dice que, “ésta encuentra su momento culminante cuando se procede judicialmente a la valoración de la prueba, puesto que se espera alcanzar la verdad sobre los hechos mediante la prueba. En tal sentido, todo el procedimiento probatorio debe obedecer a criterios judiciales fundamentales de legitimidad, orden procedimental, pertinencia y contradicción” (p. 268).

Cafferata Nores (citado por Sánchez, 2009) indica que la valoración de la prueba es definida como la operación intelectual que realiza el juez de juzgamiento, destinado a establecer la eficacia conviccional de los medios de prueba recibidos en el decurso del debate (p. 268).

C. *El sistema de la “sana crítica o de la apreciación razonada”.*

Para Sánchez Velarde (2009) en este sistema se exige que las conclusiones a que se lleguen sean el producto lógico y racional de las pruebas en las que se las apoye (p. 384).

Según Talavera Elguera (2009) la sana crítica significa libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. Implica que en la valoración de la prueba el juez adquiere la convicción observando las leyes lógicas del pensamiento en una secuencia razonada y normal de correspondencia entre éstas y los hechos motivos de análisis (p. 110).

2.2.1.15. *Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio*

A. *Informe Policial*

Son documentos oficiales que describen los reclamos que los policías manejan. Un informe de la policía abrirá una investigación sobre la demanda y permitirá a la policía tomar acciones. Los informes policiales están generalmente clasificados como de emergencia o no emergencia.

a. Informe Policial en el código procesal penal del 2004

Olivera Díaz, indica que: el documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia.

Por otra parte, Figueroa Casanova refiere acerca del informe policial que: es la institución de derecho procesal penal, que tiene por objeto detallar las diligencias y actos de investigación realizado por la autoridad policial, con el objeto de ponérselos en conocimiento del Fiscal.

b. Regulación

El Informe Técnico Policial se encuentra previsto en el art 332 del Código Procesal Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

1. La policía en todos los casos en que intervenga elevara al fiscal un informe policial.
2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.
3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello

que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

c. Informe policial en el proceso judicial en estudio.

El Informe Policial realizado por personal de la Comisaría PNP de Huaraz, da cuenta que el día 23 de diciembre del 2014, E.W.T.V, le habría obligado a la menor de iniciales C.L.T.D (6 años de edad) a ver un video pornográfico y obligarla a la menor a que haga lo mismo a lo del video, diciéndole a la menor que agarre su pene y lo introduzca en su boca, amenazándola de que no avisara a sus padres de lo contrario le pegaría con la correa, configurando el delito de violación sexual de menor de edad.

B. Declaración del imputado

Declaración del inculpado ante el juez. Lo declarado es llevado a un acta e incorporado al expediente. (Gaceta Jurídica, 2011).

Es la declaración Fiscal o judicial que presta el inculpado o imputado de la comisión de un delito, en forma espontánea y libre ante el juez penal. Antes de iniciar esta declaración, el juez hará presente al imputado que tiene derecho a que le asista un abogado y que si no lo designa, se le nombrara uno de oficio. Si el inculpado no acepta tener defensor se dejara constancia en autos y debe suscribir el acta, pero si no sabe leer y escribir se le nombra defensor indefectiblemente, bajo sanción de nulidad.

A continuación, el juez hará conocer al procesado los cargos que se le imputan a fin de que pueda desvirtuarlos o esclarecerlos. Se produce en este momento la intimidación, por la cual el juez informa al imputado acerca del hecho y conducta que se le atribuye. La información ha de ser expresa (no implica), con indicación de todas las circunstancias de lugar, tiempo y modo que aparezcan jurídicamente relevantes en el momento de la intimación, precisa y clara, exenta de vaguedades y comprensible para el destinatario, según su cultura; sin ninguna circunstancia; oportuna o tempestiva, a fin de que el imputado tenga la posibilidad de defenderse.

a. Regulación

De acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal del 2004, se encuentra regulado en el Artículo 86°.- Momento y carácter de la declaración

1. En el curso de las actuaciones procesales, en todas las etapas del proceso y con arreglo a lo dispuesto por este Código, el imputado tiene derecho a prestar declaración y a ampliarla, a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra. Las ampliaciones de declaración procederán si fueren pertinentes y no aparezcan sólo como un procedimiento dilatorio o malicioso.
2. Durante la Investigación Preparatoria el imputado, sin perjuicio de

hacerlo ante la Policía con las previsiones establecidas en este Código, prestará declaración ante el Fiscal, con la necesaria asistencia de su abogado defensor, cuando éste lo ordene o cuando el imputado lo solicite.

3. Durante el Juicio la declaración se recibirá en la oportunidad y forma prevista para dicho acto.

Así mismo, en el Artículo 87°.- Instrucciones preliminares

1. Antes de comenzar la declaración del imputado, se le comunicará detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de pruebas existentes, y las disposiciones penales que se consideren aplicables. De igual modo se procederá cuando se trata de cargos ampliatorios o de la presencia de nuevos elementos de convicción o de prueba. Rige el numeral 2) del artículo 71°.
2. De igual manera, se le advertirá que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Asimismo, se le instruirá que tiene derecho a la presencia de un abogado defensor, y que si no puede nombrarlo se le designará un defensor de oficio. Si el abogado recién se incorpora a la defensa, el imputado tiene derecho a consultar con él antes de iniciar la diligencia y, en su caso, a pedir la postergación de la misma.
3. El imputado también será informado de que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba, a efectuar las aclaraciones que considere convenientes durante la diligencia, así

como a dictar su declaración durante la etapa de Investigación Preparatoria.

4. Sólo se podrá exhortar al imputado a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen. El Juez, o el Fiscal durante la investigación preparatoria, podrán hacerle ver los beneficios legales que puede obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictuosos.

También el Artículo 88°.- Desarrollo de la declaración indica: 1. La diligencia se inicia requiriendo al imputado declarar respecto a:

- a) Nombre, apellidos, sobrenombre o apodo, si lo tuviere, lugar y fecha de nacimiento, edad, estado civil, profesión u ocupación, domicilio real y procesal, principales sitios de residencia anterior, así como nombres y apellidos de sus padres, cónyuge e hijos y de las personas con quienes vive.
 - b) Si ha sido encausado anteriormente por el mismo hecho o por otros, proporcionando los datos que permitan identificar el proceso o procesos seguidos en su contra.
 - c) Si tiene bienes, dónde están ubicados, quien los posee y a qué título, y si se encuentran libres de gravamen.
 - d) Sus relaciones con los otros imputados y con el agraviado.
2. continuación se invitará al imputado a que declare cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye y para indicar, de ser

posible o considerarlo oportuno, los actos de investigación o de prueba cuya práctica demande.

3. Luego se interrogará al imputado. En la Etapa Preparatoria lo harán directamente el Fiscal y el Abogado Defensor. En el Juicio participarán en el interrogatorio todas las partes mediante un interrogatorio directo. El Juez podrá hacerlo, excepcionalmente, para cubrir algún vacío en el interrogatorio.
4. En el interrogatorio las preguntas serán claras y precisas, no podrán formularse preguntas ambiguas, capciosas o sugestivas. Durante la diligencia no podrá coactarse en modo alguno al imputado, ni inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le hará cargos o reconvenciones tendientes a obtener su confesión.
5. Podrá realizarse en dicho acto las diligencias de reconocimiento de documentos, de personas, de voces o sonidos, y de cosas, sin perjuicio de cumplir con las formalidades establecidas para dichos actos.
6. Si por la duración del acto se noten signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida, hasta que ellos desaparezcan.
7. Durante la Investigación Preparatoria el acta que contenga la declaración del imputado reproducirá, del modo más fiel posible lo que suceda en la

diligencia. El imputado está autorizado a dictar sus respuestas. La diligencia en dicha etapa finalizará con la lectura y firma o, en su caso, la impresión digital, del acta por todos los intervinientes. Si el imputado se niega a declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla se consignará el motivo.

b. La declaración del imputado en el proceso judicial en estudio

En el proceso bajo análisis y estudio, en la declaración del imputado E.W.T.V éste indicó que no haber violado a la menor de edad de iniciales C.L.T.D, que él se encontraba en su cuarto y no salió de ahí, y que solo dejó a su sobrina con su señora madre quien se encarga de cuidarla cuando no están sus padres de la menor.

C. La declaración testimonial del agraviado

Se considera a la manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel fiscal y judicial en un proceso penal, tanto en la etapa de investigación preparatoria y de juicio oral.

a. Regulación

Se encuentra contenido en el Artículo 171° del Código Procesal Penal, con la denominación “Testimonios especiales”, donde se señala: 5. Para la declaración del agraviado, rigen las mismas reglas prescritas para los testigos.

b. La declaración testimonial del agraviado en el proceso judicial en estudio

La declaración de la menor agraviada C.L.T.D, indica que su tío le hizo ver videos feos, donde las personas estaban sin ropa, indica que ya le ha contado a sus mamá, después mi tío se bajó su pantalón y me dijo que lo viera y que hiciera lo mismo que las mujeres hacían en el video, luego lo puso en mi boca; también me dijo que no le dijera a nadie ni a mi mamá, porque si no me iba a pegar con la correa que tiene y yo no quiero que me peguen, yo ya le conté a mi mamá todo, Ya no quiero a mi tío, me da miedo le va a pegar a mi mamá y a mi papá también, mi abuelita si me quiere mi mamá y mi papá también , no tengo que hacer caso a los extraños.

D. Prueba Documental

El documento según Talavera (2010) señala que:

Es todo aquel medio que contiene con el carácter permanente una presentación actual pasada o futura del pensamiento o conocimiento o de una aptitud artística o de un acto o de un estado efectivo o de un suceso o estado de naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos, financieros, etc.

Por su parte Mixan (2005), sostiene que:

Es todo medio que contiene un carácter permanente, la presentación actual,

técnico científico, empírico o de la aptitud artística o de un acto o de un estado efectivo o de un suceso, o estado de la naturaleza, de la sociedad o de valores económicos, inequívoco por el sujeto cognoscente.
(p. 169)

a. Regulación

La prueba documental se encuentra previsto en el art 184 del Código procesal Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: Podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba, quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

b. Clases de documento

Son documentos los manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registros de sucesos, imágenes, voces y otros similares.

c. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio.

- Acta de arresto Ciudadano
- Acta de Entrevista Única Practicada a la Menor de edad.

- Acta de Nacimiento de la menor agraviada.

E. La Testimonial

Según Talavera (2010) afirma que:

En principio, el testigo es aquella persona que ha percibido por sus sentidos el hecho punible, sus circunstancias o cualquier otro hecho sobre el cual las partes hubieran hecho alguna afirmación y sea objeto de prueba. Por excepción y subsidiariamente, se admiten las declaraciones de testigos de referencia y testigos técnicos. (p. 88)

a. Regulación

Se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal.

b. La/s testimonial/es en el proceso judicial en estudio

- **Declaración testimonial de L.C.H**, madre de la menor quien refiere que el días 12 de diciembre del 2014 su menor hija fue víctima de violación por parte del hermano del padre de la menor agraviada, manifiesta que por motivos de trabajo dejo a su hija al cuidado en la casa de su abuela en donde sucedieron los hechos, y que la madre al llegar a la casa de la abuela en horas de la noche su hija le contó lo sucedido,
- **Declaración testimonial de S.E.T.V**, hermana del acusado, quien

precisa que el día de los hechos fue ella quien recogió a su sobrina del colegio y la dejó junto al acusado, a la vez manifiesta que el acusado tiene una actitud indiferente a su sobrina y no le da mayor interés, eso es en cuanto declara la tía de la menor.

F. Prueba Pericial

Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal (De La Cruz, 1995, p. 338).

a. Regulación

Se encuentra previsto en el art. 172 del Código procesal Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: la pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada”.

b. La/s pericia/s en el proceso judicial en estudio

- **Protocolo de pericia psicológica Nro. 009019-2014-PSC**, formulado por R.M.N.E, que determina que la menor agraviada tiene un relato coherente de los hechos y que la menor presenta

reacción ansiosa situacional debido a lo sucedido.

- **Informe pericial Nro. 201101-2014**, de fecha 19 de diciembre del 2014, examen practicado a las prendas de la menor, donde no se encuentran ningún tipo de fluido biológico, puesto que no se cuenta con los reactivos correspondientes.

G. La Confesión

Talavera (2010) indica que:

La confesión debe consistir en la admisión de los cargos o en la imputación formulada en su contra por el imputado (art. 160°.1). Se trata de una admisión simple y llana, en principio, y no de una calificada, en la que se puede admitir el hecho principal pero sin incorporar una circunstancia de atenuación, justificación o exculpación. Aquí es preciso señalar que una cosa es la confesión como elemento de prueba a ser valorado por el juez, y otra, la oportunidad en que se formula o si hay pruebas de cargo en contra del acusado; estos dos últimos supuestos son los factores que el juez debe evaluar para estimar si es procedente la reducción de la pena en tanto premio por la confesión. (p. 126)

Es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, voluntaria, consciente, sincera, verosímil y circunstancial que hace el procesado, ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su real autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa. (Neyra, 2010, p.562)

a. Regulación

La confesión se encuentra previsto en el art 160 del Código Procesal Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: “para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra”.

H. El Careo

Es una diligencia judicial muy importante en el proceso penal, de carácter eminentemente personal y de predominante efecto psicológico, consiste en la confrontación inmediata (cara a cara) entre personas que han prestado declaraciones contradictorias sobre un hecho relevante para el proceso, tendiente a descubrir cuál es la que mejor refleja la verdad. Ante ello, se busca contraponer sus posiciones a fin de descubrir cuál de las afirmaciones se corresponde con la realidad. (Mixan, 2005, p.129)

a. Regulación

La confesión se encuentra previsto en el art 182 del Código Procesal Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: *Cuando entre lo declarado por el imputado y lo declarado por otro imputado, testigo o el agraviado surjan contradicciones importantes, cuyo esclarecimiento requiera oír a ambos, se realizará el careo. 2. De igual manera procede el careo entre agraviados o entre testigos o éstos con los primeros. 3. No procede el careo entre el imputado y la*

víctima menor de catorce años de edad, salvo que quien lo represente o su de---fensa lo solicite expresamente.

2.2.1.16. La Sentencia

Para, San Martín (2006), citando a Gómez, sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) exponía:

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado. (p. 324)

A. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

B. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal.

Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

- a) Encabezamiento.** Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2010, p. 144).
- b) Asunto.** Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín, 2006, p. 365).
- c) Objeto del proceso.** Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la

inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006, p. 366).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006, p. 366).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006, p. 366).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez, 2000, p. 147).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil,

que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000, p. 54).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999, p. 132).

B) Parte Considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (AMAG, 2008, s/p).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos (Bustamante, 2001, p. 254).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992, p. 201).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso

de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echarandia, 2000).

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006, p. 364). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

- **Determinación del tipo penal aplicable.** Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo

determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

- **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).
- **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (p. 205).
- **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en

efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010, p. 334).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

- **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).
- **La legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002, p. 521).
- **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002, p. 521).
- **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002, p. 522).
- **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación

supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002, p. 522).

- **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002, p. 523).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad) (p.523)

- a) **La comprobación de la imputabilidad.** La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación

(elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario,

la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

- **La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Corte Suprema, A.P. 19 – 2001).
- **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves

estratos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Corte Suprema, A.P. 19 – 2001).

- **La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (p. 144).
- **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo-espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito

(Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (p. 221).
- **La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una

actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

- **La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).
- **Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) **Determinación de la reparación civil.** Según jurisprudencia de la Corte Suprema, “la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado” (Corte Suprema, 7-2004/Lima Norte,

3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño. (p. 147)

- **La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que “la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto”; debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).
- **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor”. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).
- **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de

dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981, p. 123).

- **Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

- **Orden.-** El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (AMAG, 2008).

- **Fortaleza.-** Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (AMAG, 2008).
- **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer, 2000, p. 148).
- **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000, p. 150).
- **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2000, p. 150).
- **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una

sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000, p. 151).

- **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000, p. 154).

C) **Parte resolutive.** Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. “La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad” (San Martín, 2006).

a) **Aplicación del principio de correlación.** Se cumple si la decisión judicial:

- **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

- **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).
- **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).
- **Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006, p. 149).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

- **Principio de legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de

una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

- **Presentación individualizada de decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001, p. 321).
- **Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento; así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.
- **Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

C. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala de Apelaciones, conformado por 3 Jueces Superiores, de acuerdo al Art. 27 de NCPP para resolver las apelaciones en segunda instancia Colegiado de la Sala Penal de apelaciones.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

- a) **Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

- b) **Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).
 - **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).
 - **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).
 - **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan

alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

- **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).
- **Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa (Vescovi, 1988).
- **Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (Vescovi, 1988)

B) Parte considerativa

- a) **Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- b) **Juicio jurídico.** Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.
- c) **Motivación de la decisión.** Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

- a) **Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:
 - **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la

doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

- **Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).
- **Resolución correlativamente con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).
- **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi,1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.17. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida por Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Huaraz. **La pretensión formulada fue la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal.**

Como quiera que se trata de un proceso único, en segunda instancia intervino la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de Huaraz (Expediente N° 01385-2014-71-0201-JR- PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz).

2.2.2.Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

A. *La teoría del delito.*

Según Zaffanoni (1980)

Es un procedimiento por medio del cual se analizan las características comunes, o bien aquellas que diferencian a todos los delitos en general para establecer su existencia y determinar la imposición de una sanción si

así corresponde. Se denomina teoría del delito a la parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar qué es el delito en general, es decir, cuáles son las características que debe tener cualquier delito. (p. 318)

Y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

B. Componentes de la Teoría del Delito.

- a) **Teoría de la tipicidad.** Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Melgarejo, 2014, p. 238).
- b) **Teoría de la antijuricidad.** Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

c) **Teoría de la culpabilidad.** La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable). (Plascencia, 2004, p. 146)

C. Consecuencias jurídicas del delito.

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

a. Teoría de la pena.

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir,

luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Así como señala como señala Silva (2010), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una persecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad. (p. 129)

b. Teoría de la reparación civil.

Para Villavicencio (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención; sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. (p. 75)

2.2.2.2. *Del delito investigado en el proceso penal en estudio*

A. *Identificación del delito investigado.*

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación Sexual de menor de edad, Tipo Base en el Exp. N° 01385-2014-49-0201-JR- PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz

B. Ubicación del delito de Violación Sexual de menor de edad en el Código Penal

El delito de violación de la libertad sexual de menor de edad se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad, Capítulo IX Violación de la Libertad Sexual, artículo 173 Violación de menores, inciso 2 del mencionado código.

C. El delito de Violación Sexual de menores.

El delito de violación de menores se encuentra previsto en el art. 173 inciso 2, del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad.

- 1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.*
- 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.*

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza.

D. Tipicidad objetiva y subjetiva

i. Bien jurídico protegido.

El Recurso de Nulidad N.º 2593-03.ICA manifiesta:

El bien jurídico es la indemnidad sexual, lo que la norma penal protege en los impúberes es su libre desarrollo sexual y psicológico en relación con los mayores, debido a su incapacidad para discernir y el estado de indefensión dada por su minoría de edad (Caro, 2017, p. 401.)

El código Penal vigente establece que el bien jurídico protegido es la *libertad sexual*, diera la impresión que todos los delitos que agrupa el capítulo IX del Código sustantivo, referido a la violación de la libertad sexual, solamente vulneraría la libertad sexual, cuando en realidad no es así: *La libertad sexual no agota ni enuncia de manera suficiente todo el contenido de los delitos sexuales, debiéndose recurrir a una interpretación teleológica con el fin de determinar de manera completa el objeto de protección en este grupo de delitos, el cual se logra a través de la referencia a la indemnidad sexual.*

El capítulo IX del Código Penal debería ser denominado de las siguiente

manera “delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual”; de esa forma, abarcaríamos también a los delitos también los delitos que vulneran la indemnidad sexual, como es el caso, por ejemplo, de la violación sexual de una menor de 10 años, en que a la menor no se le vulnera su libertad sexual, porque aún no tiene la facultad de decidir con quién desea tener acceso carnal o no. (Noguera, 2016, p. 49)

ii. *Sujeto activo.*

De acuerdo a la dogmática jurídica de la norma el sujeto activo podrá ser el hombre o la mujer, mayor de dieciocho años.

Logoz considera que, una mujer dispensa sus favores a un muchacho de menor de edad es punible con el mismo título que el hombre que abuse de una menor de la misma edad (Logoz, 2001, p. 310).

iii. *Sujeto pasivo.*

El sujeto pasivo (víctima) es el menor de edad –menor de 10 y 14 años de edad–, puede ser hombre o mujer.

iv. *Conducta Delictiva.*

Es el tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, para consumir el delito en mención.

v. Medios.

Cualquier medio que menoscabe el cuerpo de la víctima, tanto físico como psicológico para poder someter al sujeto pasivo.

vi. Objeto:

- **Material:** consistente en el agente pasivo o víctima, en este caso un menor de edad.
- **Jurídico:** es la indemnidad sexual de los menores de edad.

vii. Dolo.

Es decir debe haber el conocimiento –aspecto cognoscible– (sabe que es delito) y la voluntad –aspecto volitivo– (querer hacerlo) de querer realizar esa conducta para que sea punible, al ser un delito de resultado es posible la tentativa.

E. Antijuricidad.

No debe concurrir ninguna de las causales de la antijuricidad, de presentarse no sería una conducta contraria a la ley, el consentimiento en el caso de violación de menor de edad es irrelevante, puesto que se protege su indemnidad sexual.

La antijuricidad debe ser entendida como “la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico” (Muñoz y García,

2002, p. 275).

F. Culpabilidad.

No debe presentarse concurrir ninguna causal que excluya la culpabilidad, de presentarse el caso no sería culpable, entendemos como culpabilidad como la posibilidad de atribuir un hecho desvalorado a su autor (Bramont, 2005, p. 134).

G. Grados de desarrollo del delito de violación de menor de edad.

En el delito de violación sexual, la ley presupone que la agraviada al prestar su consentimiento en permitir la relación carnal no comprende la naturaleza antijurídica, ni los efectos éticos, sexológicos y socialmente nocivos para su persona, lo prematuro de las prácticas sexuales que pueden calar muy hondo en su psiquismo, causando alteraciones y desviaciones de la conducta y hasta producir traumas psíquicos en su personalidad psicofísica y moral. (Noguera, 2016, p. 165).

H. La pena en el delito de violación sexual de menor de edad.

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad.

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en el su confianza.

2.2. Marco Conceptual

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados.

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial. (Lex Jurídica, 2012).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. La inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido infamante que tenía en épocas remotas; o especial, en que se impone como castigo por haber hecho abuso, ejercido mal o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados con determinados empleos, cargos o actividades que requieren una destreza especial.(Terragni, 2001)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Elemento constante en el planeamiento de una cuestión. (Larousse, 2004).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Se entiende por tercero civil responsable a aquel que, sin haber participado en la comisión del **delito**, responde civilmente por el daño causado (Lex jurídica, 2012).

Violación sexual: Violación refiere a la acción y resultado de violar. En tanto, la violación puede consistir en la infracción de una ley o precepto, el abuso sexual de una persona contra su voluntad (Definición ABC)

Libertad sexual: Es el derecho a la libertad de elección sexual del individuo. La libertad sexual es la facultad de la persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, facultad que se expande hasta utilizar el propio cuerpo a voluntad, seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, hacer y aceptar las propuestas que se prefieran, así como rechazar las no deseadas. (Definición ABC)

Violación sexual menor de edad: Consiste en que una persona hombre o mujer mayor de edad, tenga acceso carnal con un menor de 14 años de edad por vía vaginal, anal o bucal, o realice otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las vías vaginal o anal, el delito de violación de menores también conocido como *violación presunta*, porque no admite prueba

en contrario, es decir, demostrar o probar que la persona agraviada hubiera prestado su consentimiento voluntariamente para el acceso carnal. Pues su prestación voluntaria, a la ley la supone y presume siempre inexistente no valida en grado, suficiente o bastante como para que se estime el acto impune. (Noguera Ramos, 2016, p. 164).

Indemnidad Sexual: En estos delitos el sujeto pasivo no tiene libertad sexual, porque se trata de una persona con incapacidad psíquica o física y de un menor de edad, el menor tiene derecho a un normal desarrollo biológico y psicológico.

Debe entenderse como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene, a un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida. (Castillo Alva, 2002, p.52)

III. HIPÓTESIS

Los operadores de justicia a la hora de emitir una resolución tienen en cuenta los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en la resolución de sentencia de primera y segunda instancia, en el expediente N° 001385-2014-49-0201-JR-PE-02, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019.

IV. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández

& Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD existentes en el expediente N° 01385-2014-71-0201-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N° 01385-2014-71-0201-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash.; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu, 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1.La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro

basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados - Preliminares

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 001385-2014-49-0201-JR-PE-02, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

	<p>EVARISTO, ROSA MARIA RAMOS DOMINGUEZ, CLAUDIA PAOLA TARAZONA BERASTEIN, WILSON CESAR VILLACORTA ANGULO, MARCO ARTEAGA ROJAS, BREDAMAN FERNANDEZ GUTIERREZ, SEGUNDO S IMPUTADO : TEMPLE VILLARREAL, ERICK</p>	<p>otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>WASHINGTON DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE 10 AÑOS) AGRAVIADO : C L, TD RESOLUCION N° Huaraz, veintisiete de enero del año dos mil dieciséis.- <u>I.- PARTE EXPOSITIVA:</u> <u>PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO</u> 1.1 La audiencia se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conformado por los señores jueces Edison Percy García Valverde, director de debates, Vilma Marinero Salazar Apaza y Norma Graciela Sáenz García, quien actúa en este proceso por inhibición de la señora integrante del Colegiado, Dra. Nanci Flor Menacho López; en el proceso número 1385-2014, seguida en contra de Temple Villarreal Erick Washington, por el delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.L.T.D <u>SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES</u> 2.1 ACUSADO: Temple Villarreal Erick</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>					X						
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>Washington, identificado con DNI. 43170124, de nacionalidad peruana; nacido el dos de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, en el Distrito y Provincia de Huaraz; soltero; 30 años de edad, grado de instrucción superior completo, hijo de Edilberto y Soledad; domiciliado en Jr. AgustinMejia N° 827- Soledad - Huaraz, ocupación Administrador en el cual gana dos mil nuevos soles.</p> <p>2.2 AGRAVIADA: La menor C.L.T.D., representada por su señora madre quien no se ha constituido en actor civil en la presente causa.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **01143-2013-88-0201-JR-PE-01, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

INTERPRETACIÓN. El cuadro 1, dejar ver que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Derivado de la calidad de “la introducción”, y “la postura de las partes”, que fueron de rango: alta y alta, correspondientemente.

En, la introducción, se hallaron 4 parámetros preestablecidos: “el encabezamiento”; “la individualización del acusado”; “evidencia el asunto”; y “la claridad”. Sin embargo, 1: “los aspectos del proceso” no se obtuvo. También, en la postura de las partes, se hallaron los 4 parámetros preestablecidos: “la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”; “la calificación jurídica del fiscal”; “la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil”; “la pretensión de la defensa del acusado”. Sin embargo, 1 :“claridad” no estuvo.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 001385-2014-49-0201-JR-PE-02, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>II.- PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL</p> <p>4.1. HECHOS IMPUTADOS</p> <p>Según la tesis el Ministerio Público, con fecha 12 de diciembre del año 2014, mientras la menor se encontraba en la casa de su abuela, en el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>inmueble ubicado en el Jr. Agustín Mejía N° 827-Soledad-Huaraz, donde también se encontraba el imputado y en un momento en que se habría quedado la menor agraviada y el acusado solos, cuando la menor limpiaba la casa, su tío Erick le dijo ven y la llevo a su cuarto, le dijo que sobara su pipilin, luego que abriera la boca instantes en que introdujo su pene en la boca de la menor, indica que luego de su pipilin salió como pichi, inmediatamente le hizo ver la televisión y le dijo: que hiciera así como los niños hacen en la televisión y lo hizo la menor, que siendo las 23 horas del día ya señalado, en circunstancias en que la menor se encontraba durmiendo en el interior de su hogar, se despertó llorando, sobresaltada, es por ello que su señora madre doña Laura de la Cruz Huavil le pregunto, Que pasa porque estas llorando? siendo el caso que la menor le narra que en la casa de su abuela paterna, el acusado, le habría obligado y amenazado para que ingrese a su cuarto, seguidamente le obligo a ver un video pornográfico, diciéndole que haga lo mismo a lo del video "como practicarle el sexo oral", es ahí que el ahora investigado le dice a la menor que agarre su pene y lo</p>	<p><i>realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">32</p>	
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>introduzca a su boca, y después le amenazó diciéndole que no avisara a sus padres, de lo contrario le pegaría con la correa, además la madre de la menor precisa que su hija le manifestó, que estos habrían ocurrido el 12 de diciembre del 2014, después del almuerzo, teniendo en cuenta, que la familia de parte del padre almuerza a las dos de la tarde aproximadamente.</p>	<p><i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA</p> <p>El delito contra la libertad en su modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, <i>"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1) Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua;</i> este artículo el señor Fiscal lo ha concordado con el último párrafo de la misma norma que precisa: <i>"Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</p>				X						

	<p><i>vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua”</i></p> <p>QUINTO:PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA</p> <p>5.1El representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado por el delito que ha calificado como violación sexual de menor la pena de cadena perpetua de pena privativa de la libertad y al pago de la suma de veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada representada por su señora madre.</p>	<p><i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
	<p>5.2Finalmente la pretensión de la defensa técnica del acusado es la absoluciónde su patrocinado, toda vez que es inocente de los cargos que se le imputa, no admitiendo ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, por lo tanto le corresponde se emita una sentencia absolutoria.</p> <p>SEXTO: COMPONENTES TÍPICOS DE</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad</i></p>												

Motivación de la pena	<p>CONFIGURACIÓN</p> <p>6.1 SUJETO ACTIVO lo es cualquier persona física, hombre o mujer, que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal con una menor de edad y que además tenga cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, siéndolo en el presente caso, el acusado Temple Villarreal.</p> <p>6.2 SUJETO PASIVO lo es también cualquier persona física, hombre o mujer. En este caso, la persona es la menor C.L.T.D</p> <p>6.3 COMPORTAMIENTO TÍPICO El delito materia de imputación y que ha sido sometido al plenario, se encuentra previsto por el artículo 173 inc. 1 del primer párrafo, concordado con el último párrafo del mismo artículo, se configura cuando el agente tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad, sin que se requiera de violencia ni de amenaza, cabe señalar que en casos como el que nos ocupa, el consentimiento de la víctima es irrelevante, justamente porque</p>	<p><i>de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i></p>				X						
-----------------------	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>existe una presunción <i>jure et de jure</i> que le favorece, justamente por la edad que ha señalado el legislador como límite de protección. Debemos de señalar asimismo, que el bien jurídico en esta clase de delitos es la Indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad que garantizan su normal desarrollo psicosexual; al respecto el penalista español Manuel COBO DEL ROSAL, que ha sido mencionado en la sentencia emitida por el</p>	<p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>									
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p> juzgado penal Colegiado de Piura en el Expediente N° 01494-2011-24-JR-PE-02, incorporó a la doctrina penal española y latinoamericana, el concepto de indemnidad sexual entendida como “un presupuesto garantizador de la libertad sexual futura del individuo”, en relación a ello el docente Manuel Reyna Alfaro, señala que la introducción prematura de una menor de edad en la sexualidad puede suponer <i>una muy grave perturbación del desarrollo de la personalidad y de la sexualidad</i>; siendo así es obligación del Estado proteger a las personas que carecen de esa capacidad y debe mantenerlas excluidas de ser instrumentadas por terceros para evitarles cualquier daño de índole sexual. La Corte</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si</i></p>				X					

	<p>Suprema de la República mediante Ejecutoria vía recurso de nulidad, en el Expediente N° 63-04-La Libertad, precisa lo siguiente: <i>“El delito de violación sexual de menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado en el artículo 173° del código penal, en donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: “el caso de menores el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el “futuro”. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configurándose una presunción iuris et iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente”.</i></p> <p><u>SEPTIMO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS</u></p> <p>7.1El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el</p>	<p>cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión.</p> <p>OCTAVO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO</p> <p>8.1 Conforme lo establece el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución "<i>Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad</i>", aquello va en concordancia con el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica. Cabe señalar que el derecho a la presunción de inocencia, exige que la condena vaya precedida de una suficiente actividad probatoria, en sumo</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	suficiente prueba de cargo, que es la que recae sobre los hechos objeto de acusación, los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, es decir los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito; ante ello los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar que se ha cometido un hecho que podría ser delito y que el sujeto que lo ha cometido es el acusado.													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 001385-2014-49-0201-JR-PE-02, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACIÓN. El cuadro 2, dejar ver que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta.** Derivado de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, alta, y alta calidad, correspondientemente. En la motivación de los hechos, se hallaron los 4 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o

improbadas”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “la claridad”. Sin embargo, 1: “las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia” no se obtuvo. En, la motivación del derecho, se hallaron los 4 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; “la claridad”. Sin embargo, 1 “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión” no se obtuvo. En, la motivación de la pena, se hallaron los 4 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”. Sin embargo, 1: “la claridad” no se obtuvo. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se hallaron los 4 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”; “las razones evidencian apreciaciones de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “la claridad”. Sin embargo, 1: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido” no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01143-2013-88-0201-JR-PE-01, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2013.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>III.- PARTE RESOLUTIVA.-</p> <p>Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad,</p> <p>FALLAMOS:</p> <p>PRIMERO: CONDENANDO a ERICK WASHINGTON TEMPLEVILLARREAL, cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como AUTOR de la comisión del delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.L.T.D a TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de EFFECTIVA, la misma que se computará con el descuento del periodo en que estuvo internado en el Establecimiento Penal de sentenciados de Huaraz, esto es, del veintitrés de diciembre del dos mil catorce al diez de diciembre del dos mil quince, desde el momento en que es aprehendido e internado en el Establecimiento penal señalado, una vez</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												<p>9</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------------

	<p>cumplida la pena deberá ser puesto en libertad siempre y cuando no exista dictada en su contra otra medida coercitiva de prisión preventiva.</p> <p>SEGUNDO.-ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma de VEINTE MIL NUEVOS SOLES monto que deberá ser cancelada por el procesado a favor de la actora civil quien representa a la agraviada, en ejecución de sentencia.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>TERCERO.- ORDENAMOS que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social</p> <p>CUARTO.- DISPONEMOS la imposición de costas al sentenciado.</p> <p>CUARTO.- DISPONEMOS se proceda a cursar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes para la ubicación captura e internamiento de sentenciado al Establecimiento penal de sentenciado de Huaraz para los fines citados.</p> <p>QUINTO MANDAMOS que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					X					

	pertinentes para fines de su registro. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-	<i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 001385-2014-49-0201-JR-PE-02, sobre **Violación Sexual de Menor de Edad, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

INTERPRETACIÓN. El cuadro 3, dejar ver que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Derivado de, “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se hallaron 4 de los 5 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil”; “el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva

y considerativa respectivamente”; y “la claridad”. Sin embargo 1: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”, no se verificó. De otro lado, en la descripción de la decisión, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada”; y “la claridad”.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de SEGUNDA INSTANCIA, sobre Violación Sexual de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 001385-2014-49-0201-JR-PE-02, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	

	<p>del año dos mil dieciséis.-</p> <p>VISTOS Y OÍDOS: En audiencia privada el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Erick Washington Temple Villarreal a través de su defensa técnica, contra la sentencia contenida en la resolución número diez del veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, inserta de fojas doscientos veinticuatro a doscientos treinta nueve; que falla: CONDENANDO a Erick Washington Temple Villarreal, como autor del delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales C.L.T.D., a TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el carácter de EFECTIVA, la misma que se computará con el descuento del periodo en que estuvo internado en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, esto es, del veintitrés de diciembre de dos mil catorce al diez de diciembre del año dos mil quince, desde el momento en que es aprehendido e internado en el establecimiento penal señalado, e IMPONE por concepto de reparación civil la suma de veinte mil nuevos soles, monto que deberá ser cancelada por el</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>del año dos mil dieciséis.-</p> <p>del año dos mil dieciséis.-</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos</i></p>										

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>sentenciado a favor de la actora civil quien representa a la agraviada; con lo demás que contiene.</p>	<p><i>impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X					
---	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 001385-2014-49-0201-JR-PE-02, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

INTERPRETACIÓN. El cuadro 4, dejar ver que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Derivado de la calidad de “la introducción”, y “la postura de las partes”, que fueron de rango: mediana y baja, correspondientemente. En, la introducción, se hallaron 5 de los 5 parámetros preestablecidos: “el asunto”, “la individualización del acusado”; “el encabezamiento”; “los aspectos del proceso”; “la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”; “la formulación de las pretensiones del impugnante”; “las pretensiones penales y civiles de la parte contraria”; y “la claridad”.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 001385-2014-49-0201-JR-PE-02, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	

Motivación de los hechos	<p>ANTECEDENTES:</p> <p>Resolución apelada</p> <p>PRIMERO.- Que, los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la provincia de Huaraz, fundamenta su decisión bajo los siguientes términos:</p> <p>a) En el presente caso podemos observar, además de la declaración de la menor agraviada en Cámara Gesell en la que intervinieron el Fiscal Penal del caso, el Fiscal de Familia, un psicólogo, el abogado defensor del imputado, la agraviada y su señora madre, donde imputa la comisión del ilícito en su agravio al acusado a quien identifica como Erick, narra los hechos con lenguaje simple, indicando que su tío Erick la llamó a su cuarto le hizo ver videos pornográficos y le pidió que hiciera lo mismo, acto seguido introdujo su pene en la boca de la menor, tal declaración no mereció objeción alguna de parte de ningún sujeto procesal interviniente, especialmente del abogado defensor del acusado quien no dejó constancia que determinen que haya habido alguna</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p>				X					32	
--------------------------	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------	--

	<p>irregularidad en tal diligencia, ello se verifica de la transcripción del acta suscrita por los intervinientes y de la visualización del CD que contiene la grabación de la declaración de la menor en cámara Gesell.</p> <p>b) La declaración de la menor, no solo ha sido brindada en Cámara Gesell de conformidad con lo establecido por el artículo 171.3 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116 (Acuerdo Plenario en materia penal sobre la Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual), ante el Ministerio Público (Fiscal Penal del caso y Fiscal de Familia), además del abogado defensor del acusado, agraviada, su señora madre y su defensa técnica, además de un psicólogo facilitador; sino que desde la primera manifestación que da al padre y a la madre ha sostenido básicamente el mismo relato incriminador, lo que dota su afirmación de los requisitos de coherencia y solidez.</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>c) Si bien es cierto existen sendos informes periciales de biología forense en la que se concluye que no se halló en el pantalón de la agraviada restos de semen, espermatozoides u otro fluido corporal, que</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones</i></p>				X						

Motivación del derecho	<p>corrobore lo precisado por la menor en el sentido que el acusado habría expelido al momento de los hechos un líquido como “pichi”; sin embargo, por propia versión de los peritos la evaluación en la prenda de vestir de la menor se efectuó en un periodo de tiempo que no permitió determinar la existencia de tales fluidos corporales. Por otro lado se ofreció y actuó en juicio oral el informe médico en la que si bien no se indicó lesión alguna en el área genital, anal o presente lesiones paragenitales o extragenitales, ello se condice con lo precisado por la menor y corroborada con los medios probatorios periféricos en el sentido que fue una violación bucal.</p> <p>d) El Colegiado considera que existe una sindicación persistente y coherente de la agraviada, la misma que se refleja en la transcripción de la entrevista única en Cámara Gesell y el correspondiente CD de video que fue visualizado en audiencia de juicio oral, habiendo narrando aun con las limitaciones que significa el ser una menor de seis años de edad, la forma en que el acusado la interceptó, le llamó mientras limpiaba, y le obligó hacer lo que los niños</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>										
------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en la televisión hacían e introdujo su pene en su boca; según las máximas de la experiencia y el contexto social en que se desarrolla nuestro país el penetrar el pipi en la boca de la menor, es una forma vulgar de denominar al acto sexual, habiendo incluso la agraviada narrado que el acusado le hizo ver unos videos de niños haciendo lo mismo, así dicha sindicación fue efectuada a pesar de la edad de la víctima y de la presión que supone declarar luego de sufrir una agresión sexual, sin embargo ésta es efectuada de manera rotunda y contundente en la forma que ha señalado.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>Pretensión impugnatoria</p> <p>SEGUNDO.- Que, el sentenciado recurrente a través de su defensa técnica, fundamenta sus pretensiones impugnatorias, básicamente en lo siguiente:</p> <p>a) En la sentencia recurrida, en el punto 7.3., se consigna textualmente <i>“Seguidamente se recepcionó la declaración del padre de la menor agraviada David Emanuel Temple Villarreal, quien indicó que su relación con la menor agraviada es muy buena; que el</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p><i>día 12 de diciembre de 2014, se encontraba en la mina trabajando y el día 13 de diciembre por la mañana lee en el Facebook un mensaje que le había dejado la mencionada, indicándole que habían violado a su menor hija y que el autor es su hermano, ante ello llamó a su madre, abuela de la agraviada a quien increpa, pero ésta le refiere que no había pasado nada con la menor, pese a ello viaja ese mismo día a Huaraz y llega por la noche, llamando a la madre de la agraviada y conversa por teléfono con su menor hija y le comenta que su tío le había puesto el pipi en la boca; asimismo señala que la relación del acusado con la agraviada era buena, le daba de comer, veían televisión; asimismo indica que en varias oportunidades la menor fue atendida por él y por su familia incluso el día en que tuvo un altercado con la madre de la menor el acusado atendió a la menor agraviada; <u>de otro lado refiere que en el mes de enero fue a Lima a ver a la menor agraviada y habló con ella personalmente y le preguntó por qué había dicho eso sobre el acusado, ya que él se</u></i></p>	<p>proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>encontraba en la cárcel y la menor le respondió que su madre le había dicho que acusara a su tío diciendo que él había metido su pipi en su boca, de otro lado indica que veía a la menor feliz y tranquila”.</u></p> <p>b) En la sentencia recurrida en el 8.4, último párrafo señala <u>“por otro lado se ofreció y actuó en juicio oral el informe médico en la que si bien no se indicó lesión alguna en el área genital, anal o presente lesiones genitales o extra genitales, ello se condice con lo precisado por la menor y corroborada con los medios probatorios periféricos en el sentido que fue una violación bucal”;</u> hecho</p>	<p>cumple</p>										
	<p>falso, en tanto y en cuanto, si bien esta prueba fue ofrecida y admitida en juicio, del examen de la perito médico Paola Ramos Domínguez, ante su no ubicación, se prescindió de esta prueba, y en la etapa de lectura de instrumentales no se oralizó; lo que nos indica, que esta ha sido indebidamente incorporada al juicio, valorada y ha sido deliberada en la sentencia recurrida; trasgrediéndose lo previsto en el artículo 393.1 del Código Procesal Penal que señala: “El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación de</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos</p>				<p>X</p>						

Motivación de la reparación civil	<p><i>pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”; lo cual vicia de nulidad el juicio y la sentencia.</i></p> <p>c) No se ha valorado el examen y/o evaluación de la testigo Susan Evelyn Temple Villarreal, pese a que en la sentencia, en el punto 7.4., se indica <i>“se recepcionó la declaración de la testigo Susan Temple Villarreal, la misma que indicó que el día 12 de diciembre de 2014, en la mañana llevó al jardín a la menor, luego a las 13:15 horas aproximadamente fue a recoger a la menor para llevarle a la casa almorzar, llega la abuela de la menor y la deja con ella, luego se retira a su centro de labores”.</i></p> <p>TERCERO.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente de fojas trescientos veinte a trescientos veintiuno de autos. Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá, conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal, con las reservas del caso, por tratarse</p>	<p>realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de un delito contra la libertad sexual.</p> <p>FUNDAMENTOS:</p> <p>Consideraciones Previas</p> <p>PRIMERO.- Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece <i>“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”</i>, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto <u>imputable</u> que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo.</p> <p>SEGUNDO.- Conforme lo sostiene la doctrina del Tribunal Constitucional Español, que es fuente interpretativa para el derecho peruano, la actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, debe tener las siguientes características: a) En primer lugar, que, únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los tribunales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el acto del juicio oral, que constituye la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes, de forma que la convicción del Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes. b) Ello conlleva que las diligencias practicadas en la investigación preparatoria no constituyan en sí mismas, pruebas de cargos.</p> <p>Tipología de Violación Sexual</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>TERCERO.- Que, los hechos incriminados al encausado, están referidos al delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual, previsto y sancionado en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, que establece: <i>“El que tiene acceso carnal por la vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad. 1. Si la víctima tiene meso de diez años de edad la pena será de cadena perpetua”.</i></p> <p>CUARTO.- La acción típica del delito de violación sexual. “Está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la voluntad de la víctima. En nuestra dogmática no existe dificultad para precisar los alcances que la Ley señala al hablar de acto sexual. El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir, como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo, siendo irrelevante la eyaculación.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 001385-2014-49-0201-JR-PE-02, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACIÓN. El cuadro 5, no muestra que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Derivado de la calidad de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”; y “la motivación de la reparación civil”, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y muy baja; correspondientemente. En, la motivación de los hechos, se hallaron los 4 de los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta”; “la claridad”. Sin embargo, 1: “las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” no se halló. En, la motivación del derecho, se hallaron 4 de los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva)”; “las razones evidencia la determinación de la antijuricidad”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; “la claridad”. Sin embargo, 1: “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”, no se encontró. En, la motivación de la pena; se halló 4 de los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los

artículos 45 y 46 del Código Penal”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”. Sin embargo, 1: “la claridad” no se evidenció. Por último en, la motivación de la reparación civil, se halló 4 de los 5 parámetros preestablecidos:; “las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores”; “claridad”. Sin embargo, 1: “las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido” no se encontró

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 001385-2014-49-0201-JR-PE-02, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN:</p> <p>I. DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado Erick Washington Temple Villarreal a través de su defensa técnica; en consecuencia: CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número diez del veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, inserta de fojas doscientos veinticuatro a doscientos treinta nueve; que falla: “CONDENANDO a Erick Washington Temple Villarreal, como autor del delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales C.L.T.D., a TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el carácter de EFECTIVA, la misma que se computará con el descuento del periodo en que estuvo</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					X						10
---	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

	<p><i>internado en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, esto es, del veintitrés de diciembre de dos mil catorce al diez de diciembre del año dos mil quince, desde el momento en que es aprehendido e internado en el establecimiento penal señalado, e IMPONE por concepto de reparación civil la suma de veinte mil nuevos soles, monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la actora civil quien representa a la agraviada”; con lo demás que contiene.</i></p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>II. Notifíquese y Devuélvase al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia.- Juez Superior ponente, Fernando Espinoza Jacinto.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 001385-2014-49-0201-JR-PE-02, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

INTERPRETACIÓN. El cuadro 6 nos muestra **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate”, “en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”; y “la claridad”. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”; y ”la claridad”,

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Violación Sexual de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 001385-2014-49-0201-JR-PE-02, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5			[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de							[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				

	expositiva	las partes				X				[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32			[33- 40]							Muy alta
						X												
		Motivación del derecho				X					[25 - 32]							Alta
		Motivación de la pena				X					[17 - 24]							Mediana
		Motivación de la reparación civil				X					[9 - 16]							Baja
										[1 - 8]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9			[9 - 10]							Muy alta
						X					[7 - 8]							Alta

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 001385-2014-49-0201-JR-PE-02, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACIÓN. El Cuadro 7, nos muestra que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre sobre Violación Sexual; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 001385-2014-49-0201-JR-PE-02, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019, fue de alta.** Derivado de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, alta y muy alta**, correspondientemente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 001385-2014-49-0201-JR-PE-02, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte	Introducción						[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de							[5 - 6]	Mediana				

	resolutiva	correlación																
		Descripción de la decisión					X	10	[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 001385-2014-49-0201-JR-PE-02, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

INTERPRETACIÓN. El cuadro 8, nos muestra que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **Violación Sexual de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 001385-2014-49-0201-JR-PE-02, perteneciente del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz**, fue de rango **muy alta**. Derivado, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados – preliminares

Acorde a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual del expediente N° **001385-2014-49-0201-JR-PE-02**, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, fueron de rango **alta y muy alta** esto es de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados, planteados en el presente estudio, correspondientemente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Tratamos acerca de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Huaraz, cuya calidad fue de rango **alta**, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados (Cuadro 7)

Estableciéndose que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango **alta, alta y muy alta**, correspondientemente (Cuadro 1, 2 y 3).

- 1. Respecto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.** Derivado de la calidad de “la introducción” y de “la postura de las partes”, que fueron de rango **alta y alta**, correspondientemente (Cuadro 1).

En la **introducción** se hallaron los 4 parámetros preestablecidos: “el encabezamiento”; “la individualización del acusado”; “evidencia el asunto”; y “la claridad”, sin embargo, 1: “los aspectos del proceso”; no se encontró.

En la **postura de las partes**, se hallaron los 4 de los 5 parámetros preestablecidos: “la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”; “la calificación jurídica del fiscal”; “la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil”; y “la pretensión de la defensa del acusado”. Sin embargo, 1: “la claridad” no se evidenció.

Analizando, este hallazgo se puede decir que la calidad de la **introducción fue de rango alta**, al no haberse considerado el asunto, el cual es la base del planteamiento del problema que se formulará con una o varias pretensiones. Tal como lo indica, (San Martín Castro, 2006). El asunto es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse

En la **postura de las partes que fue de rango alta**, se cumplieron los parámetros que señala la calidad de las sentencias, habiendo formulado la situación de los hechos, las pretensiones jurídicas, penales y civiles en el

dictamen fiscal, así como se tomaron en cuenta la pretensión de la defensa técnica, enmarcadas en el Objeto del proceso; Acogiéndonos, a lo siguientes: El Objeto del proceso, es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín Castro, 2006);

- 2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango **alta, alta, alta y alta**, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se hallaron 4 de los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas”; “las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; y “la claridad”. Sin embargo; 1: “las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia” no se encontró.

En **la motivación del derecho**, se hallaron 4 de los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”; “las razones

evidencian la determinación de la culpabilidad”; “la claridad”. Sin embargo; 1: “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión” no se evidenció.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se hallaron 4 de los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”. Sin embargo; 1: “la claridad” no se realizó

Por último en, **la motivación de la reparación civil**, se hallaron los 4 de los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”; “las razones evidencian apreciaciones de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; y “la claridad”. Sin embargo 1: “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; no se halló.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la calidad de **la motivación de los hechos, derechos y la pena, fue de rango alta y alta**, lo que quiere decir que cumplió con los requisitos exigidos por la sentencia, en este expediente se valoraron los medios probatorios, como son las testimoniales, la pericias médicas y otros, y de acuerdo a la concentración y relación de los elementos de convicción se llevó a cabo la calificación jurídica de los hechos, asimismo se analizó la motivación de la pena, buscando la graduación de la misma en base a un conjunto de principios garantistas, así como determinara las circunstancias atenuantes y agravantes, como señala:

La Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de

atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

En cuanto **a la motivación de la reparación civil, fue de rango alta**, al no haber fundamentado los actos de la víctima y autor en el hecho punible, y solo se ciñe en la magnitud del hecho, ingreso del acusado y dictamen fiscal. Y según la doctrina señala que: Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755-99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

- 3. Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango **alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se hallaron 4 de los 5 parámetros: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil”; “el

pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”; y “la claridad”; sin embargo 1: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal”; no se halló.

En **la descripción de la decisión**, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada” y “la claridad”

Analizando, este hallazgo se puede decir que la **aplicación del principio de correlación, y descripción de la decisión, fue de rango muy alta**; lo que demuestra haber cumplido en más de la mitad de los parámetros exigidos, no habiéndose tomado en cuenta sobre la defensa técnica del acusado y la identificación clara de la agraviada, coligiendo que: la claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

En relación a la sentencia de segunda instancia

Tratamos acerca de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Ancash, de la ciudad de Huaraz, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados (Cuadro 8)

Se verificó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango **muy alta, alta, muy alta**, correspondientemente (Cuadro 4, 5 y 6).

- 4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Derivado de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “el encabezamiento”; “los aspectos del proceso”, “el asunto”, “la individualización del acusado”; y “la claridad”.

En cuanto a **la postura de las partes**, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: “el objeto de la impugnación”, “la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”; “la formulación de las pretensiones del impugnante”; y “las pretensiones penales y civiles de la parte contraria” y “la claridad”.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la **introducción fue de rango muy alta**, al haberse tomado en cuenta el encabezamiento y los aspectos del proceso, indicados en los parámetros de la sentencia, la primera es la parte introductoria de la resolución y debería contener los datos al igual que en la sentencia de primera instancia, mientras que en los aspectos del proceso se transcribe la decisión fiscal y las razones de hecho y derecho de la impugnación, así como los agravios, con lo que se busca alcanzar una sentencia favorable, acogiéndonos a lo siguiente: Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

En cuanto a **la postura de las partes fue de rango muy alta**, puesto que se determinó la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, lo que demuestra el juzgado no tomo en cuenta el medio impugnativo como

referencia para la emisión de una calidad de sentencia y de esta perspectiva dicha carencia le resta completitud a la sentencia, acogiéndonos en lo dicho: El Objeto de la apelación, Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

- 5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango Alta.** Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: alta, alta, alta y alta, correspondientemente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se hallaron 4 de los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta”; y “la claridad”. Sin embargo 1: “las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” no se halló.

En cuanto a la **motivación del derecho** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva)”; “las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; y “la claridad”. Pero “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión” no se precisó.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se halló ninguno 4 de los 5 parámetros previstos: “las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”. Sin embargo 1: “la claridad” no se halló.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se halló 4 de los 5 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores”; y “la claridad”. Careciendo de “las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la calidad en la **motivación de los hechos y motivación del derecho** fue de rango **alta**, lo que demuestra que cumplió con los parámetros exigidos, denotando que la sala se esmeró en argumentar cada hecho con los medios probatorios

admitidos, así como tomar como referencia diferentes acuerdos plenarios y así analizar el medio impugnativo, por lo que me acojo a lo siguiente: El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

En cuanto a la **motivación de la pena y la motivación de la reparación civil fue de rango Alta**, al haberse tomado en cuenta los parámetros para una buena calidad de sentencia, notándose que el expediente en mención indica sobre la pena que ha sido ponderada con los art. 45 y 46 del CP, que fundamenta tal decisión, por lo que no se toma en cuenta para los parámetros exigidos, más aun solo se limita a seguir la sentencia de primera instancia, por lo que recurro a lo dicho: Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

6. **En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron **de rango muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”; y la claridad.

En la parte resolutive, el área de la calidad de la **aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta**, se encontraron los parámetros exigidos, lo que evidencia que se tomó en cuenta las pretensiones exigidas en el impugnativo, se mencionó en forma sucinta la parte expositiva y considerativa, se recurrió a la confirmación de la sentencia de primera instancia, sustentándolo sobre la : Resolución sobre el objeto de la apelación, que implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

Y finalmente en **la descripción de la decisión fue de rango muy alta**, al haber mencionado la pena y reparación civil, la sala confirmó en todo sus extremos la sentencia de primera instancias imponiendo la pena y “lo demás que lo contiene”, lo que no concuerda con lo mencionado sobre la: Presentación individualizada de decisión, este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación Sexual, en el expediente N° 001385-2014-49-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, de la ciudad de Huaraz, fueron de rango **alta y muy alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

- Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la ciudad de Huaraz, donde se resolvió: En la parte resolutive, declara a **E.W.T.V.** por el delito Contra la Libertad Sexual –Violación de la Libertad Sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales **C.L.T.D.** a **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde la fecha de su ingreso al establecimiento penal, con este fin IMPÁRTESE las

requisitorias a nivel nacional para su inmediata captura e internamiento a dicho recinto penitenciario; **FLJAN** en VEINTE MIL NUEVOS SOLES por concepto de Reparación Civil a favor de la actora civil que representa a la agraviada. (N° 001385-2014-49-0201-JR-PE-02)

Se determinó que su calidad fue de rango **alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

- 1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).**

La calidad de la introducción fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron los 4 parámetros preestablecidos: “el encabezamiento”; “la individualización del acusado”; “evidencia el asunto”; y “la claridad”. Mientras que 1; “los aspectos del proceso”, no se encontró.

La calidad de la postura de las partes fue de rango **alta**; porque se encontraron 4 parámetros preestablecidos: “la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación”; “la calificación jurídica del fiscal”; “la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil”; y “la pretensión de la defensa del acusado”. Mientras que 1; “la claridad” no se evidenció.

2. **Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).**

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango **alta**; porque se encontraron 4 parámetros preestablecidos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad. Sin embargo¹; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia no se encontró.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango **alta**; porque se encontraron 4 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad”; “las razones evidencian la determinación de la antijuricidad”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; y “la claridad”. Mientras que 1; “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión” no se halló.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango **alta**; porque se encontraron 4 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal”; “las razones

evidencian la proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”. Sin embargo 1; “la claridad” no se presentó.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango **alta**; porque se encontraron los 4 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian apreciaciones de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores”; y “la claridad”. Mientras que 1, “las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”; no se encontró.

- 3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).**

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la

acusación del fiscal”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil”; “el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”; y “la claridad”; mientras que 1: “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado”, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada”; y “la claridad”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Ancash, de la ciudad de Huaraz, donde se resolvió:

I. DECLARARON INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **E.W.T.V.** a través de su Abogado Defensor, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia corriente.

II. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número diez del veintisiete de enero del dos mil dieciséis, que *condenó a E.W.T.V. por el delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales C.L.T.D., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva., (N° 001385-2014-49-0201-JR-PE-02)*

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

- 4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).**

La calidad de la **introducción** fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros preestablecidos: “el asunto”, “la individualización del acusado”; “el encabezamiento”; y “los aspectos del proceso”; y “la claridad”.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango **muy alta**, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros preestablecidos: “el objeto de la impugnación”, “la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”; “la formulación de las pretensiones del

impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria”; y “la claridad”.

5. **Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).**

En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango Alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: alta, alta, alta y alta, correspondientemente (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango **alta**; porque en su contenido, se encontraron 4 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados”; “las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta”; y “la claridad”. Mientras que 1; “las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” no se evidenció.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango **alta**; porque en su contenido se encontraron 4 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva)”; “las razones evidencia la determinación de la antijuricidad”; “las razones evidencian la determinación de la culpabilidad”; y “la claridad”. Mientras

que 1; “las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión” no se halló;

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango **Alta**; porque en su contenido se encontraron 4 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad”; “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”. Mientras que 1; “la claridad” no se encontró.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango **Alta**; porque en su contenido no se encontraron 4 parámetros preestablecidos: “las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores”; y “la claridad”. Mientras que 1; “las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido” no se encontró.

6. **Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).**

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango **muy alta**, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”, “el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”; “el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”; y “la claridad”.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros preestablecidos: “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s)”y “la claridad”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo*. Lima. Gaceta Jurídica.
- Arenas M. y Ramírez, E.** (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2ª ed.). Madrid: Hamurabi.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: FINJUS.
- Bustamante Alarcón, R.** (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Cafferata, J.** (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ª ed.). Buenos Aires: Depalma
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- CIDE** (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. México D.F.: CIDE.
- Cobo del Rosal, M.** (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5a. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández** (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- De la Oliva Santos** (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

- Devis Echandia, H.** (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Franciskovic Igunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- García Máynez, E.** (2004), *Introducción a la lógica jurídica*. México: Colofón.
- Gómez, C.** (1996). *Teoría general del proceso*. (9ª ed.). México: Harla.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación*

Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Montero Aroca, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to Blanch.

Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social.* Madrid: Tiran to Blanch.

Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal.* Bucaramanga: Ltda.

Nieto García, A. (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial.* San José: Copilef.

Núñez, R. C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal.* (2da ed.). Cordoba: Cordoba.

Pásara, Luís (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia.* México D. F.: CIDE.

Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial.* Lima: Legales.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas.* Lima: Grijley.

- Salinas Siccha, R.** (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*. (Vol. I). Lima: Grijley.
- San Martín Castro, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.
- Sánchez Velarde, P.** (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Silva Sánchez, J.** (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera Elguera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Valderrama, S.** (s.f). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vázquez Rossi, J. E.** (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.
- Vescovi, E.** (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.
- Villavicencio Terreros** (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (CONDENATORIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p>

T E N C I A	DE		<p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple(SOLICITA ABSOLUCION)</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>
		LA	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE	Motivación de los hechos	
	SENTENCIA	CONSIDERATIVA	Motivación del derecho

			<p>completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>
		<p>Motivación de la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las</p>

		reparación civil	<p>circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	---

T E N C I A	LA		<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i></p>

			<p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal</i> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/</i></p>

			<p>en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	-----------------------------------	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2.**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3.**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4.**De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ✦ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ✦ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- ✦

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión				X		8	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
				X				[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión expositiva, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, introducción y postura de las partes, que son alta y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los*

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones						
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
		2x 1=	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10		
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X		[1 - 8]	Muy baja
32								

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad alta, alta, alta y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 =
Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33-40]	Muy alta						
						X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho				X			[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena				X			[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil				X			[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
						X			[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja							

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.
Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Violación Sexual de Menor de Edad contenido en el expediente N°001385-2014-49-0201.JR.PE-02, en el cual han intervenido el Segundo Juzgado Penal de la ciudad de Huaraz y la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial del Ancash.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 2 de Marzo de 2019

Maribel Maylu Baca Meza

DNI N° 46145477

ANEXO 4
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 01385-2014-49-0201-JR-PE-02

JUECES : GARCIA VALVERDE, EDISON PERCY

(*)CORNEJO CABILLA JUAN VALERIO

SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI

ESPECIALISTA : EMERSON OSTERLING OBREGON DOMINGUEZ

ABOGADO DEFENSOR : BARZOLA DOMINGUEZ, JOHAOW

ABOGADO : MONTORO LUNA, ROCIO JACQUELINE

MINISTERIO PUBLICO : 586 2014, 0

SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL

CORPORATIVA DE HUARAZ ,

REPRESENTANTE : DE LA CRUZ HUAVIL, LAURA

TESTIGO : TEMPLE VILLARREAL, DAVID EMANUEL

TEMPLE VILLARREAL, SUSAN EVELYN

TERCERO : JAIME VARGAS, CAROLA YANET

NOLASCO EVARISTO, ROSA MARIA

RAMOS DOMINGUEZ, CLAUDIA PAOLA

TARAZONA BERASTEIN, WILSON CESAR

VILLACORTA ANGULO, MARCO

ARTEAGA ROJAS, BREDAMAN

FERNANDEZ GUTIERREZ, SEGUNDO S

IMPUTADO : TEMPLE VILLARREAL, ERICK WASHINGTON

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

(MENOR DE 10 AÑOS)

AGRAVIADO : C L, TD

RESOLUCION N°

Huaraz, veintisiete de enero
del año dos mil dieciséis.-

I.- PARTE EXPOSITIVA :

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

1.1 La audiencia se ha desarrollado ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conformado por los señores jueces Edison Percy García Valverde, director de debates, Vilma Marineri Salazar Apaza y Norma Graciela Sáenz García, quien actúa en este proceso por inhibición de la señora integrante del Colegiado, Dra. Nanci Flor Menacho López; en el proceso número 1385-2014, seguida en contra de Temple Villarreal Erick Washington, por el delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.L.T.D

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1 ACUSADO: Temple Villarreal Erick Washington, **identificado con DNI. 43170124, de nacionalidad peruana; nacido el dos de setiembre de mil novecientos ochenta y cinco, en el Distrito y Provincia de Huaraz; soltero; 30 años de edad, grado de instrucción superior completo, hijo de Edilberto y Soledad; domiciliado en Jr. Agustín Mejía N° 827- Soledad - Huaraz, ocupación Administrador en el cual gana dos mil nuevos soles.**

2.2 AGRAVIADA: La menor C.L.T.D., representada por su señora madre quien no se ha constituido en actor civil en la presente causa.

TERCERO: DESARROLLO PROCESAL

3.1 Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala del Establecimiento Penal de sentenciados de Huaraz, se continuó la misma en la Sala de Audiencias Número cinco de esta Corte Superior de Ancash, por haberse otorgado libertad al acusado, el Ministerio Público formuló acusación, reiterada en el alegato inicial en contra de Temple Villarreal Erick Washington, por el delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, previsto en el inciso 1 del primer párrafo del artículo 173 del Código penal concordado con el último párrafo de dicho artículo, en agravio de la menor de iniciales C.L.T.D., solicitando se imponga al acusado la pena de cadena perpetua y al pago por concepto de reparación civil la suma de veinte mil.

Por otro lado efectuó del mismo modo sus alegatos de apertura el abogado defensor del acusado, quien luego de su exposición solícito la absolución de su patrocinado.

3.2 Efectuada la lectura de derechos al acusado Temple Villarreal Erick Washington, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos por el delito de violación sexual de menor de edad; no habiéndose ofrecido de acuerdo a Ley medios probatorios nuevos, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de no declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio público, oralizada la prueba documental, presentados los alegatos finales, concluyendo con la autodefensa del acusado; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS

Según la tesis el Ministerio Público, con fecha 12 de diciembre del año 2014, mientras la menor se encontraba en la casa de su abuela, en el inmueble ubicado en el Jr. Agustín Mejía N° 827-Soledad-Huaraz, donde también se encontraba el imputado y en un momento en que se habría quedado la menor agraviada y el acusado solos, cuando la menor limpiaba la casa, su tío Erick le dijo ven y la llevo a su cuarto, le dijo que sobara su pipilín, luego que abriera la boca instantes en que introdujo su pene en la boca de la menor, indica que luego de su pipilín salió como pichi, inmediatamente le hizo ver la televisión y le dijo: que hiciera así como los niños hacen en la televisión y lo hizo la menor, que siendo las 23 horas del día ya señalado, en circunstancias en que la menor se encontraba durmiendo en el interior de su hogar, se despertó llorando, sobresaltada, es por ello que su señora madre doña Laura de la Cruz Huavil le pregunto, Que pasa porque estas llorando? siendo el caso que la menor le narra que en la casa de su abuela paterna, el acusado, le habría obligado y amenazado para que ingrese a su cuarto, seguidamente le obligo a ver un video pornográfico, diciéndole que haga lo mismo a lo del video "como practicarle el sexo oral", es ahí que el ahora investigado le dice a la menor que agarre su pene y lo

introduzca a su boca, y después le amenazó diciéndole que no avisara a sus padres, de lo contrario le pegaría con la correa, además la madre de la menor precisa que su hija le manifestó, que estos habrían ocurrido el 12 de diciembre del 2014, después del almuerzo, teniendo en cuenta, que la familia de parte del padre almuerza a las dos de la tarde aproximadamente.

4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

El delito contra la libertad en su modalidad de violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, *"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1) Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua;* este artículo el señor Fiscal lo ha concordado con el último párrafo de la misma norma que precisa: *"Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua"*

QUINTO: PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA

5.1El representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado por el delito que ha calificado como violación sexual de menor la pena de cadena perpetua de pena privativa de la libertad y al pago de la suma de veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada representada por su señora madre.

5.2Finalmente la pretensión de la defensa técnica del acusado es la absolución de su patrocinado, toda vez que es inocente de los cargos que se le imputa, no admitiendo ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, por lo tanto le corresponde se emita una sentencia absolutoria.

SEXTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN

6.1 SUJETO ACTIVO lo es cualquier persona física, hombre o mujer, que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal con una menor de edad y que además tenga cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre

la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, siéndolo en el presente caso, el acusado Temple Villarreal.

6.2 SUJETO PASIVO lo es también cualquier persona física, hombre o mujer. En este caso, la persona es la menor C.L.T.D

6.3 COMPORTAMIENTO TÍPICO El delito materia de imputación y que ha sido sometido al plenario, se encuentra previsto por el artículo 173 inc. 1 del primer párrafo, concordado con el último párrafo del mismo artículo, se configura cuando el agente tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de edad, sin que se requiera de violencia ni de amenaza, cabe señalar que en casos como el que nos ocupa, el consentimiento de la víctima es irrelevante, justamente porque existe una presunción *jure et de jure* que le favorece, justamente por la edad que ha señalado el legislador como límite de protección. Debemos de señalar asimismo, que el bien jurídico en esta clase de delitos es la Indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad que garantizan su normal desarrollo psicosexual; al respecto el penalista español Manuel COBO DEL ROSAL, que ha sido mencionado en la sentencia emitida por el juzgado penal Colegiado de Piura en el Expediente N° 01494-2011-24-JR-PE-02, incorporó a la doctrina penal española y latinoamericana, el concepto de indemnidad sexual entendida como “un presupuesto garantizador de la libertad sexual futura del individuo”, en relación a ello el docente Manuel Reyna Alfaro, señala que la introducción prematura de una menor de edad en la sexualidad puede suponer *una muy grave perturbación del desarrollo de la personalidad y de la sexualidad*; siendo así es obligación del Estado proteger a las personas que carecen de esa capacidad y debe mantenerlas excluidas de ser instrumentadas por terceros para evitarles cualquier daño de índole sexual. La Corte Suprema de la República mediante Ejecutoria vía recurso de nulidad, en el Expediente N° 63-04-La Libertad, precisa lo siguiente: “*El delito de violación sexual de menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado en el artículo 173° del código penal, en donde el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: “el caso de menores el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que*

incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el “futuro”. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configurándose una presunción iuris et iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente”.

SEPTIMO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

7.1 El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

La motivación sobre el juicio histórico o fáctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de plenitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En relación a este tema los autores María Inés Horita y

Julián López Masle en su libro Derecho Procesal Penal Chileno, señalan lo siguiente: *"cerrado el debate, los miembros del Colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación"*. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado.

7.2 Durante el Juicio Oral se decepcionó la declaración de la Madre de la Menor Agraviada Laura de la Cruz Huavil, la misma que señala que el día 12 de diciembre del 2014, estuvo en la ciudad de Chiquian por motivos de trabajo, llegando a esta ciudad a las 21:20 horas aproximadamente y fue a la casa de la abuela de la menor agraviada para recoger a su hija ya que esta salía de viaje, se retiró con dirección a su casa, cenaron llegaron a su hogar y se durmió, luego a las 23:00 horas aproximadamente la menor se despertó llorando, y le dijo que ella no tenía la culpa, le comentó luego que mientras limpiaba la mesa después del almuerzo, lo llamó el acusado a su cuarto y le enseñó unos videos pornográficos y le pidió que hiciera lo que los niños hacían en el video, se bajó el pantalón e introdujo su miembro viril en la boca de la menor agraviada, luego le advirtió de no contar a nadie lo sucedido si no le iba a pegar con la correa, el mismo relato le hizo la menor agraviada por tres veces, llamó a su amiga para ir a denunciar el hecho a la comisaría, señala que con el acusado nunca tuvo un altercado.

7.3 Seguidamente se recepcionó la declaración del Padre de la Menor Agraviada David Emanuel Temple Villarreal, el mismo que indicó que su relación con la menor agraviada es muy buena, que el día 12 de diciembre del 2014, se encontraba en la mina trabajando y el día 13 de diciembre por la mañana lee en el Facebook un mensaje que le había dejado la mencionada, indicándole que habían violado a su menor hija y que el autor es su hermano, ante ello llamó a su madre, abuela de la agraviada a quien increpa, pero ésta le refiere que no había pasado nada con la

menor, pese a ello viaja ese mismo día a Huaraz y llega por la noche, llamando a la madre de la agraviada y conversa por teléfono con su menor hija y le comenta que su tío le había puesto el pipi en la boca; asimismo señala que la relación del acusado con la agraviada era buena, le daba de comer, veían televisión; asimismo indica que en varias oportunidades la menor fue atendida por él y por su familia incluso el día en que tuvo un altercado con la madre de la menor el acusado atendió a la menor agraviada. De otro lado refiere que en el mes de enero fue a ver a la menor agraviada a Lima y hablo con ella personalmente y le pregunto por qué había dicho eso del acusado que ahora él se encontraba en la cárcel y la menor le respondió que su madre le había dicho que acusara a su tío diciendo que le había metido el pipi en la boca, de otro lado indica que ve a la menor feliz tranquila.

7.4 Asimismo se recepcionó la declaración de la Testigo Susan Evelyn Temple Villarreal, la misma que refiere que su relación con la madre de la agraviada no era buena, asimismo la relación con la menor agraviada era de una familia, buena y saludable, indica que el día 12 de diciembre del 2014, en la mañana llevo al jardín a la menor luego a la 13:15 horas aproximadamente fue a recoger a la menor para llevarla a la casa almorzar, llega la abuela de la menor y la deja con ella, luego se retira a su centro de labores.

7.5 Seguidamente se procedió a evaluar la declaración del Perito psicólogo Wilson Cesar Tarazona Berastein, en relación al Informe Pericial N°091-16-2014-PSC, practicado al acusado; concluyendo que ante los indicadores Psicopatológicos que se utilizaron para evaluar su realidad, sus funciones cognitivas se encuentran conservadas, asume rol de inocente intenta mostrar una imagen positiva de sí mismo, con necesidad de agradar a los demás, evade cualquier responsabilidad aduciendo que es debido a las malas relaciones interpersonales que presenta con la madre de la menor, responde sin sentimiento de culpa y entra en contradicciones con la prueba psicológica y esto se corrobora con un puntaje alto en la escala de mentira, donde trata de mostrar una apariencia positiva, no mostrándose tal como es, vive el momento, no mide las consecuencias de sus actos, a nivel psicosexual, evaluado con conflicto psicosexual, esto debido a la insatisfacción sexual, donde el avaluado refiere que desde que ha estado enfermo sus impulsos sexuales han disminuido, ello se refleja en la lucha entre sus deseos e impulsos sexuales que busca ser satisfechos,

situación que le generaría frustración, tensión y disminución de su valía de macho, por lo que dicha frustración lo llevaría hacia situaciones que no le generen tensión, buscando compensar la disminución de sus impulsos sexuales, hacia situaciones vulnerables, personas que no critiquen, que no censuren; además en su historia sexual se establece que el evaluado presenta inmadurez Psicosexual donde se deja llevar por sus impulsos sexuales primitivos, con distanciamiento emocional cuando intima en su mayoría sin amor, orientado por el placer sexual buscando su propia satisfacción sin tomar en cuenta aspectos afectivos y valorativos, respecto a su personalidad, representa al tipo sanguíneo que fue validado debido a un puntaje alto de mentira, personalidad nervioso, evasivo con poco auto control, se muestra vigilante, suspicaz, precavido, inseguro, preocupado, tenso ansioso durante la evaluación, escasas habilidades para hacer frente a situaciones problemáticas, cauteloso, minimizando los hechos tendiente a ocultar su imagen real, rasgos de personalidad inmaduro, impaciente con falta de constancia comportamiento caprichoso, desconocimiento de riesgo, escaso control de impulso, intolerancia a la frustración con dificultades para aceptar sus propios fallos, inestable e inseguro, experimenta sentimientos muy intensos respecto a la crítica de los demás, tiene valores e intereses cambiantes.

7.6 Seguidamente se procedió a evaluar al Perito psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo.-Informe Pericial N°009-19-2014-PSC,Al respecto concluye: después de evaluar a la menor de iniciales C.L.T.D, se concluye reacción ansiosa situacional asociada a estresor de tipo sexual, menor que se ha visto vulnerada en el normal desarrollo psicosexual, recomendando apoyo psicológico familiar para un adecuado afronte de la situación y evaluación psicológica al denunciado. Afirma que la prueba realizada a la menor tiene confiabilidad y validez, durante la entrevista psicológica se mostro espontanea, comunicativa, dio detalles de la forma en que ha sido abusada con sus propias palabras, demostrando coherencia entre lo que había sucedido y lo que decía, identifica su propio sexo, discrimina las caricias buenas de las negativas, muy despierta y desenvuelta para su edad.

7.7 Seguidamente se procedió a evaluar al Perito psicólogo Forense Bretman Arteaga Rojas, dictamen pericial realizado al acusado, al respecto concluye: no presenta trastorno psicopatológicos o deterioro cognitivo de la conciencia que le incapacite a

percibir y evaluar la realidad adecuadamente, encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales, sin embargo los hechos que son motivos de consulta y evaluación le generan ansiedad y preocupación y malestar emocional más aun al tener que enfrentar este proceso recluido en un penal, de la evaluación se desprende que no presenta trastorno de tipo sexual que le haga proclive a cometer actos ilícitos por el cual se le esté investigando, mostrando claros signos y síntomas indicadores de estar afectado emocionalmente por los hechos que son motivo de evaluación, habiendo congruencia, concordancia entre sus expresiones de tipo verbal y aspecto conductual al momento de narrar los hechos que es motivo de investigación. Indica que para poder hacer una buena pericia psicológica se debe realizar al menos dos exámenes psicológicos, considera al acusado dentro de los patrones estándares conductuales normales ya que las personas que cumplen estas características tienen un patrón de conducta ya determinadas, refiere que el evaluado presenta una característica narcisista que significa un trastorno de personalidad y no de tipo sexual.

7.8 Seguidamente se procedió a evaluar al Perito Biólogo Forense Segundo Santiago Fernández Gutiérrez, respecto al Informe N°2014-214, en la que concluye que no se observan espermatozoides, en la prenda consignada para la pericia y al test Reagent prostática arrojó negativo, se aplicaron tres tipos de procedimientos como son: observación con luces forenses, la observación microscópica y por último se aplicó un reactivo, en todo salió negativo. Refiere que enviaron mediante solicitud una prenda pantalón jean para su análisis respectivo de esperma, donde arrojó negativo, asimismo indicó que no se encontró otro fluido humano en la prenda señalada.

7.9 Por otro lado se oralizó en el acto de la audiencia los medios probatorios documentales ofrecidos por el Ministerio Público, se visualizó el video de entrevista única de la menor en cámara Gessell, se oralizó el acta de la citada entrevista única, se oralizó acta de reconocimiento de persona por fotografía, se oralizó el acta de inspección fiscal en la vivienda de la agraviada y las tomas fotográficas correspondientes, se oralizó el acta de nacimiento de la agraviada con la que se acredita la fecha de su nacimiento.

OCTAVO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO

8.1 Conforme lo establece el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución "*Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*", aquello va en concordancia con el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica. Cabe señalar que el derecho a la presunción de inocencia, exige que la condena vaya precedida de una suficiente actividad probatoria, en sumo suficiente prueba de cargo, que es la que recae sobre los hechos objeto de acusación, los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, es decir los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito; ante ello los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar que se ha cometido un hecho que podría ser delito y que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, incluyendo aquello el grado de participación en tales hechos; por lo que a decir de Mercedes Fernández López, en su libro Prueba y presunción de inocencia, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos fácticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de la norma.

8.2 El proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material, así como la obtención de la certeza sobre la comisión del delito, culminando con el acto procesal de la sentencia, que es el medio ordinario que da término a la pretensión punitiva del Estado, a través de la cual, se establece la presencia ó ausencia de responsabilidad luego de un análisis conjunto y razonado de los medios probatorios aportados y de los hechos expuestos, para poder determinar o no, la perpetración del hecho punible y consecuente responsabilidad del sujeto agente, a efecto de imponer la sanción correspondiente o plantear la absolución. Por ello se indica que la sentencia es el acto jurisdiccional por antonomasia del Juez que sigue al juicio y resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva, poniendo fin a la instancia, esta tiene un fundamento tendencialmente cognoscitivo, es decir, el juicio penal, antecedente y presupuesto procesal de la sentencia, es una operación dirigida a obtener conocimiento, está preordenado a la determinación de si ha tenido o no lugar

en la realidad empírica algún hecho lesivo para otros, debido a una acción humana, descrito como delito en un tipo penal que, solo en el primer caso, sería aplicable; de otro lado, la condena penal exige un indiscutible juicio de culpabilidad, esto es, adquisición en grado de certeza más allá de toda duda, que dicha certeza deba sustentarse en la suficiente probanza de los hechos incriminados tanto del delito instruido, así como la responsabilidad penal atribuida al acusado

8.3 En los delitos de índole sexual en agravio de menores de edad, la probanza directa así como la reconstrucción de los hechos en base a pruebas objetivas externas, resultan fuertemente complicadas, el desarrollo de la dogmática penal y los acuerdos plenarios, permiten que la prueba considerada como la más trascendental, la constituye la sindicación de la víctima, así como su afectación psicológica que se encuentra reflejada en los informes psicológicos correspondientes, por lo que se deben valorar todos los testimonios actuados, como los interrogatorios a los peritos llevados a cabo en el plenario para establecer si la sindicación de la víctima ha sido corroborada con elementos objetivos que confirmen su relato, criterio asumido por lo demás en la doctrina jurisprudencial nacional desde la expedición del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116. Asimismo debemos de manifestar que en los delitos sexuales como el que nos ocupa, por lo general no existe probanza directa del evento delictivo, toda vez que el agente activo por razones que resultan obvias, se cuida de desarrollar la acción delictiva en la clandestinidad, por dicha razón la doctrina y la jurisprudencia penal han denominado a esta forma de actividad ilícita como “delitos en la sombra”. En relación al bien jurídico que se protege el Acuerdo Plenario N° 01-2012, sostiene que la protección de la indemnidad sexual está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, por esta razón las penalidades sumamente graves que establece nuestro ordenamiento penal reflejan la protección que el Estado concede a las víctimas que por su edad no tienen la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir su libertad sexual, dicha indemnidad sexual, el objeto fundamental de la tutela penal.

8.4 Respecto de la no existencia de prueba directa, mencionada precedentemente, que acrediten la responsabilidad penal del acusado, es decir, fundar una sentencia condenatoria, sólo cuando exista la sindicación de la víctima contra el imputado, es

un problema debatido durante varios años en el ámbito de la doctrina penal, en nuestro ordenamiento, se ha dictado jurisprudencia y doctrina jurisprudencial que reconocen a la declaración de la parte agraviada para ser considerada “prueba válida de cargo” siempre que no se advierta razones objetivas que resten valor incriminatorio a dicha sindicación. En el presente caso podemos observar que además de la declaración de la menor agraviada en cámara Gessell en la que intervinieron el Fiscal Penal del caso, el Fiscal de Familia, un psicólogo, el abogado defensor del imputado, la agraviada y su señora madre, en la que imputa la comisión del ilícito en su agravio al acusado a quien identifica como Erick, narra los hechos con lenguaje simple, indicando que su tío Erick lo llamo a su cuarto le hizo ver videos pornográficos y le pidió que hiciera lo mismo, acto seguido introdujo su pena en la boca de la menor, tal declaración no mereció objeción alguna de parte de ningún sujeto procesal interviniente, especialmente del abogado defensor del acusado quien no dejó constancia que determinen que haya habido alguna irregularidad en tal diligencia, ello se verifica de la transcripción del acta suscrita por los intervinientes y de la visualización del CD que contiene la grabación de la declaración de la menor en cámara Gessell. Por otro lado en el presente caso, no se ha acreditado la versión de la defensa técnica del acusado en el sentido que la menor agraviada haya sido inducida por sus familiares a efectuar la gravísima imputación contra el acusado, por el contrario la madre de la menor constituida en actor civil, al prestar su declaración testimonial ha referido que con el acusado no hay amistad ni enemistad, lo cual incluso el mencionado ha corroborado al referir que son familia pero que no tienen buenas relaciones, habiendo narrado dicha testigo la versión brindada por la menor agraviada luego de lo cual procedió hacer la denuncia respectiva.

8.5 La declaración de la menor en dicho sentido, no solo ha sido brindada en cámara Gessell de conformidad con lo establecido por el artículo 171.3 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116 (Acuerdo Plenario en materia penal sobre la Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual), ante el Ministerio Público (Fiscal Penal del caso y Fiscal de Familia), además del abogado defensor del acusado, agraviada y su señora madre y su defensa técnica, además de un psicólogo facilitador; sino que desde la primera manifestación que da al padre y a la madre ha sostenido básicamente el mismo relato

incriminador, lo que dota su afirmación de los requisitos de coherencia y solidez, pero además, estas afirmaciones periféricas, externas al hecho imputado, han sido corroboradas, durante el proceso, así ha quedado acreditado con la inspección fiscal efectuada, como se ha mencionado, en la casa del acusado; por otro lado ha quedado acreditado el daño Psicológico causado por la agresión sexual con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 009019-2014-PSC elaborado por el Psicólogo Rosa María Nolasco Evaristo, quien da cuenta que la menor presenta reacción ansiosa situacional asociado a estresor de tipo sexual, menor que se ha visto vulnerada en el normal desarrollo psicosexual con motivo de denuncia, por haber sido sometida a actos contra su libertad sexual, indicando asimismo que en el caso de la menor no existe elemento alguno que la conlleve a presumir que ésta haya sido inducida o influenciada para que impute el hecho al acusado; asimismo fue evaluado en el extremo de la emisión del protocolo de Informe Pericial N° 0091-16-2014-PSC, practicado al acusado donde se concluye que sus funciones cognitivas se encuentran conservadas, asume rol de inocente intenta mostrar una imagen positiva de sí mismo, con necesidad de agradar a los demás, evade cualquier responsabilidad aduciendo que es debido a las malas relaciones interpersonales que presenta con la madre de la menor, responde sin sentimiento de culpa y entra en contradicciones con la prueba psicológica, a nivel psicosexual, presenta un conflicto psicosexual, esto debido a la insatisfacción sexual, situación que le generaría frustración, tensión y disminución de su valía de macho, por lo que dicha frustración lo trataría hacia situaciones que no le generen tensión, buscando compensar la disminución de sus impulsos sexuales, hacia situaciones vulnerables, personas que no critiquen, que no censuren, con rasgos de personalidad inmaduro, escaso control de impulso, tiene valores e intereses cambiantes, lo cual determina claramente cuál es el accionar que asume y ha asumido en el presente caso el acusado; extremos éstos que no han sido contradichos por el perito psicólogo de parte Bretman Arteaga Rojas, quien ha referido que el acusado no presenta trastorno psicopatológicos o deterioro cognitivo de la conciencia que le incapacite a percibir y evaluar la realidad adecuadamente, sin embargo ello no contradice la pericia psicológica mencionada anteriormente; más aun si existen medios probatorios periféricos que corroboran la versión de la

agraviada en el sentido de haber sido violentada sexualmente y afectada en su indemnidad sexual.

Por otro lado debemos de precisar que si bien es cierto existen sendos informes periciales de biología forense en la que se concluye que no se halló en el pantalón de la agraviada restos de semen, espermatozoides u otro fluido corporal, que corrobore lo precisado por la menor en el sentido que el acusado habría expelido al momento de los hechos un líquido como “pichi”, sin embargo por propia versión de los peritos la evaluación en la prenda de vestir de la menor se efectuó en un periodo de tiempo que no permitió determinar la existencia de tales fluidos corporales. Por otro lado se ofreció y actuó en juicio oral el informe médico en la que si bien no se indicó lesión alguna en el área genital, anal o presente lesiones paragenitales o extragenitales, ello se condice con lo precisado por la menor y corroborada con los medios probatorios periféricos en el sentido que fue una violación bucal.

8.6 Por otro lado este Colegiado considera que existe una sindicación persistente y coherente de la agraviada la misma que se refleja en la transcripción de la entrevista única en cámara Gessel y el correspondiente CD de video que fue visualizado en audiencia de juicio oral, habiendo narrando aun con las limitaciones que significa el ser una menor de seis años de edad, la forma en que el acusado la interceptó, le llamo mientras limpiaba, y le obligo hacer lo que los niños en la televisión hacían e introdujo su pene en su boca menor, según las máximas de la experiencia y el contexto social en que se desarrolla nuestro país el penetrar el pipi en la boca de la menor, es una forma vulgar de denominar al acto sexual, habiendo incluso la agraviada narrado que el acusado le puso haber unos videos de niños haciendo lo mismo, así dicha sindicación fue efectuada a pesar de la edad de la víctima y de la presión que supone declarar luego de sufrir una agresión sexual, sin embargo esta es efectuada de manera rotunda y contundente en la forma que ha señalado.

8.7 La posición de la defensa técnica del acusado, quien por cierto, niega la comisión del hecho delictivo que se le atribuye, se ha basado en sostener que la sindicación de la víctima es contradictoria y no reúne los requisitos de solidez y coherencia como para ser considerada prueba de cargo, por otro lado atribuye a la madre de la menor agraviada de haber inducido a la menor acusar a su tío debido a las malas relaciones que tiene con esta, a lo cual concluye que se trataría de un acto de venganza por parte

de la misma, sin embargo como ya se ha expuesto las actuaciones del proceso corroboran el relato incriminador de la menor agraviada abonada con la declaración de la madre y el padre de la menor; tampoco existe probanza alguna del extremo referido por la defensa técnica del acusado respecto a que la versión de la menor difiere de la versión de su progenitora, así mismo el móvil de venganza entre la madre de la menor y el acusado, situación esta que ha sido rebatida por los medios probatorios actuados en juicio oral, por lo que tal versión esgrimida, no tiene entidad para sostener su presunción de inocencia frente a la sindicación corroborada con actuaciones procesales y con datos periféricos de la menor agraviada.

8.8 Abona a la posición asumida por el Colegiado, el Acuerdo Plenario N° 01-2011 sobre la “APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL”, en la que los Magistrados Supremos, explican que en los casos de violación sexual de menores, “*es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas*”; precisándose que el juzgador verificará las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma y circunstancias en que produjo la agresión sexual (**Fundamento N° 31**), corroborando la afirmación esgrimida por este Colegiado, en el sentido de que la dificultad de la prueba directa en los casos de Delitos Sexuales, ha producido no sólo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación de menor de edad –como en el presente caso- con la sola sindicación de la víctima, y que para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación –como en el caso analizado- ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo; versión de la agraviada que debe de analizarse conforme lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que

invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son las siguientes que serán cotejadas con la declaración, una a una:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En relación a ello debemos de precisar que en ningún momento de los debates orales se ha podido verificar que la imputación efectuada por la agraviada al acusado este basada en el odio, resentimiento o enemistad, por el contrario la versión de la mencionada ha sido coherente y uniforme en la entrevista en cámara Gessell, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, ahora bien en relación a la versión de la defensa técnica del acusado en el sentido que entre la madre de la menor y el acusado habría existido previamente una enemistad y que la denuncia sería producto de una amenaza proferida por aquella contra el acusado, respecto al cual no se ha aportado medio probatorio idóneo que lo acredite, habiéndose brindado solamente versiones no corroboradas.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. La agraviada al brindar su declaración en cámara Gessell, ha narrado coherentemente la forma y circunstancias en que fue agredida sexualmente por el acusado de quien refiere que le puso el pipi en la boca, aquello ha sido verificado tanto en la transcripción de tal declaración como en la visualización del video de la entrevista, versión coherente y solida, que además permiten una corroboración periférica con datos de otra procedencia, como son las testimoniales de Laura de la Cruz Huavil y David Emanuel Temple Villarreal, además del protocolo de pericia psicológica practicados a la agraviada, por otro lado respecto al escenario donde habrían ocurrido los hechos, la agraviada dentro de sus limitaciones ha brindado información que posteriormente fue corroborada con la constatación fiscal en la vivienda del acusado, cuya acta se ha oralizado en juicio oral.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior". Esto último guarda relación con la garantía de certeza b), observándose que la agraviada mantiene persistencia en su incriminación de haber

sido pasible del delito de violación sexual, no observándose que tal persistencia se vea enervada por alguna incoherencia o inconsistencia, o que se haya producido un relato no solido de la mencionada.

8.9 Cabe señalar que para adquirir la certeza en un proceso penal para declarar la responsabilidad penal de un acusado, no resulta necesario, conforme tradicionalmente se sostenía, que se haya introducido en el acto oral abundante caudal probatorio que sustente la pretensión punitiva estatal; en algunos casos basta, con una mínima actividad probatoria para generar convicción respecto a la culpabilidad del acusado, en especial en el caso de los delitos contra la libertad sexual contra menores de edad, incluso la Jurisprudencia nacional ante la dificultad de probanza directa en algunos casos respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, sostiene que incluso basta su sola sindicación siempre que se corrobore con datos objetivos actuados en el proceso, como en el presente caso, en la que existen suficientes elementos de prueba que corroboran la tesis inculpativa, como se ha detallado precedentemente.

NOVENO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

9.1 Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de violación sexual de menor de edad que el Ministerio Público ha considerado como calificación jurídica el previsto en el numeral uno del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público se ajusta al contenido esencial de la norma preestablecida. El Ministerio público efectuando el análisis correspondiente y la aplicación de la pena ha solicitado se imponga al acusado la pena de cadena perpetua.

Al respecto debemos de precisar lo siguiente; el Tribunal Constitucional ha precisado que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con motivo de la interpretación del

artículo 3° del Convenio Europeo de Derechos Humanos, ha sostenido, con relación al trato degradante, lo siguiente: "sería absurdo sostener que cualquier pena judicial, debido al aspecto humillante que ofrece de ordinario y casi inevitablemente, tiene una naturaleza degradante (...). Hay que complementar la interpretación (...); para que una pena sea "degradante" (...), la humillación o el envilecimiento que implica, tiene que alcanzar un nivel determinado y diferenciarse, en cualquier, caso, del elemento habitual de humillación (...)". En tal sentido se entiende como trato degradante aquel que es susceptible de crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad capaces de humillarles, de envilecerles y de quebrantar, en su caso, su resistencia física o moral", consecuentemente el trato inhumano se presenta cuando se ocasione en la persona sufrimientos de especial intensidad; y se estará ante un trato degradante si la ejecución de la pena y las formas que ésta revista, traen consigo humillación o una sensación de envilecimiento de un nivel diferente y mayor al que ocasiona la sola imposición de una condena; ello se recoge en el Artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 7 del Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 5 de la Comisión Americana de Derechos Humanos. Cabe señalar que la pena de cadena perpetua conforme lo han precisado numerosos estudiosos del tema tiene como única justificación la venganza social, se funda sólo en un criterio vindicativo, tal pena significa una flagrante violación del principio de humanidad, en la que se propugna que la pena no puede consistir en un tratamiento contrario al sentido de humanidad, que además de inhumana resulta incompatible con el principio de "dignidad" de la persona garantizado por el Art. 1° de la Constitución Política del Estado; por lo que en función al principio de humanidad, es cruel toda pena que resulte brutal en sus consecuencias como las que crean un impedimento que compromete toda la vida del sujeto, que en el presente caso es una persona joven, profesional, que padece de una enfermedad que le impide una movilización que puede denominarse normal, esto es, artrosis gotosa, que requiere de una atención continua en cuanto a medicinas; por lo que por el principio de humanidad, proporcionalidad y necesidad de la pena es del caso aplicarle una pena que implique una sanción por el evento delictuoso cometido por el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y

la capacidad y personalidad del presunto delincuente; en el presente caso observamos que en la acusación del Ministerio Público el delito cometido es el de violación sexual de menor de edad, por lo que la pena a aplicarse debe de ser la pena máxima de las penas temporales, esto es treinta y cinco años de privativa de la libertad, para lo cual se tiene en consideración que el acusado es un agente primario con pronóstico favorable de resocialización, es una persona joven, carente de antecedentes penales; en tal sentido, en aplicación irrestricta de los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad, proporcionalidad fijados en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal y a los criterios y circunstancias contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal; este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse en la ya señalada, habiéndose ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario, fijándose en consecuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad.

DECIMO: FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL

10.1 Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de Octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima – que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto

se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la menor de haber sido objeto de acceso sexual, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal; en tal virtud la reparación civil fijada en la suma de veinte mil nuevos soles.

En el presente caso conforme al artículo 1985 del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere al daño psicológico de la agraviada producido por el mencionado y los perjuicios generados en su proyecto de vida, así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos investigados, conforme lo ha sustentado la defensa técnica de la actora civil, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de la agraviada, como elemento de convicción que puede ser considerado para establecerse la reparación civil se tiene el protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada en la que se indica que existen indicadores de afectación emocional, en la menor agraviada compatible con el motivo de denuncia, reacción ansiosa situacional asociada a estresor de tipo sexual , menor que se ha visto vulnerado en el normal desarrollo psicosexual, se recomienda apoyo psicológico familiar para un adecuado afronte de la situación.

DECIMO PRIMERO: RESPECTO A LAS COSTAS.

11.1 Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.

DECIMO SEGUNDO: RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 178-A DEL CODIGO PENAL

12.1 El artículo 178-A del Código Penal, en su primer párrafo establece textualmente lo siguiente: “El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su

readaptación social”. Consecuentemente y teniendo en consideración que el acusado será pasible de una sentencia con pena privativa de la libertad efectiva, es del caso disponer se proceda conforme lo establece la norma citada.

III.- PARTE RESOLUTIVA.-

Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad,

FALLAMOS:

PRIMERO: CONDENANDO a ERICK WASHINGTON

TEMPLEVILLARREAL, cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.L.T.D a **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; con el carácter de **EFECTIVA**, la misma que se computará con el descuento del periodo en que estuvo internado en el Establecimiento Penal de sentenciados de Huaraz, esto es, del veintitrés de diciembre del dos mil catorce al diez de diciembre del dos mil quince, desde el momento en que es aprehendido e internado en el Establecimiento penal señalado, una vez cumplida la pena deberá ser puesto en libertad siempre y cuando no exista dictada en su contra otra medida coercitiva de prisión preventiva.

SEGUNDO.-ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma de **VEINTE MIL NUEVOS SOLES** monto que deberá ser cancelada por el procesado a favor de la actora civil quien representa a la agraviada, en ejecución de sentencia.

TERCERO.- ORDENAMOS que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social

CUARTO.- DISPONEMOS la imposición de costas al sentenciado.

CUARTO.- DISPONEMOS se proceda a cursar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, para la ubicación captura e internamiento del sentenciado al Establecimiento penal de sentenciados de Huaraz para los fines citados.

QUINTO MANDAMOS que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 01385-2014-71-0201-JR-PE-01
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL: VIDAL VIDAL, IDA MARLENI
MINISTERIO PÚBLICO : 2° FISCALÍA SUPERIOR PENAL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH
IMPUTADO : TEMPLE VILLARREAL, ERICK
WASHINGTON

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE
EDAD
AGRAVIADA : C.L.T.D
PRESIDENTE DE SALA : MAGUIÑA CASTRO, MAXIMO
FRANCISCO
JUECES SUPERIORES DE SALA: SÁNCHEZ EGÚSQUIZA, SILVIA VIOLETA
: ESPINOZA JACINTO, FERNANDO JAVIER
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: JAIMES NEGLIA, MILDRED

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 16 de junio de 2016

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada la audiencia; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores Jueces Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egúsquiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto.

El señor Juez Superior Director de Debates precisa que esta audiencia inicialmente estuvo programada a las cuatro de la tarde; sin embargo, en unos minutos se tendrá una reunión con la presencia del Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura en la que la presencia de los magistrados es obligatoria, motivo por el cual se convocó a los sujetos procesales vía telefónica que concurrieran media hora antes de lo previsto; sin embargo, a estas horas se está desarrollando un simulacro de evacuación, y como es de observar, todos los servidores y magistrados participan en ella; no obstante la audiencia se lleva a

cabo, por lo que se requiere a la Especialista de Audiencia proceda a dar lectura a la sentencia expedida.

II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:

1. **Ministerio Público:** María Elena Figueroa Avendaño, Fiscal Adjunta Superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Distrito Judicial de Ancash, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 784-Huaraz; con número telefónico institucional 425554.
2. **Defensa Técnica del investigado:** Abogado Guido Danilo Duarte Jácome, con registro del Colegio de Abogados de Ancash N° 1400, con domicilio procesal en la Avenida Luzuriaga N° 648 - oficina 303 - Huaraz.

En este acto la señora Fiscal Superior solicita, que se proceda a dar lectura a la sentencia de vista en la parte resolutive, seguidamente se corre traslado al señor abogado defensor, el mismo que manifiesta que deja a criterio del Colegiado, por lo que el señor Juez Superior Director de Debates ordena a la Especialista de Audiencia haga lo propio, toda vez que los sujetos procesales serán notificados con la impresión de la sentencia en este acto.

La Especialista de Audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el señor Juez Superior Director de Debates y copiada íntegramente a continuación.

Resolución N° 18

Huaraz, dieciséis de junio

del año dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OÍDOS: En audiencia privada el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Erick Washington Temple Villarreal a través de su defensa técnica, contra la sentencia contenida en la resolución número diez del veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, inserta de fojas doscientos veinticuatro a doscientos treinta nueve; que falla: **CONDENANDO** a **Erick Washington Temple Villarreal**, como autor del delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad en

agravio de la menor de iniciales C.L.T.D., a TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el carácter de EFECTIVA, la misma que se computará con el descuento del periodo en que estuvo internado en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, esto es, del veintitrés de diciembre de dos mil catorce al diez de diciembre del año dos mil quince, desde el momento en que es aprehendido e internado en el establecimiento penal señalado, e IMPONE por concepto de reparación civil la suma de veinte mil nuevos soles, monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la actora civil quien representa a la agraviada; con lo demás que contiene.

ANTECEDENTES:

Resolución apelada

PRIMERO.- Que, los Jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la provincia de Huaraz, fundamenta su decisión bajo los siguientes términos:

e) En el presente caso podemos observar, además de la declaración de la menor agraviada en Cámara Gesell en la que intervinieron el Fiscal Penal del caso, el Fiscal de Familia, un psicólogo, el abogado defensor del imputado, la agraviada y su señora madre, donde imputa la comisión del ilícito en su agravio al acusado a quien identifica como Erick, narra los hechos con lenguaje simple, indicando que su tío Erick la llamó a su cuarto le hizo ver videos pornográficos y le pidió que hiciera lo mismo, acto seguido introdujo su pene en la boca de la menor, tal declaración no mereció objeción alguna de parte de ningún sujeto procesal interviniente, especialmente del abogado defensor del acusado quien no dejó constancia que determinen que haya habido alguna irregularidad en tal diligencia, ello se verifica de la transcripción del acta suscrita por los intervinientes y de la visualización del CD que contiene la grabación de la declaración de la menor en cámara Gesell. Por otro lado, no se ha acreditado la versión de la defensa técnica del acusado en el sentido que la menor agraviada haya sido inducida por sus familiares a efectuar la gravísima imputación contra el acusado, por el contrario la madre de la menor constituida en actor civil, al prestar su declaración testimonial ha referido que con el acusado no hay amistad ni enemistad, lo cual incluso el mencionado ha corroborado al referir que son familia pero que no tienen buenas

relaciones, habiendo narrado dicha testigo la versión brindada por la menor agraviada luego de lo cual procedió a hacer la denuncia respectiva.

- f) La declaración de la menor, no solo ha sido brindada en Cámara Gesell de conformidad con lo establecido por el artículo 171.3 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116 (Acuerdo Plenario en materia penal sobre la Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual), ante el Ministerio Público (Fiscal Penal del caso y Fiscal de Familia), además del abogado defensor del acusado, agraviada, su señora madre y su defensa técnica, además de un psicólogo facilitador; sino que desde la primera manifestación que da al padre y a la madre ha sostenido básicamente el mismo relato incriminador, lo que dota su afirmación de los requisitos de coherencia y solidez, pero además, estas afirmaciones periféricas, externas al hecho imputado, han sido corroboradas, durante el proceso, así ha quedado acreditado con la inspección fiscal efectuada, como se ha mencionado, en la casa del acusado; por otro lado ha quedado acreditado el daño Psicológico causado por la agresión sexual con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 009019-2014-PSC elaborado por el Psicólogo Rosa María Nolasco Evaristo, quien da cuenta que la menor presenta reacción ansiosa situacional asociado a estresor de tipo sexual, menor que se ha visto vulnerada en el normal desarrollo psicosexual con motivo de denuncia, por haber sido sometida a actos contra su libertad sexual, indicando asimismo que en el caso de la menor no existe elemento alguno que la conlleve a presumir que ésta haya sido inducida o influenciada para que impute el hecho al acusado; asimismo fue evaluado en el extremo de la emisión del protocolo de Informe Pericial N° 0091-16-2014-PSC, practicado al acusado donde se concluye que sus funciones cognitivas se encuentran conservadas, asume rol de inocente intenta mostrar una imagen positiva de sí mismo, con necesidad de agradar a los demás, evade cualquier responsabilidad aduciendo que es debido a las malas relaciones interpersonales que presenta con la madre de la menor, responde sin sentimiento de culpa y entra en contradicciones con la prueba psicológica, a nivel psicosexual, presenta un conflicto psicosexual, esto debido a la insatisfacción sexual, situación que le generaría frustración, tensión y disminución de su valía de macho, por lo que dicha frustración lo trataría hacia situaciones que no le generen tensión,

buscando compensar la disminución de sus impulsos sexuales, hacia situaciones vulnerables, personas que no critiquen, que no censuren, con rasgos de personalidad inmaduro, escaso control de impulso, tiene valores e intereses cambiantes, lo cual determina claramente cuál es el accionar que asume y ha asumido en el presente caso el acusado; extremos éstos que no han sido contradichos por el perito psicólogo de parte Bretman Arteaga Rojas, quien ha referido que el acusado no presenta trastorno psicopatológico o deterioro cognitivo de la conciencia que le incapacite a percibir y evaluar la realidad adecuadamente, sin embargo, ello no contradice la pericia psicológica mencionada anteriormente; más aun si existen medios probatorios periféricos que corroboran la versión de la agraviada en el sentido de haber sido violentada sexualmente y afectada en su indemnidad sexual.

- g) Si bien es cierto existen sendos informes periciales de biología forense en la que se concluye que no se halló en el pantalón de la agraviada restos de semen, espermatozoides u otro fluido corporal, que corrobore lo precisado por la menor en el sentido que el acusado habría expelido al momento de los hechos un líquido como “pichi”; sin embargo, por propia versión de los peritos la evaluación en la prenda de vestir de la menor se efectuó en un periodo de tiempo que no permitió determinar la existencia de tales fluidos corporales. Por otro lado se ofreció y actuó en juicio oral el informe médico en la que si bien no se indicó lesión alguna en el área genital, anal o presente lesiones paragenitales o extragenitales, ello se condice con lo precisado por la menor y corroborada con los medios probatorios periféricos en el sentido que fue una violación bucal.
- h) El Colegiado considera que existe una sindicación persistente y coherente de la agraviada, la misma que se refleja en la transcripción de la entrevista única en Cámara Gesell y el correspondiente CD de video que fue visualizado en audiencia de juicio oral, habiendo narrando aun con las limitaciones que significa el ser una menor de seis años de edad, la forma en que el acusado la interceptó, le llamó mientras limpiaba, y le obligó hacer lo que los niños en la televisión hacían e introdujo su pene en su boca; según las máximas de la experiencia y el contexto social en que se desarrolla nuestro país el penetrar el pipi en la boca de la menor, es una forma vulgar de denominar al acto sexual, habiendo incluso la agraviada

narrado que el acusado le hizo ver unos videos de niños haciendo lo mismo, así dicha sindicación fue efectuada a pesar de la edad de la víctima y de la presión que supone declarar luego de sufrir una agresión sexual, sin embargo ésta es efectuada de manera rotunda y contundente en la forma que ha señalado.

- i) La posición de la defensa técnica del acusado, quien niega la comisión del hecho delictivo, se ha basado en sostener que la sindicación de la víctima es contradictoria y no reúne los requisitos de solidez y coherencia como para ser considerada prueba de cargo, por otro lado atribuye a la madre de la menor agraviada de haber inducido a la menor para acusar a su tío debido a las malas relaciones que tiene con ésta, a lo cual concluye que se trataría de un acto de venganza por parte de la misma; sin embargo, las actuaciones del proceso corroboran el relato incriminador de la menor agraviada abonada con la declaración de la madre y el padre de la menor; tampoco existe probanza alguna del extremo referido por la defensa técnica del acusado respecto a que la versión de la menor difiere de la versión de su progenitora, así mismo el móvil de venganza entre la madre de la menor y el acusado, situación esta que ha sido rebatida por los medios probatorios actuados en juicio oral, por lo que tal versión esgrimida, no tiene entidad para sostener su presunción de inocencia frente a la sindicación corroborada con actuaciones procesales y con datos periféricos de la menor agraviada.
- j) Abona a la posición asumida por el Colegiado, el Acuerdo Plenario N° 01-2011 sobre la “APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL”, en la que los Magistrados Supremos, explican que en los casos de violación sexual de menores, “*es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas*”; precisándose que el juzgador verificará las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuará a la forma y circunstancias en que produjo la agresión sexual (**Fundamento N° 31**), corroborando la afirmación esgrimida por este Colegiado, en el sentido de que la dificultad de la prueba directa en los casos de Delitos Sexuales, ha producido no sólo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un

acusado de violación de menor de edad –como en el presente caso- con la sola sindicación de la víctima, y que para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación –como en el caso analizado- ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo; versión de la agraviada que se ha analizado conforme a lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, esto es, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, como Ausencia de incredibilidad subjetiva, Verosimilitud, y Persistencia en la incriminación.

Pretensión impugnatoria

SEGUNDO.- Que, el sentenciado recurrente a través de su defensa técnica, fundamenta sus pretensiones impugnatorias, básicamente en lo siguiente:

- d) En la sentencia recurrida, en el punto 7.3., se consigna textualmente *“Seguidamente se recepcionó la declaración del padre de la menor agraviada David Emanuel Temple Villarreal, quien indicó que su relación con la menor agraviada es muy buena; que el día 12 de diciembre de 2014, se encontraba en la mina trabajando y el día 13 de diciembre por la mañana lee en el Facebook un mensaje que le había dejado la mencionada, indicándole que habían violado a su menor hija y que el autor es su hermano, ante ello llamó a su madre, abuela de la agraviada a quien increpa, pero ésta le refiere que no había pasado nada con la menor, pese a ello viaja ese mismo día a Huaraz y llega por la noche, llamando a la madre de la agraviada y conversa por teléfono con su menor hija y le comenta que su tío le había puesto el pipi en la boca; asimismo señala que la relación del acusado con la agraviada era buena, le daba de comer, veían televisión; asimismo indica que en varias oportunidades la menor fue atendida por él y por su familia incluso el día en que tuvo un altercado con la madre de la menor el acusado atendió a la menor agraviada; de otro lado refiere que en el mes de enero fue a Lima a ver a la menor agraviada y habló con ella personalmente y le preguntó por qué había dicho eso sobre el acusado, ya que él se encontraba en la*

cárcel y la menor le respondió que su madre le había dicho que acusara a su tío diciendo que él había metido su pipi en su boca, de otro lado indica que veía a la menor feliz y tranquila”, se consigna indebidamente el siguiente texto, que no corresponde a la declaración en juicio del testigo referido: “de otro lado refiere que en el mes de enero fue a Lima a ver a la menor agraviada y habló con ella personalmente y le preguntó por qué había dicho eso sobre el acusado, ya que él se encontraba en la cárcel y la menor le respondió que su madre le había dicho que acusara a su tío diciendo que él había metido su pipi en su boca”, lo que indica que se ha trasgredido lo expresamente previsto por el artículo 393.1 del Código Procesal Penal, que señala: “El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”; si bien es cierto, la declaración testimonial de David Temple Villarreal fue ofrecida, admitida y actuada en juicio; también lo es que, se ha agregado un dicho que no corresponde a lo dicho en juicio; lo cual vicia de nulidad el juicio y la sentencia.

- e) En la sentencia recurrida en el 8.4, último párrafo señala “por otro lado se ofreció y actuó en juicio oral el informe médico en la que si bien no se indicó lesión alguna en el área genital, anal o presente lesiones genitales o extragenitales, ello se condice con lo precisado por la menor y corroborada con los medios probatorios periféricos en el sentido que fue una violación bucal”; hecho falso, en tanto y en cuanto, si bien esta prueba fue ofrecida y admitida en juicio, del examen de la perito médico Paola Ramos Domínguez, ante su no ubicación, se prescindió de esta prueba, y en la etapa de lectura de instrumentales no se oralizó; lo que nos indica, que esta ha sido indebidamente incorporada al juicio, valorada y ha sido deliberada en la sentencia recurrida; trasgrediéndose lo previsto en el artículo 393.1 del Código Procesal Penal que señala: “El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación de pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”; lo cual vicia de nulidad el juicio y la sentencia.
- f) No se ha valorado el examen y/o evaluación de la testigo Susan Evelyn Temple Villarreal, pese a que en la sentencia, en el punto 7.4., se indica “se recepcionó la declaración de la testigo Susan Temple Villarreal, la misma que indicó que el día 12 de diciembre de 2014, en la mañana llevó al jardín a la menor, luego a las

13:15 horas aproximadamente fue a recoger a la menor para llevarle a la casa almorzar, llega la abuela de la menor y la deja con ella, luego se retira a su centro de labores”; sin embargo; en la sentencia recurrida, no se ha indicado por qué no se valoró esta prueba en su dicho, la misma que había sido ofrecida incluso por el Ministerio Público, en cuenta y en tanto, aquella se actuó en juicio, señalando la testigo “que ella la llevó a casa, a horas 1:15 a 1:20 p.m., que el acusado le abrió la puerta; que almorzó con la menor, y estuvo en su compañía hasta la 1:45 p.m., llegando su madre doña Daría Soledad Villarreal de Temple, quedándose ésta última con la menor; que el acusado en ningún momento se quedó solo con la menor; con lo que se acredita a cabalidad que en la hora en que supuestamente ocurrieron los hechos, la menor estuvo acompañada por su abuela y el acusado, y que NUNCA ESTUVO SOLA, lo que corrobora la teoría de la defensa de que el hecho nunca ocurrió, y acredita que la meor MINTIÓ en su dicho; no se valoró que de haber sido valorada la decisión hubiera sido otra, no habiéndose argumentado su no valoración; lo que constituye una APARENTE FUNDAMENTACIÓN, que vicia de nulidad la sentencia y el juicio-

- g) No se ha valorado adecuadamente el examen y/o evaluación del PERITO PSICÓLOGO FORENSE BRETMAN ARTEAGA ROJAS, pese a que en la recurrida en el punto 7.7. se señala “*se procedió a evaluar al perito psicólogo Forense Bretman Arteaga Rojas, dictamen pericial realizado al acusado, al respecto concluye: no presenta trastorno psicopatológico o deterioro cognitivo de la conciencia que le incapacite a percibir y evaluar la realidad adecuadamente, encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales; sin embargo los hechos que son motivos de consulta y evaluación le generan ansiedad, preocupación y malestar emocional más aun al tener que enfrentar este proceso recluido en un penal, de la evaluación se desprende que no presenta trastorno de tipo sexual que le haga proclive a cometer actos ilícitos por el cual se le esté investigando, mostrando claros signos y síntomas indicadores de estar afectado emocionalmente por los hechos que son motivo de evaluación, habiendo congruencia, concordancia entre sus expresiones de tipo verbal y aspecto conductual al momento de narrar los hechos que es motivo de investigación. Indica que para poder hacer una buena pericia psicológica se debe realizar al*

menos dos exámenes psicológicos, considera al acusado dentro de los patrones estándares conductuales normales ya que las personas que cumplen estas características tienen un patrón de conducta ya determinada, refiere que el evaluado presenta unas características de personalidad narcisista que significa un trastorno de personalidad y no de tipo sexual”; sin embargo, en la sentencia recurrida, no se ha indicado por qué no se valoró esta prueba pericial, la misma que había sido ofrecida por la defensa técnica del acusado, en cuanto y en tanto, aquella acredita a cabalidad que el acusado no sufre de trastorno psico sexual que lo haga proclive a cometer delitos de violación de menores; sólo se limita a argumentar mínimamente señalando *“que aquella no contradice la pericia psicológica mencionada anteriormente”*, sin ningún otro argumento válido; lo que también constituye una APARENTE FUNDAMENTACIÓN que vicia de nulidad la sentencia y el juicio.

- h) No se ha valorado adecuadamente el examen y/o evaluación del perito biólogo forense Segundo Santiago Gutiérrez, pese a que en la recurrida, punto 7.8 se señala *“Seguidamente se procedió a evaluar al Perito Biólogo Forense Segundo Santiago Fernández Gutiérrez, respecto al Informe N°2014-214, en la que concluye que no se observan espermatozoides, en la prenda consignada para la pericia y al test Reagent prostática arrojó negativo, se aplicaron tres tipos de procedimientos como son: observación con luces forenses, la observación microscópica y por último se aplicó un reactivo, en todo salió negativo. Refiere que enviaron mediante solicitud una prenda pantalón jean para su análisis respectivo de esperma, donde arrojó negativo, asimismo indicó que no se encontró otro fluido humano en la prenda señalada”*; sin embargo, en la sentencia recurrida, no se ha indicado por qué no se valoró esta prueba pericial, la misma que había sido ofrecida por la defensa técnica del acusado, en cuanto y en tanto, aquella acredita a cabalidad que la menor mintió, al manifestar que luego que terminó el acusado *“le salió algo como pichi y le manchó su pantalón”*, debe entenderse que aquello pudo ser semen u orina, y con esta pericia se determinó su no existencia, lo que prueba a cabalidad la mentira de la menor en su dicho, y que el hecho nunca ocurrió; sólo se dice mínimamente *“por propia versión de los peritos, la evaluación de la prenda de vestir de la menor se efectuó en un periodo*

de tiempo que no permitió determinar la existencia de tales fluidos corporales"; ello no justifica de ningún modo la condena, pues al llegar a la convicción "*que no permitió determinar la existencia de tales fluidos corporales*", ello abona a favor del acusado y no en su contra, pues algo no determinado, es algo no probado, que genera duda sobre su realización; la que de haber sido valorada adecuadamente, la decisión judicial hubiera sido otra, de absolución, por generar duda sobre la verosimilitud de la versión de la menor; lo que constituye una APARENTE FUNDAMENTACIÓN, que vicia de nulidad la sentencia y el juicio.

- i) No se ha valorado, ni menos se ha hecho mención en la sentencia, la prueba actuada en juicio, consistente en la evaluación de la Perito Bióloga Forense Carola Janet Jaime Vargas, actuada mediante video conferencia, quien concluye que "*no se observan espermatozoides, ni fluidos orgánicos (orina) en la prenda consignada para la pericia*"; sin embargo, en la sentencia recurrida, no se ha indicado por qué no se valió esta prueba pericial, la misma que había sido ofrecida por la defensa técnica del acusado, en cuanto y en tanto, aquella acredita a cabalidad que la menor mintió, al manifestar que luego que terminó el acusado "*le salió algo como pichi y le manchó su pantalón*", debe entenderse que aquello pudo ser semen u orina, y con esta pericia se determinó su no existencia, lo que prueba a cabalidad la mentira de la menor en su dicho, y que el hecho nunca ocurrió; la que de haber sido valorada la decisión judicial hubiera sido otra, de absolución, por generar duda sobre la verosimilitud de la versión de la menor; lo que constituye una APARENTE FUNDAMENTACIÓN, que vicia de nulidad la sentencia y el juicio.
- j) Finalmente, NO SE HA EFECTUADO UNA ADECUADA VALORACIÓN de la visualización del video de la entrevista única de la menor en Cámara Gesell, en estas se puede advertir las incoherencias y falsedades, tales como: A la pregunta que la psicóloga le hace a la menor, respecto a la hora en que ocurrieron los hechos, la menor contesta "*fue después del almuerzo*", le pregunta a qué hora almuerzan, dice "*después que llega mi abuelita a las 8 de la mañana*"; a la pregunta cuánto tiempo, dice "*estuvimos como tres horas*", es del caso, recalcar, que no se almuerza nunca a las ocho de la mañana, y que el tiempo señalado por la

menor no coincide con el tiempo señalado por el Ministerio Público, esto es, de veinte minutos; y respecto a la falsedad, la menor dice *“al terminar el acusado le salió algo como pichi y me manchó el pantalón”*, se ha acreditado con las pericias biológicas actuadas en juicio, que en el pantalón de la menor no se evidenció ni semen, ni orina; INCOHERENCIAS y FALSEDADES que desvirtúan la convicción del juzgador de que la versión de la menor es sólida y coherente; la que de haber sido valorada adecuadamente, la decisión judicial hubiera sido otra, de absolución, por generar duda sobre la verosimilitud de la versión de la menor.

- k) Los fundamentos de la sentencia recurrida NO REUNEN los requisitos señalados en el Acuerdo Plenario N° 02-2005 para la validez de la declaración de la agraviada; pues el Colegiado se ha basado en un hecho falso, ya que sí se ha acreditado, el odio, resentimiento o enemistad existente entre la madre de la menor, la menor y el acusado; donde la madre de la menor en juicio señala: *“que vivió casi dos años en casa del acusado, con quien no tiene amistad, que nunca conversó con él que compartían la mesa para los alimentos”*, versión de la que se puede deducir la clara enemistad entre ambos, pues no es posible que se comparta la mesa, la casa y se traten como extraños, más aún si el acusado es hermano de la eventual pareja de la madre de la agraviada; también esta persona ha indicado que tuvo problemas de denuncia por violencia familiar entre ella, el padre de la menor David Temple Villarreal y la abuela de la menor y madre del acusado doña Daría Villarreal Temple; por otro lado, la menor en cámara Gesell dice *“mi tío Erick me jala de los pelos, me grita cuando almorzamos, yo le tengo cólera”*, también dice *“yo tengo pena porque mi tío no merece ir a la cárcel”*, lo que demuestra el resentimiento entre las partes, en este sentido no puede existir ausencia de incredulidad subjetiva. El Colegiado no ha tenido en cuenta, ni valorado, toda la manifestación de la agraviada, en su conjunto, sino sólo ha sacado de ésta la parte *“le puso el pipi en la boca”*; no teniéndose en cuenta que en su conjunto la manifestación está plagada de incoherencias y falsedades. Respecto a la incriminación, el Colegiado señala: *“Observándose que la agraviada mantiene persistencia en su incriminación de haber sido pasible del delito de violación sexual, no observándose que tal persistencia se vea enervada por alguna incoherencia e inconsistencia o que se haya producido un relato no sólido a la*

mencionada”; argumento falso en tanto y en cuanto, la menor sólo ha declarado una vez, en la cámara Gesell, la misma que ha sido transcrita; por lo que, no puede existir persistencia en una sola declaración, para ello debe darse un mínimo de dos o más declaraciones; máxime si se ha acreditado la existencia de incoherencias y falsedades en dicha declaración.

- l) El Colegiado no ha aplicado correctamente las normas legas y Pactos Internacionales sobre la presunción de inocencia. Se ha afectado el debido proceso, el derecho a la prueba al no valorarse la prueba ofrecida por el propio Ministerio Público y por la defensa del imputado; como la testimonial de Susan Evelyn Temple Villarreal, con la que se ha acreditado que la menor llegó a casa del acusado a las 13:20 horas y estuvo acompañada por ella hasta las 13:45 horas, en que llegó la abuela de la menor, con esta prueba admitida, actuada en juicio, y no valorada por el Colegiado, se acredita a cabalidad que en la hora en que supuestamente ocurrieron los hechos, la menor estuvo acompañada por la testigo, su abuela doña Daria Soledad Villarreal de Temple y el acusado, y que nunca estuvo sola, lo que corrobora la teoría de la defensa de que el hecho nunca ocurrió, y acredita que la menor MINTIÓ en su dicho; siendo así, no se ha desvirtuado el status de inocente del acusado.
- m) Tal como se puede advertir del punto 8.2 se señala textualmente “*por el contrario la madre de la menor constituida en actor civil*”, con lo cual se afecta el debido proceso al dar calidad de actor civil cuando no está expresamente constituida, en tal sentido, se vicia el acto procesal, generando la nulidad de la sentencia. Respecto a la reparación civil impuesta, no habiéndose acreditado la realización del tipo penal, tampoco se ha acreditado el daño causado, por tanto, no corresponde señalar la reparación de éste.
- n) Fundamentos, oralizados a nivel de esta instancia superior donde el recurrente, a a través de su defensa técnica, ha solicitado que el Colegiado Superior, declare la NULIDAD de la cuestionada resolución, por falta de motivación, y se orden que otro Juzgado Colegiado realice nuevo juicio oral.

TERCERO.- Cumplido el trámite previsto por el artículo 421° del Código Procesal Penal, se llevó a cabo la audiencia de apelación de sentencia conforme sus propios términos según consta en el acta corriente de fojas trescientos veinte a trescientos

veintiuno de autos. Es así que, deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, corresponde expedir la presente resolución, que se leerá, conforme a lo dispuesto en el artículo 425° numeral 4) del Código Procesal Penal, con las reservas del caso, por tratarse de un delito contra la libertad sexual.

FUNDAMENTOS:

Consideraciones Previas

PRIMERO.- Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece *“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado; en este sentido, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo.

SEGUNDO.- Conforme lo sostiene la doctrina del Tribunal Constitucional Español, que es fuente interpretativa para el derecho peruano, la actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, debe tener las siguientes características: a) En primer lugar, que, únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los tribunales en el momento de dictar sentencia las practicadas en el acto del juicio oral, que constituye la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes, de forma que la convicción del Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes. b) Ello conlleva que las diligencias practicadas en la investigación preparatoria no constituyan en sí mismas, pruebas de cargos, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica no es propiamente la fijación definitiva de

los hechos, sino la de preparar el juicio, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y para la defensa.

Tipología de Violación Sexual

TERCERO.- Que, los hechos incriminados al encausado, están referidos al delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual, previsto y sancionado en el numeral 1) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, que establece: *“El que tiene acceso carnal por la vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad. 1. Si la víctima tiene meso de diez años de edad la pena será de cadena perpetua”*.

CUARTO.- La acción típica del delito de violación sexual. “Está determinada por la realización del acto sexual por parte del agente y contra la voluntad de la víctima. En nuestra dogmática no existe dificultad para precisar los alcances que la Ley señala al hablar de acto sexual. El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir, como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo, siendo irrelevante la eyaculación. Rodríguez Devesa escribe que no es esencial la eyaculación ni la total introducción del miembro viril. Las vías de penetración... ya no necesitan ser completadas vía una interpretación normativa, pues el legislador ha determinado expresamente su inclusión en forma taxativa; al margen de los reparos que puedan levantarse sobre el *fellatio in ore*... Lo cierto y concreto es que el acto sexual propiamente dicho, ya no puede ser entendido desde un aspecto puramente orgánico y naturista, pues desde una perspectiva normativa, ya no sólo la conjunción del miembro viril en las cavidades vaginal y anal resulta un acto sexual, sino también la introducción del pene en la boca de la víctima.

QUINTO.- En el caso de los delitos contra la libertad sexual hacia menores de edad, donde se tutela su indemnidad o intangibilidad sexual; es de precisar respecto al valor probatorio que debe merecer la versión de la agraviada, pues corresponde considerarse que la doctrina y la jurisprudencia sostienen que en principio, la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que el marco de clandestinidad en que se producen los delitos sexuales, impide en ocasiones disponer de otras pruebas. Por lo que para fundamentar una sentencia condenatoria en la sola declaración de la víctima, se debe

traer a colación lo sostenido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del año dos mil seis, donde se acordó como requisitos concurrentes, los siguientes: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, derivada de las relaciones acusador-acusado que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés u otro, que pueda restar credibilidad a la versión de la parte agraviada; **b) Verosimilitud**, que la versión de la víctima, no pueda ser corroborada por circunstancias de lugar y tiempo, por ejemplo detalles de la escena del delito, apariencia y vestido del autor, la hora del suceso coincidente con momentos en que la víctima está sola, etc. Además de que no entre en contradicciones; **c) Persistencia en la incriminación**; es decir, la víctima debe mantener su versión durante el proceso de manera uniforme respecto a la identidad del autor. De este modo, cuando falten alguno de los tres requisitos antes señalados, no podrá condenarse al imputado, pues podríamos estar ante una mera sindicación, la misma no puede ser”...*fundamento para establecer la responsabilidad penal y, por consiguiente, para imponer una pena...*”(Exp. N° 1218-2007-PHC/TC), o ante el supuesto de una duda razonable que favorezca al procesado.

SEXTO.- Es de apuntar también que según lo previsto por el artículo 158° del Código Procesal Penal “1.- En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados; 2.- *En los supuestos testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios, se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria...*”. Efectivamente, en el presente caso, al basarse la imputación en la declaración de la menor agraviada sobre la vinculación del imputado como autor del delito de violación sexual en su contra, corresponde realizar una correcta valoración del testimonio de referencia, pues conforme a la norma precitada, tal declaración por sí no tiene valor probatorio, si no se encuentra debidamente corroborada con otras pruebas.

Análisis de la impugnación

SÉPTIMO.- El principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*, en atención a los agravios que se esbocen; empero *excepcionalmente si se advierten nulidades absolutas o sustanciales podrá declarar la nulidad*; como también esta Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia *-lo que no ha ocurrido en el caso de autos-*, conforme lo estipula el artículo 425°, numeral 2 del Código Procesal Penal.

OCTAVO.- Según la acusación fiscal, los hechos delictivos, se habrían producido el día doce de diciembre del año 2014, mientras la menor se encontraba en la casa de su abuela, en el inmueble ubicado en el Jr. Agustín Mejía N° 827-Soledad-Huaraz, donde también se encontraba el imputado, siendo que, en circunstancias en que se habrían quedado solos la menor agraviada y el acusado, mientras la menor limpiaba la casa, su tío Erick la llevó a su cuarto, donde le dijo que le sobara su pipilin, luego le dijo que abriera la boca, instantes en que introdujo su pene en la boca de la menor, indica que luego de su pipilin salió como pichi, inmediatamente le hizo ver la televisión y le dijo: que hiciera así como los niños hacen en la televisión y lo hizo la menor, que siendo las veintitrés horas del día ya señalado, en circunstancias en que la menor se encontraba durmiendo en el interior de su hogar, se despertó llorando, sobresaltada, es por ello que su señora madre doña Laura de la Cruz Huavil le preguntó por qué estaba llorando, a lo que la menor le narró que en la casa de su abuela paterna, el acusado, le habría obligado y amenazado para que ingrese a su cuarto, seguidamente le obligó a ver un video pornográfico, diciéndole que haga lo mismo del video "como practicarle el sexo oral", es ahí que el ahora investigado le dice a la menor que agarre su pene y lo introduzca a su boca, y después le amenazó diciéndole que no avisara a sus padres, de lo contrario le pegaría con la correa, además la madre de la menor precisa que su hija le manifestó, que estos hechos habrían ocurrido el 12 de diciembre del 2014, después del almuerzo, teniendo en cuenta, que la familia de parte del padre almuerza a las dos de la tarde aproximadamente.

NOVENO.- Bajo ese contexto, para determinar la responsabilidad o no del encausado debe verificarse los elementos de cargo y de descargo, y con especial atención los que han sido alegados en el recurso de apelación, como son: **a)** *Declaración testimonial de Laura de la Cruz Huavil*, quien ha señalado que el día doce de diciembre del año dos mil catorce, estuvo en la ciudad de Chiquián por motivos de trabajo en una óptica, llegando a esta ciudad de Huaraz el día señalado, a las veintiún horas con veinte minutos aproximadamente, dirigiéndose a la casa de la abuela de la menor agraviada para recoger a su hija, ya que la abuela estaba por salir de viaje; siendo que luego se fueron a comer y luego se dirigió a su casa con su hija y se durmió, luego a las veintitrés horas aproximadamente la menor se despertó llorando, y le empezó a decir que le había pasado algo, y que ella no tenía la culpa, pues mientras limpiaba la mesa después del almuerzo, le llamó su tío Erick a su cuarto y le enseñó unos videos pornográficos y le pidió que hiciera lo que los niños hacían en el video, se bajó el pantalón e introdujo su pene en la boca de la menor agraviada, advirtiéndole de no contar a nadie lo sucedido ya que de ser así le pegaría con la correa; habiéndole relatado lo señalado la menor agraviada hasta por tres veces, donde la menor le manifestó los mismos hechos, y que incluso le había contado lo sucedido a su abuelita; **b)** *Declaración Testimonial de David Emanuel Temple Villarreal*, padre de la menor agraviada, quien refirió que el día trece de diciembre del año dos mil catorce, encontró un correo electrónico donde su ex pareja, madre de la menor agraviada le decía que habían violado a su hija; por lo que la llamó por teléfono y ésta le manifestó que el autor de este hecho era su hermano Erick; por lo que llamó a su madre y ella le señaló que no sabía nada; así también señala que le preguntó a su hija la menor agraviada sobre el hecho, la misma que le manifestó que su tío Erick le había metido su pipi en la boca; **c)** *Declaración Testimonial de Susan Evelyn Temple Villarreal*; tía de la menor agraviada y hermana del acusado; quien ha referido que el día doce de diciembre del año dos mil catorce, recogió del jardín a la menor agraviada, la llevó a su casa, almorzó junto con ella y luego cuando llegó su madre, se retiró a su trabajo, dejando a su sobrina con su mamá y su hermano el acusado, y que no estuvo toda la tarde con su sobrina la menor agraviada; **d)** *Declaración pericial de Rosa María Nolasco Evaristo*; respecto a la Pericia Psicológica N° 009019-2014-PSC; que concluye que después de evaluar a la menor de iniciales

T.D.C.L., presenta reacción ansiosa situacional asociado a estresor de tipo sexual; vulnerada en el normal desarrollo psicosexual; **e) Declaración pericial de Wilson César Tarazona Berastein**; respecto al Protocolo de Pericia Psicológica N° 009116-2014-PSC; practicada al acusado Erick Washington Temple Villarreal; que concluye que a nivel psicosexual; presenta conflicto psicosexual; de personalidad evasivo, inmaduro, dependiente y Narcisista; **f) Declaración pericial de Bredman Arteaga Rojas**, respecto al Informe Psicológico practicado al acusado Erick Washington Temple Villarreal, que concluye que el entrevistado no presenta trastorno psicológico o deterioro cognitivo de la conciencia que le incapacite a percibir y evaluar la realidad adecuadamente; encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales; sin embargo, los hechos que son motivo de consulta y evaluación le generan ansiedad y preocupación y malestar emocional más aún al tener que enfrentar este proceso recluido en un penal; no presenta trastornos de tipo sexual que lo haga proclive a cometer actos por el cual se le está investigando, mostrando claros signos y síntomas indicadores de estar afectado emocionalmente por los hechos que son motivo de evaluación, habiendo congruencia y concordancia entre su expresividad de tipo verbal y su aspecto conductual al momento de narrar los hechos que son motivo de investigación; **g) Examen Pericial de Segundo Fernández Gutiérrez**; respecto al Informe Pericial N° 2014000214; que arroja como resultado: Espermatológico: No se observan espermatozoides, Test de Fosfatasa ácida prostática Negativo; no se puede determinar si es orina u otro fluido biológico pues no se cuenta con reactivos correspondientes; **h) Examen Pericial de Carola Jaime Vargas**, respecto al Dictamen Pericial N° 2015001001159; que concluye 1. Bajo la luz de lámpara forense no se evidencias manchas compatibles con fluidos biológicos ni restos seminales; 2. Reacción a la prueba de detección de Fosfatasa ácida: Negativo; 3. No se observaron espermatozoides; **i) Documental – D.N.I.**, de la menor agraviada, que acredita que en la fecha de los presuntos hechos, la menor contaba con seis años de edad; **j) Acta de Constatación domiciliaria y Acta de Registro Domiciliario**; llevado a cabo en el inmueble donde habrían ocurrido los hechos; **k) Verificación de Cámara Gesell**; donde la menor agraviada narra la forma y circunstancias en la que habrían ocurrido los hechos; **l) Oralización de la declaración depuesta por el acusado Erick Washington Temple Villarreal**, llevada a cabo a nivel de investigación; **m)**

Oralización del Dictamen Pericial N° 2015001001159, suscrita por el perito Marco Villacorta Angulo.

DÉCIMO.- Analizados los medios de prueba citados precedentemente, es preciso; por principio de limitación previsto en el artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal que determina la competencia de la Sala Penal Superior *solamente para resolver la materia impugnada*; enfocarnos en los puntos expuestos que han sido materia de cuestionamiento por parte del sentenciado recurrente a través de su defensa técnica; por lo que este Colegiado pasará a deslindar punto por punto los agravios argumentados por la defensa técnica.

DÉCIMO PRIMERO.- Bajo ese contexto, se verifica que la defensa técnica del acusado Erick Washington Temple Villarreal, cuestiona el punto 7.3., de la sentencia recurrida; donde el Aquo ha consignado, respecto a la declaración depuesta por el testigo David Emanuel Temple Villarreal “; de otro lado refiere que en el mes de enero fue a Lima a ver a la menor agraviada y habló con ella personalmente y le preguntó por qué había dicho eso sobre el acusado, ya que él se encontraba en la cárcel y la menor le respondió que su madre le había dicho que acusara a su tío diciéndole que él había metido su pipi en su boca, de otro lado indica que veía a la menor feliz y tranquila”. Al respecto es de apuntar, que este Colegiado ha verificado minuciosamente los audios registrados en el juicio oral de primera instancia; donde conforme refiere el abogado de la defensa, el Colegiado de primera instancia hace alusión a una declaración que no corresponde a la declaración del testigo en referencia, en el juicio oral; pues según se desprende de autos, dicho testigo manifiesta que el día trece de diciembre del año dos mil catorce, al encontrar un correo electrónico de parte de su ex esposa, quien le indicaba que habían violado a su hija; la llamó por teléfono donde pudo conversar con su menor hija la misma que le refirió que su tío Erick le había metido su pipi en la boca; refiriendo además que esa fue la única vez que habló con su hija respecto a estos temas; siendo ello así, se evidencia que el Colegiado de primera instancia hace alusión a una declaración que no se ha dado en el referido juicio oral. Empero a ello; este Colegiado considera, sin afirmar ni respaldar lo vertido por el Colegiado de primera instancia; que tal versión introducida, sería en beneficio de la defensa técnica del sentenciado, ya que el testigo en referencia estaría señalando que la menor agraviada le refirió que dio tal

declaración por instrucción de su madre; en tal sentido, la versión introducida no causa perjuicio al recurrente; máxime si lo vertido, se encuentra en la parte de *Evaluación de los extremos actuados*; más no en el análisis concreto y contexto valorativo de los hechos, donde se ha efectuado la valoración en sí de todo lo actuado en juicio; por tanto el argumento esgrimido por la defensa técnica no puede viciar de nulidad el juicio y la sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- Del mismo modo, el recurrente cuestiona que en la sentencia recurrida, en el punto 8.4, último párrafo (debe ser último párrafo del 8.3), se señala “por otro lado se ofreció y actuó en juicio oral el informe médico en la que si bien no se indicó lesión alguna en el área genital, anal o presente lesiones genitales o extragenitales, ello se condice con lo precisado por la menor y corroborada con los medios probatorios periféricos en el sentido que fue una violación bucal”; lo que constituye un hecho falso, pues el examen de la perito médico Paola Ramos Domínguez, ante su no ubicación, se prescindió de esta prueba, y en la etapa de lectura de instrumentales no se oralizó. Al respecto, este Colegiado Superior advierte, que sí es cierto lo vertido por la defensa técnica; pues dicho órgano de prueba fue ofrecido y admitido para ser debatido en el juicio oral correspondiente; empero a ello ante la prescindencia del examen de la perito respectiva; en juicio oral, no se cumplió con la oralización. Empero a lo vertido; es de precisar que dicho medio de prueba, se trata de un informe médico que indica que la menor agraviada no presenta lesión alguna en el área genital, anal, o extragenital; en tal sentido, dicho órgano de prueba no incide en las resueltas de la presente causa, pues la imputación efectuada por el Ministerio Público es respecto al delito de violación sexual en la modalidad bucal; siendo ello así, su actuación o no actuación no tiene mayor relevancia en el delito materia de autos; por lo que, lo alegado por la defensa técnica carece de propósito.

DÉCIMO TERCERO.- De otro lado, la defensa técnica, refiere que no se ha valorado el examen y/o evaluación de la testigo Susan Evelyn Temple Villarreal, pese a que en la sentencia, en el punto 7.4., se indica *“se recepcionó la declaración de la testigo Susan Temple Villarreal, la misma que indicó que el día 12 de diciembre de 2014, en la mañana llevó al jardín a la menor, luego a las 13:15 horas aproximadamente fue a recoger a la menor para llevarle a la casa almorzar, llega la*

abuela de la menor y la deja con ella, luego se retira a su centro de labores”; sin embargo; en la sentencia recurrida, no se ha indicado por qué no se valoró esta prueba en su dicho, la misma que había sido ofrecida incluso por el Ministerio Público, en cuanto y en tanto, aquella se actuó en juicio, señalando la testigo *“que ella la llevó a casa, a horas 1:15 a 1:20 p.m., que el acusado le abrió la puerta; que almorzó con la menor, y estuvo en su compañía hasta la 1:45 p.m., llegando su madre doña Daría Soledad Villarreal de Temple, quedándose ésta última con la menor; que el acusado en ningún momento se quedó solo con la menor;* con lo que se acredita a cabalidad que en la hora en que supuestamente ocurrieron los hechos, la menor estuvo acompañada por su abuela y el acusado, y que NUNCA ESTUVO SOLA, lo que corrobora la teoría de la defensa de que el hecho nunca ocurrió, y acredita que la menor MINTIÓ en su dicho. Al respecto, es de apuntar que el Colegiado de primera instancia, si bien no efectúa una valoración expresa de la declaración de la testigo en referencia; lo cual no impide a este Colegiado Superior, precisar que la testigo Susan Evelyn Temple Villarreal, hermana del acusado Erick Washington Temple Villarreal; al momento de deponer su declaración en juicio oral, ha caído en serias contradicciones respecto de su declaración brindada a nivel de investigación; la misma que ha sido confrontada por el representante del Ministerio Público en el juicio oral; pues la testigo en mención, en su declaración inicial refirió que su hermano hoy sentenciado, es indiferente con su sobrina Cielo (menor agraviada), por la actitud negativa de la madre de su sobrina, es por eso que han tenido discusiones siempre, y a su sobrina siempre le pone en su contra; mientras que en su declaración depuesta en juicio oral, cambiando dicha versión refirió que su hermano Erick Temple Villarreal, se llevaba bien con su sobrina, que era un trato de tío a sobrina como una familia; argumentando que la versión inicial la dio porque no se encontraba bien asesorada por su abogado; en tal sentido, este Colegiado considera que la declaración vertida por la hermana del acusado en mención, se encuentra parcializada a favor del acusado, pues en toda su declaración trata de exculpar de los cargos a su hermano, señalando que nunca dejó sola a su sobrina con su hermano, pues su madre y ella se encargaban de cuidarla, más aún que la testigo en referencia; refirió que el día de los hechos se retiró de su domicilio a trabajar, dejando a la menor con su abuela y su hermano; y que ella no permaneció con la menor durante

toda la tarde; por lo que como pretende, no puede dar fe de que no se hayan cometido los hechos imputados al acusado el día doce de diciembre del año dos mil catorce. En tal sentido al no ser una prueba determinante para las resueltas del presente proceso, la declaración de la testigo en referencia, no puede ser considerado como un vicio de nulidad la sentencia ni el juicio oral.

DÉCIMO CUARTO.- El recurrente, arguye, que no se ha valorado adecuadamente el examen y/o evaluación del PERITO PSICÓLOGO FORENSE BRETMAN ARTEAGA ROJAS, pese a que en la recurrida en el punto 7.7. se señala “*se procedió a evaluar al perito psicólogo Forense Bretman Arteaga Rojas, dictamen pericial realizado al acusado, al respecto concluye: no presenta trastorno psicopatológico o deterioro cognitivo de la conciencia que le incapacite a percibir y evaluar la realidad adecuadamente, encontrándose en pleno uso de sus facultades mentales; sin embargo los hechos que son motivos de consulta y evaluación le generan ansiedad, preocupación y malestar emocional más aun al tener que enfrentar este proceso recluido en un penal, de la evaluación se desprende que no presenta trastorno de tipo sexual que le haga proclive a cometer actos ilícitos por el cual se le esté investigando, mostrando claros signos y síntomas indicadores de estar afectado emocionalmente por los hechos que son motivo de evaluación, habiendo congruencia, concordancia entre sus expresiones de tipo verbal y aspecto conductual al momento de narrar los hechos que es motivo de investigación. Indica que para poder hacer una buena pericia psicológica se debe realizar al menos dos exámenes psicológicos, considera al acusado dentro de los patrones estándares conductuales normales ya que las personas que cumplen estas características tienen un patrón de conducta ya determinada, refiere que el evaluado presenta unas características de personalidad narcisista que significa un trastorno de personalidad y no de tipo sexual”*; por lo que el recurrente alega que en la sentencia recurrida, no se ha indicado por qué no se valoró esta prueba pericial, la misma que había sido ofrecida por la defensa técnica del acusado, en cuanto y en tanto, aquella acredita a cabalidad que el acusado no sufre de trastorno psico sexual que lo haga proclive a cometer delitos de violación de menores. Al respecto, de la revisión de la sentencia materia de grado, se verifica que el Colegiado de primera instancia, sí efectúa una valoración de la pericia de parte practicada por el perito Bretman Arteaga Rojas; señalando que no

existen contradicciones del informe emitido por dicho perito, en relación al *Protocolo de Pericia Psicológica N° 009019-2014-PSC elaborado por el Psicólogo Rosa María Nolasco Evaristo, quien da cuenta que la menor presenta reacción ansiosa situacional asociado a estresor de tipo sexual, menor que se ha visto vulnerada en el normal desarrollo psicosexual con motivo de denuncia, por haber sido sometida a actos contra su libertad sexual, indicando asimismo que en el caso de la menor no existe elemento alguno que la conlleve a presumir que ésta haya sido inducida o influenciada para que impute el hecho al acusado; asimismo fue evaluado en el extremo de la emisión del protocolo de Informe Pericial N° 0091-16-2014-PSC, practicado al acusado donde se concluye que sus funciones cognitivas se encuentran conservadas, asume rol de inocente intenta mostrar una imagen positiva de sí mismo, con necesidad de agradar a los demás, evade cualquier responsabilidad aduciendo que es debido a las malas relaciones interpersonales que presenta con la madre de la menor, responde sin sentimiento de culpa y entra en contradicciones con la prueba psicológica, a nivel psicosexual, presenta un conflicto psicosexual, esto debido a la insatisfacción sexual, situación que le generaría frustración, tensión y disminución de su valía de macho, por lo que dicha frustración lo trataría hacia situaciones que no le generen tensión, buscando compensar la disminución de sus impulsos sexuales, hacia situaciones vulnerables, personas que no critiquen, que no censuren, con rasgos de personalidad inmaduro, escaso control de impulso, tiene valores e intereses cambiantes, lo cual determina claramente cuál es el accionar que asume y ha asumido en el presente caso el acusado;* por lo que refiere el Colegiado de primera instancia que dichos extremos no han sido contradichos por el perito psicólogo de parte Bretman Arteaga Rojas, quien ha referido que el acusado no presenta trastorno psicopatológicos o deterioro cognitivo de la conciencia que le incapacite a percibir y evaluar la realidad adecuadamente; empero ello no contradice la pericia psicológica mencionada anteriormente. En tal sentido, lo alegado por la defensa técnica sí ha sido materia de pronunciamiento por parte del Colegiado de primera instancia, quien ha tomado como fundamento para su decisión la Pericia oficial emitida por el perito Tarazona Berastein; a lo que cabe agregar que si bien el psicólogo de parte Arteaga Rojas, ha manifestado en juicio oral, que el acusado no

presenta trastorno de tipo sexual; también ha señalado que una persona que comete delitos de violación sexual no siempre presenta trastornos psicopatológicos.

DÉCIMO QUINTO.- También, alega el recurrente que no se ha valorado adecuadamente el examen y/o evaluación del perito biólogo forense Segundo Santiago Gutiérrez, pese a que en la recurrida, punto 7.8 se señala *“Seguidamente se procedió a evaluar al Perito Biólogo Forense Segundo Santiago Fernández Gutiérrez, respecto al Informe N° 2014-214, en la que concluye que no se observan espermatozoides, en la prenda consignada para la pericia y al Test Reagent prostática arrojó negativo, se aplicaron tres tipos de procedimientos como son: observación con luces forenses, la observación microscópica y por último se aplicó un reactivo, en todo salió negativo. Refiere que enviaron mediante solicitud una prenda pantalón jean para su análisis respectivo de esperma, donde arrojó negativo, asimismo indicó que no se encontró otro fluido humano en la prenda señalada”*; sigue alegando el recurrente que en la sentencia recurrida, no se ha indicado por qué no se valoró esta prueba pericial, la misma que había sido ofrecida por la defensa técnica del acusado, en cuanto y en tanto, aquella acredita a cabalidad que la menor mintió, al manifestar que luego que terminó el acusado *“le salió algo como pichi y le manchó su pantalón”*, debe entenderse que aquello pudo ser semen u orina, y con esta pericia se determinó su no existencia, lo que prueba a cabalidad la mentira de la menor en su dicho, y que el hecho nunca ocurrió; sólo se dice mínimamente *“por propia versión de los peritos, la evaluación de la prenda de vestir de la menor se efectuó en un periodo de tiempo que no permitió determinar la existencia de tales fluidos corporales”*; ello no justifica de ningún modo la condena, pues al llegar a la convicción *“que no permitió determinar la existencia de tales fluidos corporales”*, ello abona a favor del acusado y no en su contra, pues algo no determinado, es algo no probado, que genera duda sobre su realización. Al respecto, es de apuntar, que el Informe Pericial referido por la defensa técnica, no hace más que corroborar la versión vertida por la menor agraviada, en el sentido que la misma ha señalado que su tío Erick le metió su pipi en su boca, y que cuando lo sacó vio que le salió *“algo como pichi”*, siendo que en el Informe Pericial en referencia, se concluye que a la prueba con luces forenses: *“se observa manchas compatibles con fluidos biológicos”*, en tal sentido, lo referido por la menor agraviada toma mayor validez

con el examen señalado. Ahora bien, si bien es cierto, el examen pericial en referencia refiere que no se observan espermatozoides, y negativo para el Test de Fosfata Ácida Prostática; así como no se puede determinar si es orina u otros fluido biológico; pero también es cierto que la menor en ningún momento aseguró que se trataba de semen u orina; sino que se limitó a referir que era “algo como pichi”, sin afirmar siquiera que se trataba de orina; máxime si para el delito materia de acusación, no se requiere la existencia de semen u otro fluido biológico, pues su configuración se concreta con el acceso carnal por vía vaginal, anal, o **bucal** (como es el caso de autos), introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

DÉCIMO SEXTO.- Refiere también el recurrente, que no se ha valorado, ni menos se ha hecho mención en la sentencia, la prueba actuada en juicio, consistente en la evaluación de la Perito Bióloga Forense Carola Janet Jaime Vargas, actuada mediante video conferencia, quien concluye que “*no se observan espermatozoides, ni fluidos orgánicos (orina) en la prenda consignada para la pericia*”; sigue alegando el recurrente que en la sentencia recurrida, no se ha indicado por qué no se valoró esta prueba pericial, la misma que había sido ofrecida por la defensa técnica del acusado, en cuanto y en tanto, aquella acredita a cabalidad que la menor mintió, al manifestar que luego que terminó el acusado “le salió algo como pichi y le manchó su pantalón”, debe entenderse que aquello pudo ser semen u orina, y con esta pericia se determinó su no existencia, lo que prueba a cabalidad la mentira de la menor en su dicho, y que el hecho nunca ocurrió; la que de haber sido valorada, la decisión judicial hubiera sido la absolución. Al respecto, es de apuntar, que si bien el Informe Pericial, referido por la defensa técnica, se concluye que *1. Bajo la luz de la lámpara forense no se evidencian manchas compatibles con fluidos biológicos ni restos seminales. 2. Reacción a la prueba de detección de Fosfatasa ácida: Negativo. 3. No se observan espermatozoides*”; sin embargo, es preciso señalar que dicho dictamen pericial tiene como fecha de recepción el diez de marzo del año dos mil quince, y como fecha de cierre el día dieciséis de abril del año dos mil quince; esto es, más de cuatro meses después de haberse cometido los hechos delictivos, donde conforme lo ha referido la propia perito en el juicio oral a través de su declaración vía video conferencia; ya no se pueden evidenciar las manchas, pues por el tiempo las mismas

tienden a degradarse; por lo que de ningún modo la defensa puede pretender acreditar la versión dada por la menor agraviada; pues en el primer informe pericial de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, esto es, al tercer día de los hechos imputados; se evidenció manchas compatibles con fluidos biológicos, lo cual no pudieron ser determinados en su momento por falta de los reactivos correspondientes; empero a ello, sí se condicen con lo declarado de manera coherente por la menor agraviada, en el sentido que después que su tío el acusado sacara su pipi de su boca vio que le salió algo como pichi y le manchó el pantalón; y respecto a que no se ha evidenciado la presencia de espermatozoides; conforme ya se ha referido para el delito materia de acusación, no se requiere la existencia de semen u otro fluido biológico, máxime si en ningún momento se atribuye que la mancha encontrada en el pantalón de la menor agraviada se trataría de semen.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Refiere el recurrente además, que de la visualización del video de la entrevista única de la menor agraviada en Cámara Gesell, se advierten incoherencias y falsedades, tales como: A la pregunta que la psicóloga le hace a la menor, respecto a la hora en que ocurrieron los hechos, la menor contesta *“fue después del almuerzo”*, le pregunta a qué hora almuerzan, dice *“después que llega mi abuelita a las 8 de la mañana”*; a la pregunta cuánto tiempo, dice *“estuvimos como tres horas”*, recalcando que no se almuerza nunca a las ocho de la mañana, y que el tiempo señalado por la menor no coincide con el tiempo señalado por el Ministerio Público, esto es, de veinte minutos; y respecto a la falsedad. Al respecto es de precisar, que la defensa técnica del sentenciado, pretende que la agraviada, precise la hora exacta de los sucesos ocurridos el día doce de diciembre del año dos mil catorce; sin tener en cuenta que estamos frente a una menor de **seis años** de edad; a la cual por su misma edad no se le puede exigir que precise la hora exacta de los acaecimientos; máxime si el relato de la menor agraviada en cuanto a los hechos han sido dadas de manera coherente y uniforme; conforme también lo ha corroborado la psicóloga perito Rosa María Nolasco Evaristo, quien al deponer su declaración a nivel de juicio oral; ha referido que la menor agraviada presenta indicadores de ansiedad, la misma que se ha visto vulnerada en su adecuado desarrollo, dando el desarrollo de su narrativa de manera coherente respecto a los hechos, lo que indica la agresión sexual sufrida; así mismo, si bien manifiesta que los menores de edad

pueden ser influenciados en sus declaraciones, también refiere la perito que en el caso de la menor evaluada no se evidencian indicadores de manipulación, presentando una narrativa coherente al referirse a los hechos ocurridos; máxime si existen medios probatorios periféricos que corroboran dicha versión depuesta por la agraviada en el sentido de haber sido violentada sexualmente y por tanto afectada en su indemnidad sexual.

DÉCIMO OCTAVO.- Así también, señala el recurrente que los fundamentos de la sentencia recurrida NO REUNEN los requisitos señalados en el Acuerdo Plenario N° 02-2005 para la validez de la declaración de la agraviada; refiriendo que el Colegiado de primera instancia se ha basado en un hecho falso, ya que sí se ha acreditado, el odio, resentimiento o enemistad existente entre la madre de la menor, la menor y el acusado; donde la madre de la menor en juicio señala: *“que vivió casi dos años en casa del acusado, con quien no tiene amistad, que nunca conversó con él que compartían la mesa para los alimentos”*, versión de la que se puede deducir la clara enemistad entre ambos, pues no es posible que se comparta la mesa, la casa y se traten como extraños, más aún si el acusado es hermano de la eventual pareja de la madre de la agraviada; también esta persona ha indicado que tuvo problemas de denuncia por violencia familiar entre ella, el padre de la menor David Temple Villarreal y la abuela de la menor y madre del acusado doña Daría Villarreal Temple; por otro lado, la menor en cámara Gesell dice *“mi tío Erick me jala de los pelos, me grita cuando almorzamos, yo le tengo cólera”*, también dice *“yo tengo pena porque mi tío no merece ir a la cárcel”*, lo que demuestra el resentimiento entre las partes, en este sentido no puede existir ausencia de incredulidad subjetiva. Manifiesta también el recurrente que el Colegiado no ha tenido en cuenta, ni valorado, toda la manifestación de la agraviada, en su conjunto, sino sólo ha sacado de ésta la parte *“le puso el pipi en la boca”*; no teniéndose en cuenta que en su conjunto la manifestación está plagada de incoherencias y falsedades. Respecto a la incriminación, el Colegiado señala: *“Observándose que la agraviada mantiene persistencia en su incriminación de haber sido pasible del delito de violación sexual, no observándose que tal persistencia se vea enervada por alguna incoherencia e inconsistencia o que se haya producido un relato no sólido a la mencionada”*; argumento falso en tanto la menor sólo ha declarado una vez, en la cámara Gesell, la

misma que ha sido transcrita; por lo que, no puede existir persistencia en una sola declaración, para ello debe darse un mínimo de dos o más declaraciones; máxime si se ha acreditado la existencia de incoherencias y falsedades en dicha declaración.

DÉCIMO NOVENO.- Al respecto, contrario a lo expresado por la defensa técnica, este Colegiado Superior colige que se evidencia, que la menor agraviada de iniciales C.L.T.D., sindicada persistente y coherentemente a su tío el acusado Erick Washington Temple Villarreal como su agresor sexual; siendo que tales aseveraciones cumplen con los presupuestos para dotarles de credibilidad, pues se encuentran rodeadas de corroboraciones periféricas que apoyan dichas versiones, como son la declaración de la testigo Laura de La Cruz Huavil; quien ha referido a nivel de juicio oral, que su menor hija al encontrarse durmiendo en su domicilio, se despertó sobresaltada y llorando le dijo que ella no tenía la culpa de lo que había pasado, que su tío Erick le había metido su pipilín en la boca; asimismo, dicha versión se corrobora por lo vertido por el testigo David Emanuel Temple Villarreal, quien manifestó que al día siguiente de los hechos habló por teléfono con la menor agraviada, quien le refirió que su tío Erick, le había metido su pipi en la boca; declaración que además se corrobora con el examen pericial efectuado por la psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, quien ha referido de manera clara que la versión vertida por la menor agraviada ha sido coherente y uniforme observando que en este caso no se evidencian indicadores de manipulación respecto a dicha declaración; lo que también es corroborado con el Informe Pericial N° 2014000214, realizado al tercer día de los hechos, donde se evidencian manchas compatibles con fluidos biológicos, resultado de laboratorio que se condice con la versión de la agraviada en el sentido que la misma refirió que después que su tío Erick sacó su pipi de la boca de la menor, vio que salió “un líquido como pichi”; habiéndose por tanto acreditado la declaración de la menor agraviada con elementos periféricos contundentes.

VIGÉSIMO.- Así mismo, es de apuntar que en el Acuerdo Plenario N 02-2005-CJ-116, se pautan las reglas de valoración aunque el agraviado sea el único testigo de los hechos, para ser considerada **prueba válida de cargo y por ende tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia** del imputado; siendo que en el caso particular de autos, se constata que la declaración de la agraviada, sí reúne los requisitos exigidos para sustentar una sentencia condenatoria, así se tiene: **a)**

Ausencia de incredibilidad subjetiva, debiéndose dar validez al dicho de la agraviada, por cuanto no se ha demostrado que existan relaciones entre ella, padres y familiares contra el encausado que nieguen aptitud para no generar certeza en el relato, pues si bien señala el recurrente que la madre de la menor agraviada, ha referido en juicio que no tiene amistad y que no conversa con el acusado, pero que sí compartían la mesa para los alimentos; sin embargo, este Colegiado considera en aplicación de las máximas de las experiencias, que el hecho que la madre de la menor no tenga una vínculo de amistad con su cuñado, no implica que se pueda hacer en su contra una atribución tan seria como implica este tipo de delito y menos en agravio de su propia hija; más aún si no se tiene en autos, un motivo fundado basado en el odio y el resentimiento contra el acusado, que pueda conllevar a efectuar este tipo de denuncia en su contra; por tanto no se encuentra acreditada la incredibilidad subjetiva. Asimismo, la defensa técnica indica la denuncia de violencia familiar efectuada por la madre de la menor agraviada que sí consta en autos; empero al respecto es de apuntar que dicha denuncia fue efectuada contra la ex pareja de la madre de la menor agraviada; esto es, contra el hermano del acusado; más no contra el hoy sentenciado; no verificándose por tanto, ningún tipo de problema contra el sentenciado; más aún si el propio padre de la menor agraviada así como la mamá de la misma, han referido en juicio oral, que a la fecha de los hechos, tenían un trato cordial, pues incluso llegaron a un acuerdo para que la menor agraviada se quede en casa del acusado mientras su mamá trabaja en la ciudad de Chiquián por un aproximado de quince días, coordinaciones que efectuaron los padres de la menor agraviada previo a que dicha menor viva en el domicilio de su abuela donde se habrían suscitado los hechos materia de acusación; siendo ello así, no se evidencia ningún tipo de resentimientos ni odios en contra del hoy sentenciado. Ahora bien, respecto a lo expresado por la menor agraviada, en el sentido que la menor manifestó a través de la cámara Gesell que su tío Erick le jalaba del pelo cuando almorzaban, que le tenía cólera, y que le tiene pena porque su tío no merece ir a la cárcel; al respecto es de señalar, que conforme lo ha referido la perito psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, la menor agraviada siente pena y cólera a la vez por su tío, mostrando ambivalencia por el hecho de que su tío se vaya a la cárcel, debido justamente a los hechos acaecidos que definitivamente han generado afectación en la

menor agraviada. En tal sentido, no existe evidencia de una enemistad grave entre la agraviada (sus padres) y el encausado, como para efectuar una imputación tan seria y persistente, por venganza u otro móvil; **b) *Persistencia en la incriminación***, en el caso materia de resolución la menor agraviada a través de la cámara Gesell, ha mantenido una persistencia tenaz de imputar al encausado como la persona que le metió su pipi en la boca, configurándose con ello el tipo penal instruido; firmeza que se advierte de su declaración única depuesta en el juicio oral, donde si bien la defensa cuestiona que el Colegiado de primera instancia no puede hablar de persistencia por tanto se trata de una sola declaración, empero es de señalar que la versión vertida por la agraviada a través de Cámara Gesell, es la misma narrada tanto por la madre así como por el padre de la menor, acreditándose con ello que se trata de una incriminación constante tanto al contarle los hechos a la psicóloga en Cámara Gesell así como lo contado a sus padres. **c) *Verosimilitud***, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas ***corroboraciones periféricas*** de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria, lo que hace que la versión inculpatoria de la agraviada, no pierda virtualidad o credibilidad; presupuesto que también se cumple en el caso de autos, pues se ha corroborado con la declaración de la testigo Laura de La Cruz Huavil; quien señaló, que su menor hija mientras dormía se despertó sobresaltada y llorando le dijo que ella no tenía la culpa de lo que había pasado, que su tío Erick le había metido su pipilín en la boca; versión coincidente con lo vertido por el testigo padre de la menor, David Emanuel Temple Villarreal, quien manifestó que al día siguiente de los hechos habló por teléfono con la menor agraviada, ella le refirió que su tío Erick, le había metido su pipi en la boca; declaración que además se corrobora con el examen pericial efectuado por la psicóloga Rosa María Nolasco Evaristo, quien ha manifestado de manera contundente que la versión de la menor agraviada sin señales de manipulación alguna.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Por lo que al cumplir la declaración de la agraviada el test de veracidad, podemos dar crédito y validez legal a lo declarado por ésta, con lo que queda desvirtuado y sin sustento, los alegatos esgrimidos por el recurrente, quien niega la responsabilidad penal del acusado sobre los hechos, siendo que el encausado

a nivel de juicio oral, no ha depuesto su declaración, pues ha hecho uso de su derecho de guardar silencio; empero del relato que ha dado el mismo a nivel de investigación, el propio acusado reconoce que el día de los hechos se encontraba en su domicilio conjuntamente con su sobrina la menor agraviada, refiriendo que sirvió el almuerzo cuando llegó su hermana Susan Temple Villarreal con su sobrina (la menor agraviada), almorzaron, y terminando se retiró a su cuarto, dejando a la menor agraviada almorzando; y que de allí le abrió la puerta a su mamá, siendo que esta última se quedó con la niña en el comedor por lo que el acusado retornó a su cuarto; versión que resulta contradictoria con lo referido por su hermana Susan a nivel de juicio oral, quien ha manifestado que en ningún momento dejó a solas a su sobrina con su hermano el hoy sentenciado; en tal sentido, el argumento del acusado en señalar que su cuñada lo ha denunciado porque él no la pasa, carece de sustento, pues no ha sido corroborada con pruebas documentales que lo acrediten, y menos desvirtúan el hecho que el encausado se encontraba en la escena del hecho delictivo el día que ocurrieron los mismos, ni existen corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que doten de verosimilitud el contenido de dicho relato; por lo que no existe convicción en el Colegiado al respecto, máxime si en el análisis e interpretación de resultados de la pericia psicológica practicada al acusado en referencia se advierte que presenta un puntaje alto en la Escala de Mentira, siendo lo normal hasta “4 puntos”, mientras el acusado presenta “9”; lo que implica que el acusado, tiende a manipular o mentir en cuanto a sus respuestas. Siendo ello así, y estando a lo precedentemente expuesto, se ha llegado a determinar tanto la comisión del ilícito penal así como la responsabilidad penal del encausado.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Por tanto, en el caso de autos, para la determinación de la pena es de apuntar lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, del dieciocho de julio del dos mil ocho, en el que se esboza las pautas para la individualización de la pena y al respecto la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Exp. N° A.V. 33-2003 (fundamentación de la determinación judicial de la pena), estableció que “...la Función esencial que cumple el procedimiento de determinación judicial de la pena en un fallo de condena, es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito. Se trata, por lo tanto de

un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II°, IV°, V°, VII° y VIII° del Título Preliminar del Código Penal y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales...”.

VIGÉSIMO TERCERO.- En ese contexto, al estar debidamente probada la autoría y responsabilidad penal del encausado Erick Washington Temple Villarreal, por el delito de violación sexual, se debe ejercer en su contra la pretensión punitiva del Estado, debiéndose además tener en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de allí que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; así tenemos que para la individualización de la pena, ésta tendrá en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, que en el caso de autos es un delito que causa daño gravísimo contra la libertad sexual y las demás circunstancias que acreditan los artículo 45° y 46° del Código Penal, debiéndose imponer en este caso, la pena abstracta o conminada prevista en el primer párrafo del Artículo 173° del Código Penal. En ese entendido, en base a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, se verifica que la pena impuesta por el Colegiado de primera instancia, se encuentra acorde con lo referido precedentemente por lo que debe ser confirmada.

VIGÉSIMO CUARTO.- Con relación a la reparación civil, en el caso de autos al haberse hallado responsabilidad penal al acusado, como autor del delito de Violación Sexual, debe imponerse una reparación civil a favor de la agraviada; ello, por la misma naturaleza del bien jurídico que es materia de protección por el tipo penal (*como es la indemnidad sexual*) que se ha visto afectado; en ese sentido, en primer orden debemos señalar que el artículo 1971° del Código Civil, dispone que no se configura la responsabilidad civil, cuando el autor obra en ejercicio regular de un derecho, en legítima defensa de la propia persona o de otra, o en salvaguarda de un bien propio o ajeno; y en el caso de autos, no se presenta ninguno de estos supuestos,

pues más bien el acusado ha lesionado la indemnidad de la agraviada de forma ilegítima, por lo que no cabe eximirse de la responsabilidad civil.

VIGÉSIMO QUINTO.- Siendo ello así, se logra identificar que concurren cada uno de los elementos de la responsabilidad civil, que obligan al acusado a reparar el daño producto de la comisión del delito instruido; pues la conducta del acusado, ha lesionado el bien jurídico protegido, y también este hecho dañoso genera un menoscabo moral y psicológico en la víctima, existiendo entonces un vínculo entre la acción del sentenciado y el resultado dañoso con la lesión del bien jurídico antes mencionado, y ello se ha dado a título de dolo (factor de atribución), al atribuirse al sentenciado haber introducido su miembro viril en la boca de la menor agraviada; lo que resulta lesivo a la indemnidad de la agraviada. Motivos por los que existe responsabilidad civil por parte del sentenciado para reparar el daño ocasionado. Por lo que este Colegiado, estima que la suma, impuesta por el Colegiado de primera instancia, por concepto de reparación civil, se encuentra acorde con la magnitud del daño que se causó con esta ilícita conducta en perjuicio de la agraviada; teniéndose en cuenta además que esta parte no ha ofrecido ningún medio probatorio que acredite su insolvencia económica.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los Jueces Superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emiten la siguiente:

DECISIÓN:

I. DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado Erick Washington Temple Villarreal a través de su defensa técnica; en consecuencia: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número diez del veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, inserta de fojas doscientos veinticuatro a doscientos treinta nueve; que falla: “**CONDENANDO a Erick Washington Temple Villarreal, como autor del delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales C.L.T.D., a TREINTA Y CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el carácter de EFECTIVA, la misma que se computará con el descuento del periodo en que estuvo internado en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz,**

esto es, del veintitrés de diciembre de dos mil catorce al diez de diciembre del año dos mil quince, desde el momento en que es aprehendido e internado en el establecimiento penal señalado, e IMPONE por concepto de reparación civil la suma de veinte mil nuevos soles, monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la actora civil quien representa a la agraviada”; con lo demás que contiene.

II. Notifíquese y Devuélvase al Juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia.- **Juez Superior ponente, Fernando Espinoza Jacinto.-**

Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida a los sujetos procesales, manifestando la señora Fiscal Superior que ha recibido la notificación y se encuentra conforme; por su parte, el señor abogado defensor manifiesta que interpone recurso de casación y lo fundamentará en el plazo legal.

III. FIN: (Duración 6 minutos). Doy fe.

S.S.

Maguiña Castro

Sánchez Egúsquiza

Espinoza Jacinto